

MÉXICO, AJUSTANDO CUENTAS CON LA HISTORIA

(justicia transicional fallida)

Gustavo A. Hirales Morán



CNDH
M É X I C O

México, ajustando cuentas
con la historia
(justicia transicional fallida)

Gustavo A. Hiraes Morán



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: septiembre, 2017

ISBN: 978-607-729-360-6

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

Diseño y formación de interiores: H. R. Astorga

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Índice

Prólogo	7
I. Introducción	15
II. De la última utopía a la justicia transicional	21
III. ¿Qué es y cómo surge la Justicia Transicional?	28
IV. La mecánica de la justicia transicional	37
V. Antecedentes del caso México	45
VI. Transición democrática, alternancia y justicia transicional	56
VII. Casos paradigmáticos de violaciones graves a derechos humanos	62
VIII. La FEMOSSP y la alternancia en el centro del poder	75
IX. La muralla política y mediática	82
X. La defensa “humanista” de los torturadores	90
XI. De la responsabilidad “sólo por la propia conducta”, del capitán Luis de la Barreda Moreno	101
XII. La muralla legal	109
XIII. El papel de la Suprema Corte	117
XIV. El caso Radilla	120

XV. Las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011, el caso Radilla y las decisiones de la SCJN	125
XVI. Acerca de la justicia transicional y el derecho a la verdad en México .	130
XVII. A manera de conclusión	135
Anexo 1. El papel del Ejército en la <i>Guerra Sucia</i> . Orígenes remotos del caso Radilla	143
Anexo 2. Resultados de la investigación sobre la violación a los derechos humanos durante la Guerra Sucia. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero	155

Prólogo

Escribir un prólogo para el libro *México, ajustando cuentas con la historia (justicia transicional fallida)* del periodista mexicano Gustavo A. Hiraless Morán, sobre un tema de tanta importancia como es la justicia transicional centrado en la experiencia mexicana, constituye un reto muy importante; ¿por qué?, porque creo que lo que diga debe de sumar y no solamente describir el trabajo que de por sí es muy trascendente. El libro es importante y recomendable simple y sencillamente porque Gustavo Hiraless no sólo es un estudioso o analista de lo que sucedió en la década de los años setentas, cuando el gobierno lanzó una feroz ofensiva contra la guerrilla mexicana de esa época, sino porque es actor de los acontecimientos en ese momento histórico al que se le ha denominado la “guerra sucia”. La tesis fundamental del libro es que en México no ha habido la aplicación de la institución que en derecho internacional se denomina “justicia transicional”, a pesar de que, sobre todo en la década de los años setenta, hubo una grave violación de los derechos humanos, durante la guerra sucia. Aquí nos detenemos un poco, para hacer la pregunta que es el punto de partida de este prólogo: ¿qué es la justicia transicional?

El fin de Segunda Guerra Mundial fue el inicio de la creación de un nuevo orden mundial, sobre todo en materia de derechos humanos, en parte como una respuesta a las tremendas violaciones a los derechos humanos producidas en la contienda mundial. Ese orden mundial tiene como uno de sus ejes fundamentales

la Carta de San Francisco que, aparte de su naturaleza convencional, es un instrumento esencial que posee una estructura normativa, la cual a su vez comprende los principios de derecho internacional (PDI) que la misma Carta reconoce. Los PDI son normas jurídicas fundamentales expresadas en forma categórica que no son inmutables, dada su generalidad están sujetas a su concreción en la práctica. Su naturaleza es consuetudinaria y consensual y están contenidas en diferentes instrumentos jurídicos. Así, los PDI son parte de un orden público internacional que constituye una especie de segundo piso normativo que además está formado por las normas de derecho penal, derechos humanos, derecho humanitario y normas del derecho internacional del medio ambiente.

Si bien, después de las dos guerras mundiales que azotaron al mundo en el siglo XX, se ha tratado de impartir justicia en favor de las víctimas y contra los violadores de las normas de derecho humanitario internacional (por eso la creación de Tribunales como los de Tokio y Núremberg) no es sino hasta el fin de la Guerra Fría, cuando han habido cambios trascendentes en la práctica y en la doctrina de derecho internacional. Entre esos cambios de gran envergadura que se han producido en la doctrina, sobre todo europea, se ha acuñado el concepto de “justicia transicional” (JT) que viene a ser una especie de puente entre el conflicto y la paz que se trata de enraizar en la sociedad posconflicto. En efecto, el fin de la Guerra Fría, permite, entre otras cosas, judicializar los conflictos mediante la creación por el Consejo de Seguridad (CS) de tribunales internacionales y accionar la jurisdicción universal, institución judicial que estaba ahí, desde mediados del siglo pasado, pero que no se echaba a andar en virtud del enfrentamiento de los dos grandes polos hegemónicos. Recordemos que el caso más significativo del ejercicio de la jurisdicción universal es el caso Pinochet.

No sólo en la teoría, sino también en la práctica internacional, es posible ver que la JT ha tomado carta de naturalización, como lo podemos mostrar con el hecho de que después de más de medio siglo del conflicto armado en Colombia, éste termina con un Acuerdo de Paz entre el gobierno y la guerrilla, en donde uno de los aspectos fundamentales es preciosamente la JT. Pero, ¿cuándo, en qué situaciones hablamos de JT? La justicia transicional, según la doctrina jurídica, aparece en dos casos concretos: cuando se termina un conflicto armado o bien cuando un régimen, dictatorial opresor, violador de los derechos humanos, colapsa por alguna razón, y empieza una etapa de transición democrática. Al igual que la jurisdicción universal, la justicia transicional trata de luchar contra la impunidad y por la creación de un Estado de Derecho. Indudablemente después de patologías de tal magnitud la sociedad ya no es la misma, tiene heridas que tardan en sanar o no sanan sino se les trata como se debe.

El ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, definió a la JT como “Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.¹

Entonces, los objetivos de la JT, en términos generales, son lograr justicia y reconciliación en la sociedad. En términos concretos, estamos hablando de que mediante la JT se trata de terminar con la división de la sociedad producida por la dictadura o la guerra civil, sanar las heridas sociales particularmente a través del esclarecimiento de la verdad de lo que sucedió y en ese mismo sentido tener y contar una historia real para la sociedad; traer justicia a las víctimas y castigo a los perpetradores, restableciendo el Estado de Derecho y en esa misma dirección reformar las instituciones para promover la democratización y los derechos humanos, asegurase que las violaciones a los derechos humanos no se repitan y finalmente crear una paz duradera.²

Actualmente, el marco jurídico en el que se practica la JT está compuesto de una red de tratados en materia de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional, resoluciones de los organismos internacionales y jurisprudencia de los tribunales internacionales, en el caso concreto de América Latina, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo lo que antes veíamos es parte del orden público internacional. A partir del año 2002 la comunidad internacional cuenta con la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que ha llegado a ser el primer mecanismo para la justicia transicional encargado de enjuiciar a individuos responsables de crímenes internacionales incluyendo genocidio, crímenes de guerra y contra la humanidad.

Además, a partir de la JT se han establecido líneas claras sobre cuál debe ser y no ser la legislación en las situaciones posconflicto. Por ejemplo, las prácticas de las leyes de amnistía después de conflictos como elementos de reconciliación o de la construcción de la paz ha sido una práctica recurrente, con el componente de que en muchas ocasiones son producto de negociaciones entre los opositores y las elites gobernantes que producen la impunidad. Situación que no permite curar las heridas sociales causadas por el conflicto interno; es por eso que la jurisprudencia in-

¹ Naciones Unidas, Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad, El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, 3 de agosto de 2004, S/2004/616 párr. 8.

² Sanam Naraghi Anderlini, Camille Pamell Conaway y Lisa Kays, “Transitional Justice and Reconciliation”, en *Inclusive Security: Sustainable Peace: A Toolkit for Advocacy and Action*, Report by International Alert and Women Waging Peace. Londres, Washington, 2004, pp. 1-15.

ternacional empezó a moverse en contra de la amnistía dictada por los gobiernos de diferentes Estados, como el de Argentina.

En este caso, el gobierno argentino aprobó el 21 de diciembre de 1986 la Ley de Punto Final y el 9 de junio de 1987 la Ley de Obediencia Debida; con tales disposiciones normativas se pretendía una reconciliación nacional y un tránsito pacífico a un régimen democrático. Tales disposiciones fueron consideradas como violatorias de los derechos humanos, pues como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado: “[...] la misión más alta del gobierno, de conformidad con la Convención Americana, es defender y promover los derechos humanos” y evidentemente estas leyes impiden la posibilidad de realizar una investigación judicial imparcial y sería que previamente se diseña para juzgar los crímenes realizados por estas crueles dictaduras y para identificar después del acto a sus autores y cómplices. Esto por supuesto no permite cerrar heridas, al contrario, mantiene y recrudece la polarización social. Es por eso que en el seno de la Organización de Naciones Unidas (la ONU), en el año de 2005 se adoptaron los “Principios para Combatir la Impunidad”, independientemente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos que considera a las leyes de amnistía una violación de los derechos humanos.

Por otra parte, hay que notar que los casos en que se ha puesto en funcionamiento la JT son numerosos en América Latina en la década sobre todo de los años ochenta y noventa, en Centro América, (San Salvador, Guatemala, Honduras) en Sudamérica después de que cayeron las dictaduras en Argentina, Chile, Brasil, Uruguay y Bolivia.

El caso mexicano, ha sido atípico, pues en el mundo posrevolucionario se ha manejado una situación legal que ha calmado la conciencia de los abogados cercanos a los gobiernos en turno: formalmente la Constitución de 1917 ha establecido una estructura democrática del poder: una división de poderes, un sistema de pesos y contrapesos, garantías individuales (ahora de derechos humanos), un sistema judicial que permite el acceso a la justicia (un sistema de amparo) sin embargo, con excepciones, se ha constituido un sistema democrático meramente formal, autoritario que ha reprimido las disidencias sociales y mantenido un sistema corrupto. Pero formalmente vivimos en una democracia y con un Estado de Derecho, desde hace un siglo, mínimamente. Esta situación de formalismo jurídico-político hizo mencionar al escritor Mario Vargas Llosa “México es la dictadura perfecta. La dictadura perfecta no es el comunismo. No es la URSS. No es Fidel Castro”.

En efecto, la década de los años sesenta. está marcada, en la historia de nuestro país, por una serie de eventos que son la manifestación de la crisis del sistema político mexicano: la huelga de los médicos en el año de 1965; el asalto al cuartel de

Ciudad Madera, Chihuahua, el 23 de septiembre de 1965; la formación del grupo guerrillero Partido de los Pobres, en el año de 1967 por el maestro Lucio Cabañas y la ACNR por el profesor Genaro Vázquez. Sin embargo, es el movimiento estudiantil y la brutal represión que le siguió el 2 de octubre de 1968, lo que marca un parteaguas en la historia del México contemporáneo.

El historiador Lorenzo Meyer al respecto dice: “Las consecuencias del 68 no se redujeron únicamente a la ‘crisis de conciencia’ ni a la conciencia de la crisis”. Hubo quienes consideraron que la represión no dejaba más alternativa que enfrenar la violencia con la violencia y ésta se dejó sentir de varias maneras. La guerrilla en México fue un fenómeno característico de los años setenta, sobre todo de primera mitad”.³

A pesar de las reformas que se han realizado en la Constitución, concretamente la constitucionalización de los derechos humanos en el año 2011, con la reforma al artículo 1o. de la Constitución y el reconocimiento, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control de convencionalidad, en virtud del Caso de Radilla, me temo que es necesario insistir en la vigencia real, no meramente formal del Estado de Derecho. Precisamente el caso de Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos, de 2009, es la punta de un iceberg, en donde en lo profundo se podrían ver las innumerables violaciones a los derechos humanos que se causaron en la época de la “guerra sucia” y que ya están documentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al respecto en el caso Radilla se dice:

132. Ha sido documentado que en la época que fue detenido y desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas. Así surge del acervo probatorio que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el marco del programa especial sobre presuntos desaparecidos, examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “fenómeno calificado como la Guerra sucia de los años 70”.

Precisamente el libro *México, ajustando cuentas con la historia*, pone el acento en la necesidad de realizar una JT en nuestro país que ya se está tardando mucho. Gustavo A. Hirales, con base en su experiencia personal, lo que hace un libro no solamente de corte estrictamente académico, sino que incursiona en el gran tema de qué ha pasó con el sistema mexicano que no ha podido enfrentar primero y después dar una respuesta a las profundas violaciones de los derechos humanos cau-

³ Lorenzo Meyer, “El último decenio: años de crisis, años de oportunidad”, en *Historia Mínima de México*. México, El Colegio de México, 1974, p. 168.

sadas en nuestro sistema, no obstante, como observa Hiraless Morán, que en el año 2000, el gobierno de la alternancia (no creo que se haya llegado a la transición a la democracia, lo que se conoce como democracia actualmente es un sistema electoral más competido y aún así muy imperfecto) de Vicente Fox (2000-2006) tuvo la oportunidad de impulsar una JT, que permitiría dar un paso fuerte en la creación del Estado de Derecho, la lucha contra la corrupción y la democracia. Especulamos que, si se hubiera dado ese paso tan importante, el de instrumentar la JT en nuestro país, quizás no se hubieran producido los terribles hechos de nuestro tiempo como Tlatlaya, Ayotzinapa, entre otros.

En ese sentido una de las grandes virtudes del libro de Gustavo A. Hiraless es seguir hablando del caso de la “Guerra sucia de los 70”, desde su experiencia singular, no importando para el caso que muchos o pocos estén de acuerdo con sus puntos de vista, pues eso es parte de la democracia que queremos para nuestro país. En suma, creo que es importante y necesario, como lo hace nuestro autor, que se siga escribiendo sobre el tema de tanta trascendencia como es la justicia transicional en nuestro país en aras de construir un verdadero y sólido Estado de Derecho, puntal de la democracia y de respeto de los derechos humanos.

Ciudad de México, 25 de agosto de 2017

Manuel Becerra Ramírez

“Es indispensable tener en cuenta que la defensa futura de los derechos humanos y la fortaleza del régimen democrático que pretendemos conseguir dependen, en gran parte, de cómo abordemos la revisión de nuestro pasado”.

Rafael Álvarez Díaz¹

“La lucha del hombre contra el poder es la lucha de la memoria contra el olvido”.

Milan Kundera

¹ *La Jornada*, 2 de agosto de 2004.

I. Introducción

La conciencia del pasado es constitutiva de la conciencia histórica, escribió Raymond Aron. El hombre realmente no tiene un pasado, más que si tiene conciencia de tenerlo, “porque sólo esa conciencia introduce la posibilidad del diálogo y la elección”. De otro modo, los individuos y las sociedades llevan en sí un pasado que ignoran, (pero) que sufren pasivamente. No en balde el filósofo George Santayana sentenció: “Aquellos que no recuerdan el pasado, están condenados a repetirlo”.

Lezlek Kolakowsky lo dice de una manera más cruda: “Es preciso apropiarnos de la historia con todos sus horrores y monstruosidades, con su belleza y esplendor, su crueldad y sus persecuciones, para saber quiénes somos y cómo debemos proceder. El derecho a la verdad y a la justicia tejen la trama de la condición del hombre”.

Sobre esta base, vale preguntarse, ¿cuál es el sentido, la validez o pertinencia de recuperar la historia de una etapa y de un proceso que quiso, precisamente aportar la verdad y la justicia, pero fracasó en el campo de la justicia transicional? O, lo que es casi lo mismo, ¿cuál es la pertinencia de narrar la historia de un nuevo triunfo de la proverbial impunidad mexicana?

El sentido, creo, es mostrar cómo y por qué ocurrió ese proceso y ese fracaso, las causas y razones del mismo; preguntarse si el proceso de justicia transicional en realidad existió, si habiendo existido, en su caso era parte de una entidad más amplia, por ejemplo la transición democrática en el país (y por tanto si este fracaso afectó la transición, y en qué grado); la pertinencia de mostrar quiénes fueron los actores políticos y sociales que participaron directa o indirectamente en el proceso y cómo se comportaron en el mismo, su talante ético y moral, qué partido adoptaron, qué valores o contravalores pusieron en juego; qué relación de fuerzas se conformó; qué consecuencias tuvo el fracaso de este proceso en la vida política e institucional del país, y qué lecciones podemos sacar de esa experiencia. Importa saber cuáles fueron las dimensiones del proceso mismo.

La historia de este periodo la conocemos, pero fragmentada; cada quién –actor o testigo– la cuenta o la entiende de acuerdo, como se dice coloquialmente, a cómo le fue en la feria. Ciertamente están los ensayos de Sergio Aguayo Quezada y de Javier Treviño Rangel, además de lo que el propio Fiscal Especial Ignacio Carrillo Prieto ha escrito al respecto, pero tanto unos como otro son de carácter más bien coyuntural. También contamos con una serie de (valiosos) análisis teórico-jurídicos que sobre este proceso se dieron, como los de Fernando Silva y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, aunque de difusión restringida. Además, por su naturaleza, no es ésta una historia que atrape la imaginación del amplio público. Sólo por ello merece ser contada y recapitulada. Si además aporta elementos para comprender nuestra historia reciente, y de dónde vienen algunas de nuestras principales asignaturas pendientes, sobre todo en el campo de la justicia y los derechos humanos, el autor se dará por satisfecho.

Un elemento adicional reside en que esta historia requiere ser contada, para su mejor intelección, teniendo como telón de fondo la emergencia del movimiento de los derechos humanos en el mundo, su caracterización (un tanto milenarista) como *La última utopía*,² los cuestionamientos de que ha sido objeto tanto teórica como políticamente; su conversión en piedra de toque para juzgar la naturaleza profunda de los gobiernos y más allá, la de los Estados nacionales.

Es también una reflexión sobre la ética, no en su sentido teórico o filosófico, sino en su sentido práctico, esto es, la pregunta sobre los valores éticos que proclamaron (o callaron) unos y otros actores del drama histórico de nuestro tiempo y lugar, en particular hablamos de los valores de verdad y justicia. Pues, como lo se-

² Samuel Moyn, *The Last Utopia: Human Rights in History*. Cambridge, Mass., The Belknap Press of Harvard University Press, 2010.

ñala Eugenio Trías,³ “una ética que no se atenga a las condiciones (humanas) de su posible realización a través de la acción no puede legitimarse como tal; pero una ética que degrade al ser humano a condiciones inhumanas tampoco puede justificarse como ética genuina”. No sólo: sería precisamente lo antiético.

Pero hablar de ética nos lleva a preguntarnos también por el mal, en el sentido de resorte y rasgo constitutivo, no único, de la condición humana, y su asociación filosófica con el poder y sus pulsiones a través de la historia. Así, el mal no sería tanto un concepto, como un nombre para lo amenazador,

[...] algo que sale al paso de la conciencia libre y lo que ella puede realizar. Le sale al paso en la naturaleza, allí donde ésta se cierra a la exigencia de sentido, en el caos, en la contingencia, en la entropía, en el devorar y ser devorado, en el vacío exterior, en el espacio cósmico, al igual que en la propia mismidad, en el agujero negro de la existencia. Y la conciencia puede elegir la crueldad, la destrucción por fuerza de ella misma. Los fundamentos para ello son el abismo que se abre en el hombre.⁴

Abismos como los que refiere Jorge Semprún, cuando refiriéndose al Holocausto señala que “exterminios y genocidios ha habido siempre en la historia, pero una de las novedades que hace tan singular el exterminio del pueblo judío es el aspecto industrializado que tiene”. Y precisa: “Cuando uno piensa que los trenes de deportados tuvieron prioridad absoluta sobre los trenes militares, aun perdiendo los alemanes la guerra, uno no puede más que exclamar qué locura es ésta”.⁵

Es la locura del mal, del mal absoluto, la experiencia de una idea política que sólo puede materializarse a través del homicidio a escala ampliada, del asesinato de masas enormes de seres humanos, condenados sin juicio y sin compasión por su raza, su condición social, su ideología y/o religión.

La experiencia del mal absoluto nos ha obligado de algún modo a volver la mirada a la ética y su relación con los derechos de las personas, que en esta concepción establece una mojonera difícil de evadir: el “control y la verificación” de la validez de todo discurso ético sobre la dignidad de una condición que pueda ser reconocida como humana, tiene que ser remitida y comprobada en el trato y la consideración concedidos a los condenados de la tierra: los marginados, los expulsados del sistema, los desaparecidos o ejecutados en nombre de la razón de Esta-

³ Eugenio Trías, “Ética y condición humana”, en Graciano González (coord.) *La condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid, Tecnos, 1999.

⁴ Rüdiger Safranski, “Prólogo”, *El mal o el drama de la libertad*. Trad. de Raúl Gabas. Barcelona, Fabula Tusquets, 2005.

⁵ Entrevista con Jorge Semprún, *Letras Libres*. México, diciembre de 2003, p. 40.

do, las mujeres, los niños, los migrantes, las minorías, los deportados, las víctimas y sus familiares.

Parte central de esta historia de renacimiento y actualización de los derechos del hombre es lo que se ha dado en llamar la *Cascada de la Justicia*, que se refiere precisamente a los procesos (básicamente penales, aunque no sólo) por medio de los cuales los Estados y/o los tribunales internacionales, juzgan y sancionan (cuando lo hacen) los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves a derechos humanos, a veces con gran dilación en el tiempo, con avances y retrocesos, lo que finalmente es propio de los procesos históricos.

Lo anterior apunta a un hecho de la mayor importancia: los últimos 60 años han sido un tiempo de grandes convulsiones y transformaciones a nivel planetario, convulsiones que algunos esperaban pudieran entrar en un proceso de equilibrio tras el fin de la II Guerra Mundial y la conformación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pero sin embargo no fue así. Guerra Fría, golpes de Estado, dictaduras militares, luchas y revoluciones de liberación nacional, guerras civiles, genocidios, transiciones a la democracia, océanos de sufrimiento humano, han sido rasgos y fenómenos comunes a todos los continentes y a numerosos países, sobre todo del mundo subdesarrollado (o, como se dice eufemísticamente, en “proceso de desarrollo”). Éste es el escenario y el telón de fondo sobre el que se desarrolla el drama mexicano.

En este contexto, este libro se interroga (e intenta responder) sobre un hecho paradójico pero muy relevante. ¿Cómo fue que ocurrió el fenómeno de la justicia transicional en México, y cómo fue que éste se resolvió en fracaso? Y enseguida, ¿cómo fue que este fracaso le abrió el paso, dialécticamente, esto es, contradictoriamente, a un cambio fundamental en la Constitución y en las leyes del país, primero con las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre el caso Radilla (2009), luego con las reformas constitucionales de derechos humanos del verano de 2011 y, simultáneamente, con las resoluciones de la Suprema Corte mexicana que admiten en definitiva la competencia de la Corte Interamericana para México y el reconocimiento a su jurisdicción como firmantes que somos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Es decir, *no todo fue fracaso*, no todos los esfuerzos fueron inútiles y, al final, algo de gran trascendencia avanzó en un proceso histórico que tiene, como objetivos últimos (aunque no predeterminados), el cese de la violencia arbitraria de unos hombres sobre otros, al amparo de la fuerza o de la retorcida aplicación de una justicia de privilegios, facciosa y falaz.

Éste es pues un libro sobre el autoritarismo del poder que, paranoico, conduce a crímenes de Estado; sobre sus autores y sobre la impunidad, en particular la im-

punidad en delitos de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos, pero también es un libro sobre actores, luchas y movimientos históricos que fueron el antecedente y la “justificación” de esos crímenes. En el derecho internacional de los derechos humanos, la impunidad se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de estos derechos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a las víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que, como México, han tenido un frágil Estado de Derecho, carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, donde el Poder Judicial es débil y/o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades, tácitas o explícitas.

Para poner coto a la impunidad, tanto la comunidad internacional de organismos de los derechos humanos, como los propios países, en proceso de transición democrática, han acuñado el concepto de *justicia transicional*, que se refiere a un modelo de justicia que “busca aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y/o conflicto armado y diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación en cualquier tiempo”.⁶

Es, por tanto, “un conjunto de procesos diseñados para hacer frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, después de periodos de confusión política, represión estatal o conflicto armado... e involucra una variedad de mecanismos aplicados a crímenes en masa y violaciones de derechos humanos acaecidos en un contexto de conflicto o represión política”.⁷

Aquí es claro que, contrario a lo que suponen algunos autores, los procesos de justicia transicional no sólo no se pueden separar de fenómenos de violaciones graves y masivas a derechos humanos, sino que su existencia misma, de los procesos, visibiliza y da nombre a las violaciones, a los violadores y a las víctimas. Por lo contrario, la justicia transicional “contiene un fuerte interés emancipatorio, por ello es que no puede restringirse a un plano regulatorio o judicial de mera justicia retributiva o aun restaurativa para discernir y juzgar los crímenes del pasado”.⁸

⁶ Angelika Rettberg, “Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional”, en *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Citado por Jorge Enrique Ibáñez Najjar, *Justicia transicional y las Comisiones de la Verdad*. Madrid, Instituto Berg, 2014, p. 53.

⁷ Paul Seils, “La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional”, en *Justicia transicional en Iberoamérica*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 22.

⁸ Alán Arias Marín y Jonathan Alejandro Correa, “Dilemas de la justicia transicional”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 27, mayo-agosto de 2016.

No se me escapa que el concepto mismo de *justicia transicional* es controvertido, que no puede usarse sin un enfoque crítico, y que tampoco está desprovisto de riesgos, como el maniqueísmo y las extrapolaciones. Sin embargo, al menos en el caso mexicano, es un concepto útil para intentar explicarnos hechos que ya forman parte de la historia de este país, así como la suerte de movimientos sociales y procesos institucionales que tenían como propósito original el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos, investigar las causas de los mismos, juzgar y aplicar la sanción a los violadores, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, y que al final resultaron si no una farsa, sí cuando menos un esfuerzo fallido, por la naturaleza y peculiaridades del proceso (la debilidad del movimiento reivindicador), y por los obstáculos y las trampas que les tendieron los detentadores del poder político en alianza, más bien tácita, con los responsables de las violaciones a los derechos humanos y sus herederos. Pero también por las debilidades y errores de quienes, desde el lado institucional, encabezaron el proceso justiciero.⁹

Este trabajo pretende, primero, exponer –como telón de fondo y de forma muy resumida– los orígenes del movimiento moderno de los derechos humanos en perspectiva histórica, asumiéndolos como “la última utopía” (Samuel Moyn), para darnos una idea, así sea muy general, del contexto teórico e histórico de la emergencia de los derechos humanos como clave central de interpretación de tendencias, cambios y desplazamientos globales de la etapa histórica actual; analizar cómo, tras su legitimación, en su desarrollo el movimiento dio paso a la llamada “cascada de la justicia” como tendencia global (sinónimo de justicia transicional); enseguida una mirada a vuelo de pájaro sobre la experiencia de la justicia transicional en América Latina, y finalmente tratar de entender la suerte de esta misma justicia transicional en México, entre los años 2001 y 2006, fundamentalmente.

Al mismo tiempo, se trata de tejer una narrativa que dé cuenta –racional e históricamente– de una relación de continuidad entre hechos muy distantes en el tiempo, pero que guardan, a juicio de quien escribe, una relación de causalidad. Es un hilo conductor que va desde los tiempos del cenit del régimen autoritario personificado en el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz y su política de mano dura, cuyo ejemplo paradigmático fue la represión del 2 de octubre en Tlatelolco (con decenas de muertos y cientos de detenidos, perseguidos, torturados); pasando por la etapa de continuidad/deslinde con el gobierno de Luis Echeverría Álvarez y el surgimiento de la guerrilla urbana y rural como formas de respuesta a la represión (manifestaciones de oposición política violenta, a las que el régimen respondió

⁹ Javier Treviño Rangel, “Gobernando el pasado: el proceso de justicia transicional en México, 2001-2006”, *Foro Internacional*. México, vol. LIV, núm. 1, 2014.

con una estrategia que privilegió la represión, con métodos como la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de los opositores), política que se prolongó hasta principios de los años ochenta del siglo pasado, hasta el gobierno de José López Portillo.¹⁰

Una cosa, sin embargo, debe quedar clara desde ahora. Pese a todo, la lucha por la justicia transicional fue una gran batalla, un gran teatro de operaciones donde las fuerzas políticas y sociales se enfrentaron y mostraron su rostro verdadero: demócratas y defensores de derechos humanos que defendieron a los torturadores, juristas que justificaron la represión ilegal, colegios de abogados que convenientemente desconocían la impronta de la normativa internacional de los derechos humanos, para justificar prescripciones y amnistías a los depredadores, y un largo etcétera. El PRI formó un bloque hermético para defender la herencia del Estado autoritario, con notables excepciones, como Socorro Díaz.

Por el otro lado, hubo muchos personajes y personalidades de la política y la cultura, militantes de partidos, articulistas y simples ciudadanos que apoyaron los esfuerzos justicieros y que no cayeron en la trampa de los justificadores de la represión durante los “años de plomo”. Periódicos como *La Jornada*. Periodistas como Miguel Ángel Granados Chapa (qepd), Joaquín López Dóriga, Carmen Aristegui; intelectuales como Carlos Montemayor, Denise Dresser, Enrique Krauze, José Woldenberg, Sergio Aguayo, Roberto Blancarte y un largo etcétera demostraron con argumentos jurídicos y políticos lo que, en otro nivel, desarrollaron jueces como Juan Silva Meza, Juventino Castro y algunos más. Es decir, la justeza ética de la demanda por verdad y justicia.

II. De la última utopía a la justicia transicional

La nueva era de los derechos humanos, su forma contemporánea, tiene una fecha de nacimiento, 10 de diciembre de 1948, cuando se aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta declaración tiene una enorme trascendencia política, ideológica y simbólica, pues establece una frontera, aquellos criterios por debajo de los cuales es inaceptable, para la conciencia moral de la humanidad (representada de algún modo en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que los hombres traten a otros hombres y sobre todo, que los poderes traten a los hombres.

¹⁰ CNDH, Recomendación 26/2001.

¿Por qué nueva vigencia? Porque, en lo que respecta a su origen histórico, estos derechos se reconocen en los derechos naturales, enraizados en la ley natural de la tradición estoica y cristiana, sin duda tradiciones universalistas, y cobran gran fuerza deontológica muchos siglos después, en el contexto de la Revolución Francesa (con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) y de la Revolución Americana de Independencia. Precedidos, sin duda, por las luces del renacimiento y la ilustración, una pre-modernidad que anunciaba el desarrollo de nuevas formas de producir, pensar, sentir, relacionarse y representarse.

Pero la peculiaridad de los derechos humanos reside en que, según el iusnaturalismo, teóricamente no pertenecen, de entrada, al género de los “derechos legales”, los que se recogen en las leyes, sino a un tipo de derechos *anteriores*, lo que significa que no son derechos que unas comunidades políticas *conceden* (graciosamente o no) a sus súbditos o ciudadanos, sino que las comunidades que los asumen reconocen que los seres humanos, sólo por serlo, ostentan o son portadores de tales derechos.¹¹ La visión iuspositivista, por su parte, sostiene que los derechos fundamentales son:

todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.¹²

Si bien personalmente estoy bastante más cerca de la visión iuspositivista que de la iusnaturalista, no son desdeñables los aportes de esta última. En cualquier caso, histórica y jurídicamente no es para nada intrascendente que los derechos humanos queden plasmados en leyes y declaraciones, que implican compromisos y deberes de las entidades políticas aludidas u obligadas. De hecho, este ha sido durante un largo tiempo el sentido principal de la lucha: que los derechos humanos, su respeto y su defensa, sean vinculantes, no sólo declarativos.

¹¹ Iusnaturalismo. Doctrina que defiende la existencia de derechos naturales inalienables (como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad) que son anteriores a las normas jurídicas positivas (las establecidas por los seres humanos) y a las que éstas deben someterse, sirviéndoles de fundamento y de modelo. Pertenecen a esta corriente los teóricos de la laicidad del estado, como Hobbes y Locke. <http://www.webdia-noia.com/glosario/display>.

¹² Luigi Ferrajoli, “Derechos fundamentales”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

Coincido, entonces, con la idea generalizada de que los considerandos y el capitulo inicial de la Declaración de 1948 son *fundacionales*, tanto que aún iluminan y retroalimentan los anhelos y las luchas de la humanidad por un mundo más libre y más justo:

Así, el artículo 1 afirma que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El artículo 2 establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Mientras que el artículo 3 señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.¹³

Derechos universales sí, mojoneras irreversibles ética y culturalmente, pero en el momento de la Declaración, intangibles, casi inalcanzables para la mayor parte de la humanidad.

Ahora bien, una diferencia esencial entre los antiguos *derechos del hombre y del ciudadano* y los nuevos derechos humanos es que aquellos eran parte esencial de la constitución del Estado moderno, se tenían y ejercían (cuando ello ocurría) a partir de la pertenencia a una comunidad política, un Estado-nación; mientras que el hecho central en la historia de los (nuevos) derechos humanos, es la reordenación de éstos como atributos y garantías que pueden contradecir, circunstancialmente, la soberanía del Estado-nación, desde arriba y desde fuera, en lugar de servir a su fundación o fortalecimiento.¹⁴

Así, los nuevos derechos humanos están “vinculados a los modos no-violentos de movilización y conectados en primer lugar, ya no con el establecimiento de un Estado soberano para un pueblo, sino con la contención del Estado, especialmente desde el exterior a través del derecho internacional y en nombre precisamente de extranjeros”, añade Moyn en entrevista.¹⁵

Aun así, una cosa fue proclamar la universalidad de los derechos humanos y otorgarles el carácter de inalienables, y otra el que estos derechos se actualicen, cobren materialidad en la vida política y social de los distintos países firmantes.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, CNDH, 2015.

¹⁴ S. Moyn, *op. cit.*, pp. 94-97.

¹⁵ “Los derechos humanos y la historia”, *Ideas*. Río de Janeiro, julio de 2016.

1. Guerra fría y derechos humanos

La vigencia real de los derechos humanos estuvo mediada y acotada, durante las primeras décadas después de su proclamación, primero por las enormes desigualdades entre el desarrollo de los países firmantes, segundo por la “guerra fría” entre el bloque soviético y los países occidentales, encabezados por Estados Unidos, y también por la preponderancia que alcanzó, en aquellos años (sesenta y setenta del siglo pasado) la lucha contra el colonialismo y por la liberación nacional, así como por la resistencia de los poderes afectados.¹⁶

Se dijo entonces que no podía hablarse de derechos humanos mientras los humanos que habitaban los países coloniales no obtuvieran el “derecho humano principal”, a saber, el derecho a su autodeterminación soberana como nación.¹⁷

Como lo señala Samuel Moyn en su libro fundacional,¹⁸ tanto la URSS como las fuerzas anticoloniales estaban más comprometidas con ideales colectivos de emancipación –comunismo y nacionalismo– como el camino hacia el futuro, que directamente con derechos individuales, o con su consagración en la ley internacional.

Que los derechos humanos tenían poca importancia política real se puede deducir del hecho –que hoy nos parece chocante– de que la conmemoración del XX aniversario de la proclamación de la Declaración haya sido realizada en Teherán, bajo la égida despótica del Sha Reza Palavi, quien dio el discurso principal de la conferencia y estableció para la posteridad que, en su más remoto origen, los derechos humanos anidan en la tradición del gran monarca persa Ciro. La celebración de los 20 años de la Declaración parecía por ello más una mascarada palaciega que una celebración de plena legitimidad.

Y, sin embargo, la *Declaración de Teherán* no fue totalmente intrascendente. Por ejemplo, el artículo 13 de la misma establecía: “[...] como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta impensable”.¹⁹

¹⁶ Ejemplo de esta resistencia fue el representante de Bélgica quien, en una reunión de la ONU en 1950 (el Tercer Comité), dijo que las normas de derechos humanos “presuponen un alto nivel de civilización, y son a menudo incompatibles con las ideas de gente que no ha alcanzado un alto nivel de desarrollo” (referido por S. Moyn, *op. cit.*, p. 96).

¹⁷ *Ibid.*, p. 13.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 114-119.

¹⁹ Citado en Emilio García García, “Derechos humanos y calidad de vida”, en Graciano González Rodríguez Arnáiz (coord.), *Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid, Tecnos, 1999.

Era el principio de una ampliación del concepto tendente a incorporar los llamados derechos económicos y sociales dentro de la categoría de derechos humanos.

Ello ocurría en 1968, cuando el planeta era sacudido, de este a oeste y de norte a sur, por las revueltas juveniles que demandaban un mundo mejor, más libre, más honesto, más igualitario y más humano, y cuando, paradójicamente, nadie pensó que el mundo mejor que los jóvenes demandaban pudiera ser uno “regido por los derechos humanos”.²⁰

El drama –dice Samuel Moyn– es que éstos, los derechos humanos, “surgieron en los 70’s aparentemente de la nada”. Pero añade: “lejos de ser el sólo idealismo el que inspiró la fe y el activismo en el curso de los eventos humanos, los derechos humanos emergieron históricamente como la última utopía, una que ha devenido poderosa y prominente porque las otras visiones implosionaron”.²¹ El caso más claro es el derrumbe de la utopía marxista y el desmoronamiento de su creación histórica y geopolítica: el socialismo real. Pero también el ocaso del “tercermundismo”, que tanto auge tuvo en la década de los sesenta y setenta del siglo pasado.²²

Una cosa es entonces el mito algo ingenuo de los derechos humanos que re-nacieron impolutos en 1948 como respuesta a los crímenes de guerra y a las atrocidades del nazismo y otros regímenes e ideologías autoritarios, y otra la cruda realidad. En la historia real, continúa Moyn, los derechos humanos fueron periféricos tanto en la retórica durante la guerra como en la reconstrucción que le sucedió. Contrario a lo que se cree, no hubo una amplia consciencia del *Holocausto* después de la guerra, de modo que los derechos humanos no podían haber sido la respuesta a ella.

Moyn reconoce que la Declaración fue una respuesta al pasado, pero

²⁰ Movimiento del 68, “su impacto, medido generacionalmente [...] suele considerarse mucho más importante que su fracaso relativo. El 68 representó la irrupción de una juventud posterior a la Segunda Guerra Mundial [...] que, a pesar de (o precisamente a causa de) estar recibiendo un nivel de formación educativa muy superior a la de sus padres (quienes se la estaban proporcionando confiados en su capacidad de generar ascenso social), parecía no compartir los valores de éstos, ni encontrar sitio en una sociedad que percibían como encorsetada, llena de convencionalismos arcaicos y necesitada de cambios”. https://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n_de_1968.

²¹ S. Moyn, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 4.

²² El tercermundismo es una doctrina política relacionada con la izquierda política, el nacionalismo económico y el socialismo de varias regiones del mundo, según la cual el subdesarrollo de los países del Tercer Mundo es producto del colonialismo occidental y sus derivaciones posteriores. Así, la responsabilidad de la pobreza de las naciones subdesarrolladas recae en la riqueza de las naciones desarrolladas. Es uno de los fundamentos ideológicos del modelo económico propuesto por el desarrollismo y la teoría de la dependencia. Movimientos de inspiración tercermundista han sido los movimientos de liberación nacional y el Movimiento de Países No Alineados. <https://es.wikipedia.org/wiki/Tercermundismo>

no fue en específico una reacción al Holocausto. Fue una respuesta a la guerra en general o a las atrocidades nazis más ampliamente porque, por supuesto, los nazis no solo mataron a los judíos, sino que hicieron daño a muchas otras personas, quienes estaban más preocupadas por sus propias pérdidas que por la masacre de los judíos. La DUDH, sin embargo, con sus disposiciones de derechos económicos y sociales, es ante todo una respuesta a la Gran Depresión y al ascenso de las dictaduras a finales de los años veinte y principios de los treinta.²³

Lo que hubo, a principios de los setenta, fue un cierto número de catalizadores que, al confluir, influyeron en la explosión de los derechos humanos al final de la década, entre ellos:

- La búsqueda de una identidad europea más allá de los bloques y la guerra fría;
- La acogida a disidentes soviéticos y de Europa del Este por políticos, periodistas, académicos e intelectuales en Occidente;
- El vuelco de los EU hacia una política exterior liberal, moralista, tras el desastre de Vietnam (la presidencia de James Carter);
- El fin del colonialismo y la crisis del Estado poscolonial, y
- La instauración de dictaduras brutales, sobre todo en América Latina (pero también en Europa), producto de golpes de Estado militares.

2. La revuelta de los derechos humanos

En esta atmósfera, de renovados anhelos democratizadores, emerge algo como una revuelta internacional en contra del autoritarismo y la arbitrariedad, una lucha ascendente por la vigencia de los derechos individuales, por su materialización, al tiempo que esta causa se propaga y es vista como una alternativa “pura”, en una época de desilusión ideológica y colapso político.²⁴ Y es a partir de este momento, históricamente muy reciente, que los derechos humanos han venido a ser el parteaguas político y geoestratégico que son hoy en día.²⁵ Es por este ascenso que Michael Ignatieff ha llamado, a los derechos humanos, la “*lingua franca* del pensamiento moral global”.

²³ <http://horizontal.mx/los-derechos-humanos-y-la-historia-entrevista-con-samuel-moyn/#sthash.Uu3KhI-BQ.dpuf>

²⁴ Samuel P. Huntington, *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*. Norman, University of Oklahoma Press, 1991, pp. 40 y ss.

²⁵ S. Moyn, *op. cit.*, p. 13.

Así, pese a haber nacido como una alternativa a las grandes visiones políticas –o incluso como un criticismo moral a la política– la causa de los derechos humanos fue obligada a retomar la misión (política) de hacerse de una estructura o plataforma global para la consecución de sus objetivos declarados: libertad, identidad y prosperidad. El movimiento de los derechos humanos fue forzado, lenta pero seguramente, a asumir un maximalismo similar al que criticaba y en el que finalmente cayó para conseguir sus avances y triunfos.²⁶

Pero, ¿qué entendemos por maximalismo en este caso? Básicamente, no retroceder ante las consecuencias de los actos o acciones iniciadas, aún si conllevan excesos protagonicos, aún si no estaban contempladas en la estrategia inicial, aún si implicaban riesgos de desestabilización en algunos países o en las relaciones internacionales, como sería el caso de la justicia transicional y sus efectos, por ejemplo, con la detención de Augusto Pinochet en Inglaterra. Riesgos incluso de aparecer al lado de actores y objetivos políticos que no pertenecían a su propia agenda. Pero además porque el movimiento no obedecía a un Comité Central que estableciera y coordinara la táctica y la estrategia, sino que se desplegaba con varios centros a ambos lados del Atlántico, con liderazgos y direcciones que podían converger o no, al menos coyunturalmente.

Así, la causa de los derechos humanos se desplegó en dos direcciones principales, aparentemente contradictorias entre sí: por un lado, la lucha por la vigencia de las libertades individuales, principalmente de expresión y de conciencia, en el Este de Europa, a partir de los acuerdos de Helsinki²⁷ que, tras reiterar el respeto a las soberanías y a los métodos pacíficos de resolución de controversias internacionales, dejaron una manzana envenenada para el autoritarismo “socialista”, el punto VII, que exigía el “respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” y añadía un tema clave: el “cumplimiento de buena fe de las obligaciones del derecho internacional”.

En esta vertiente, la causa de los derechos humanos se asumía internacionalmente como una bandera “de derecha” o proclive a los intereses de “Occidente”.

Por el otro, la exigencia, primero, del cese a los métodos bárbaros de represión contra las disidencias por los regímenes militares y dictatoriales de América Latina, y enseguida, la demanda de juicio y castigo por los crímenes de lesa humanidad

²⁶ S. Moyn, “Prólogo” *op. cit.*, p. 9.

²⁷ Los puntos principales en el *Acta de Helsinki* fueron: Igualdad soberana, respeto de los derechos inherentes a la soberanía; Abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; Inviolabilidad de las fronteras; Integridad territorial de los estados; Arreglo de las controversias por medios pacíficos; No intervención en los asuntos internos; Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Igualdad de derechos y Derecho a la autodeterminación de los pueblos; Cooperación entre los estados, y Cumplimiento de buena fe de las obligaciones del derecho internacional. En Wikipedia.

y graves violaciones de derechos humanos cometidos por esos gobiernos. Y en este frente, la causa de los derechos humanos fue apoyada sobre todo por la izquierda y el centroizquierda (que eran además los blancos principales de la represión, en sus dos vertientes, la pacífica y la armada).²⁸ El caso de Sudáfrica, con toda su trascendencia, puede ser visto como una variante anómala donde el aspecto principal fue la lucha contra el Estado racista del Apartheid y que se saldó bajo los paradigmas de la confesión, el perdón y la reconciliación.

III. ¿Qué es y cómo surge la Justicia Transicional?

La justicia transicional es algo así como el punto culminante de la emergencia del movimiento pro derechos humanos en el mundo, *es su consecuencia más radical*.

Jon Elster afirma que “la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro”. Y agrega, en lo que él mismo llama la “ley de la justicia transicional”, que “la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales”.²⁹

Hernando Valencia Villa sostiene por su parte que:

bajo este neologismo (justicia transicional) se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática.³⁰

Es también, y fundamentalmente, “un mecanismo alternativo de solución de conflictos excepcional y que contemporáneamente se enmarca en el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha recogido y respaldado la nueva evolución en materia de protección de Derechos Humanos, al reconocer la

²⁸ S. Moyn, *op. cit.*, p. 217.

²⁹ Jon Elster, *Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica*. Trad. de Ezequiel Zaidenwerg. Buenos Aires, Katz Editores, 2006, pp. 169, 170, 172 y 174.

³⁰ “Introducción a la justicia transicional”, conferencia magistral en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara, México, 26 de octubre de 2007.

necesidad de nuevas formas de justicia”,³¹ como lo afirma el académico colombiano Jorge E. Ibáñez Najjar.

1. ¿Hay un punto de partida de la justicia transicional?

Sí, más allá de los juicios de Nuremberg y Tokio (que cerraron el ciclo abierto por la II Guerra), y de los procesos depuradores seguidos en varios países contra los colaboracionistas de la ocupación alemana en Europa,³² el inicio de la justicia transicional podemos situarlo en los juicios a los coroneles golpistas griegos, a mediados de los setenta, y en América Latina en los procesos de dos países pioneros: Uruguay y Argentina. Las versiones que intentan situar el origen de la justicia transicional en la antigua Grecia descansan básicamente en analogías ahistóricas o suprahistóricas.³³

Nadie pensaba en 1976, dice Kathryn Sikkink, que los militares y civiles responsables de violaciones graves a derechos humanos en América Latina, pudieran ser llevados a juicio. En el mejor de los casos, su castigo sería el exilio, esos eran los *usos y costumbres*. Pero la eventualidad de la sanción sólo se empezó a vislumbrar alrededor de 1983, cuando el movimiento argentino por los derechos humanos empezó a demandar públicamente juicio por las violaciones del pasado reciente en ese país.³⁴

Los represores confiaban en las garantías de impunidad que –a todos– les había prometido el presidente uruguayo José Ma. Bordaberry en diciembre de 1974:

“Las fuerzas armadas deben estar plenamente tranquilas, sabiendo que su decisión de acompañar y apoyar al gobierno en los históricos eventos de junio de 1973 no puede ser juzgada por la ciudadanía... Sería como asumir que se puede juzgar a un hombre que quebranta la ley formal por defender a su madre, en este caso, a su patria. Y esta actitud no puede ser objeto de juicio”.³⁵

Parecía que sus palabras serían proféticas, pero en 2010, el mismo Bordaberry fue sentenciado a 30 años de prisión por la muerte de los legisladores de oposición Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmario Michelini. Tenía 81 años. Antes vinieron los pro-

³¹ J. E. Ibáñez Najjar, *op. cit.*

³² J. Elster, *op. cit.*, p. 11.

³³ Con excepción de dos episodios históricos muy peculiares, la caída de la oligarquía en la Atenas clásica, en 411 y 403 antes de Cristo, y la restauración de la monarquía en la Francia napoleónica, en 1814 y 1815, que por su antigüedad no pueden invocarse como precedentes, todas las experiencias de justicia transicional en sentido estricto se registran en nuestra época, dice Hernando Valencia Villa, *op. cit.*, p. 1.

³⁴ Kathryn Sikkink, *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics*. Nueva York, W. W. Norton, 2011, p. 3.

³⁵ *Ibid.*, p. 3.

cesos paradigmáticos de los generales argentinos, el arresto de Pinochet en Londres (1998) y el juicio a Slobodan Milosevic por el Tribunal Internacional en La Haya.

En los tiempos de la soberbia de los generales se dijo, por ejemplo: “Un ejército victorioso no es investigado. Si las tropas del III Reich hubieran ganado la última Guerra Mundial, el Tribunal no se hubiera instalado en Nuremberg, sino en Virginia”. Esto lo sentenció el general Roberto Viola, jefe de Estado argentino, en un discurso en los Estados Unidos en 1981, provocando reacciones de malestar tanto en EU como en Argentina. Apenas cuatro años después, en 1985, el General Viola fue juzgado en Buenos Aires, en lo que fue un proceso sin precedentes contra la cúpula militar argentina, por violaciones graves a derechos humanos.³⁶

2. El principio del fin de la impunidad

Las sentencias a cadena perpetua a los generales Roberto Viola y Jorge Videla (1985-86) fueron la primera ocasión en la que un tribunal en América Latina declaró culpables a jefes de Estado por violaciones a derechos humanos. A partir de este momento, fueron juzgados y condenados, el expresidente del Perú Alberto Fujimori, los expresidentes de Uruguay Gregorio Álvarez y José María Bordaberry, el expresidente y general Ríos Montt de Guatemala, entre otros. En México el expresidente Luis Echeverría fue encausado, pero al final resultó absuelto.

Un parteaguas en este proceso vino en septiembre de 1998, cuando el general Augusto Pinochet fue arrestado en Londres por la policía inglesa, ejecutando una solicitud de extradición de la justicia española. Otro momento clave fue el juicio a Slobodan Milosevic, presidente de Yugoslavia, primer jefe de Estado en activo en ser acusado de crímenes de guerra.

Para Kathryn Sikkink, académica y activista norteamericana, estos procesos judiciales pueden agruparse en tres tipos:

a) Algunos son internacionales, como el juicio a Milosevic en La Haya. Los Estados, actuando en nombre de la ONU, levantan tribunales como el ICTY (Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia) y el ICC (Corte Penal Internacional).

b) Otros procesos son externos, lo que implica que un Estado decide usar sus propios tribunales para juzgar a un funcionario de otro Estado, a veces usando un procedimiento conocido como “jurisdicción universal”. Un ejemplo sería el caso Pinochet, cuya aprensión fue solicitada por el Estado español.

³⁶ *Ibid.*, p. 10.

c) El tercero y más común es el proceso doméstico, como el caso de Bordaberry en Uruguay, cuando tribunales de la nación donde se cometieron las violaciones asumen la tarea de juzgar estos hechos.

De conjunto, estos tres tipos de procesos comprenden una dramática (e interrelacionada) nueva tendencia en las políticas mundiales, encaminada a detener a funcionarios gubernamentales, incluidos jefes de Estado, probables responsables de violaciones graves a derechos humanos. A esta tendencia es la que la autora llama la “cascada de la justicia”.

3. ¿Qué es la cascada de la justicia?

Cuando se habla de *Cascada de la justicia*, se asume que ha ocurrido un cambio en el imaginario colectivo, cambio que acrecentó la legitimidad de la norma de la responsabilidad individual por violaciones a derechos humanos, y un incremento en los procesos penales en razón de esa norma.

En retrospectiva, esta “cascada” puede verse como una reacción inevitable para la violencia sin precedente del siglo XX, pero en este renglón nada estaba escrito o predeterminado. Las raíces de la cascada estuvieron presentes por décadas. Los juicios de Nuremberg y Tokyo tras la Segunda Guerra fueron en muchos sentidos el inicio de esta tendencia, pero como la excepción que comprobaba la regla. ¿Qué regla? La regla de la impunidad cuya excepción era que sólo en casos de completa derrota militar era posible juzgar criminalmente a los agentes gubernamentales perpetradores de violaciones a los derechos humanos.

Fue a mediados de los años setenta, cuando el nuevo gobierno democrático en Grecia revivió la idea de la responsabilidad penal individual por violaciones de derechos humanos, cuando sometió a juicio a altos funcionarios gubernamentales del pasado reciente por tortura y asesinato (La Junta de los Coroneles).³⁷

Así, la Cascada de la Justicia empezó como una nueva “norma”. Una norma sería un tipo especial de ley que tiene la cualidad o la impronta ética del “deber ser”. Es vista de modo general como la conducta *correcta* a asumir. En el pasado reciente las normas empiezan como ideas enarboladas al inicio por sólo un puñado de individuos (Amnistía Internacional sería el ejemplo señero). Estos individuos tratan de hacer que sus ideas se conviertan en leyes. Algunas normas se dan por garantizadas. Pero la norma de responsabilizar individualmente por violaciones a

³⁷ Los golpistas fueron juzgados más tarde y condenados por la justicia. https://es.wikipedia.org/wiki/Dictadura_de_los_Coroneles

derechos humanos en ninguna parte había estado cerca de ser internalizada o tomada por garantizada.³⁸

4. *El tipping point (o punto de condensación)*

Es el momento en la cascada cuando una masa crítica de actores ha adoptado una norma o práctica, creando un *poderoso momento de cambio*.³⁹

Así, la norma de la responsabilidad penal individual es poderosa porque alude a ideas más profundas y ambiciosas sobre lo que la justicia es o debe ser. Lo nuevo es la demanda de justicia en contra de funcionarios gubernamentales previamente impunes, y la perspectiva de la posibilidad de procesamientos internacionales, además de los enjuiciamientos domésticos.

“Cuando yo hablo de la ‘cascada de la justicia’, no digo que todos los agentes y funcionarios gubernamentales que han cometido crímenes irán a prisión. Lo que digo es que la norma según la cual estos funcionarios deben ser responsabilizados por violaciones a derechos humanos ha ganado nueva fuerza y legitimidad”,⁴⁰ señala la autora.

Tres ideas básicas soportan esta *norma de la justicia*:

La *primera* es la de que las más graves violaciones de derechos humanos –ejecución sumaria, tortura y desapariciones forzadas– no pueden ser actos legítimos de Estado y por tanto deben ser vistos como crímenes cometidos por individuos.

Una *segunda* idea, relacionada con la anterior, es la de que los individuos que cometen esos crímenes pueden, y deben, ser enjuiciados.

La *tercera* idea es la de que el acusado es también portador de derechos, y merece que esos derechos le sean protegidos en un juicio justo (*fair trial*).⁴¹

Los Estados han usado históricamente tres diferentes tipos de “responsabilidad” (*accountability* o rendición de cuentas) para violaciones a derechos humanos en el pasado:

- 1) El modelo de la inmunidad o impunidad;
- 2) La responsabilidad la asume, en su caso, el Estado;
- 3) La responsabilidad penal es del individuo (quien cometió las violaciones).⁴²

³⁸ K. Sikkink, *op. cit.*, p. 11.

³⁹ *Ibid.*, p. 12.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 12.

⁴¹ *Ibid.*, p. 13.

⁴² *Ibid.*, p. 15.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, la ortodoxia reinante privilegió el modelo de la impunidad, que determinaba que ni los Estados ni los individuos podían ser acusados de pasadas violaciones a derechos humanos. La doctrina era la de la “inmunidad soberana”, basada en la vieja idea inglesa de que “el monarca no puede hacer el mal”. Este modelo empezó a erosionarse después de la Segunda Guerra Mundial.

Tanto los Estados, como actores no estatales, se apercebieron de que había una ausencia total de normas e instancias para enfrentar las violaciones masivas de derechos humanos.

La Declaración Universal (1948) fue un primer paso programático para encarar esta falta de leyes. Posteriormente se fueron creando una serie de instrumentos cada vez más precisos y acuciosos. La novedad fue que, en éstos, el Estado como un todo podía ya ser responsabilizado por violaciones a derechos humanos, y se esperaba que tomara medidas para remediar la situación. Pero esta fórmula, con toda su importancia, se paralizaba ante la convicción de que *los agentes* del Estado permanecían inmunes a la persecución por violaciones a los derechos humanos.

5. *Tratados de derechos humanos “sin dientes”*

Se trataba –afirma Kathryn Sikkink– de un arreglo incómodo entre el modelo de responsabilidad estatal y el movimiento de los derechos humanos, incomodidad que iría en ascenso en los años por venir. Así, la mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos tenían débiles y escasos mecanismos de fuerza: había un montón de reglas, pero “sin dientes”, como las medidas de apremio para los Estados que consentían las violaciones: jalones de orejas, exhibiciones públicas, recortes de ayuda militar, etcétera; pero *los individuos perpetradores de las violaciones estaban fuera del alcance de la sanción*.⁴³

Cuando no era algo peor, una “cobarde pantomima desarrollada para dar lustre al inherente absurdo de una organización de gobiernos dedicada a proteger los derechos humanos cuando, en todo tiempo y lugar, son estos gobiernos sus principales violadores”, como lo señaló el estudioso inglés H. G. Nicholas.⁴⁴

Entre los años 70 y 90 del siglo pasado, tras décadas de elaborar y ratificar tratados de defensa de derechos humanos, empezó a vislumbrarse que las violaciones a estos derechos no sólo no aminoraban, sino tendían a empeorar. Algunos activistas y ONG’s sugirieron que procesar a los individuos responsables de violaciones

⁴³ *Ibid.*, p. 15.

⁴⁴ Citado por S. Moyn, *op. cit.*, p. 129.

podría ayudar a complementar la responsabilidad estatal y proporcionar un nuevo camino para reforzar las leyes defensoras de derechos humanos. La idea se convirtió en movimiento social.

Una organización pionera en estos avatares fue sin duda AI. Tras la auto-marginación de la ONU a mediados de los setenta, “fue Amnistía Internacional, de entre todos, quien hizo el movimiento más decisivo”, inventó las raíces de la abogacía en derechos humanos, y a través de ello despertó la atención pública hacia los derechos humanos. Al contrario de otras organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de los derechos humanos ocasionalmente, AI se abrió a la participación masiva a través de su estructura de capítulos locales, cada uno actuando en apoyo de específicas y personalizadas víctimas de persecución.⁴⁵ Ellos acuñaron una frase precursora, aunque tímida en sus inicios: “prisionero de conciencia”, y se deslindaron de los opositores que recurrieran a métodos violentos. Posteriormente flexibilizarían su actitud en este tema.

Así, en un nivel superior, los procesos penales por violaciones de derechos humanos dieron dientes a la ley para que pudiera poner, a gente anteriormente intocable, tras las rejas.

La inmunidad y la impunidad siguen siendo comunes, y las víctimas siguen teniendo relativamente pocos recursos, sostiene la autora, pero el ascenso de instituciones y procedimientos para enfrentar la responsabilidad criminal de los individuos aporta nuevas opciones para hacer justicia, antes inexistentes.⁴⁶

6. Los derechos concernidos en la justicia transicional

Este nuevo modelo, también llamado de *justicia transicional*, no aplica para todo el rango de derechos civiles y políticos, sino sólo para aquellos conocidos como “derechos a la integridad física”, los “derechos de la persona” o, cuando son violados, la comisión de “crímenes graves”. Esto incluye prohibiciones a la tortura, a la ejecución sumaria o extrajudicial y al genocidio, así como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Esta “norma de justicia” toma cuerpo en algunos grandes movimientos globales. Para empezar, es parte de la “revolución de los derechos humanos”, que incluye la aceptación de estándares globales y la expansión de la litigación de derechos humanos y civiles en tribunales de todo el mundo. Este movimiento global es parte

⁴⁵ *Ibid.*, p. 130.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 16.

de la llamada tercera ola democratizadora global.⁴⁷ Y, como parte de la más amplia revolución de los derechos humanos, la *Cascada de justicia* es el resultado de un “esfuerzo organizativo deliberado y estratégico de los abogados y grupos defensores de derechos humanos”.⁴⁸

De hecho, estas nuevas prácticas de rendición de cuentas no se explican sin la confluencia de nuevos movimientos de derechos humanos, nuevas leyes de derechos humanos e instituciones regionales para aplicar esas leyes en el contexto de La tercera ola democratizadora.⁴⁹

Segundo, es parte de un movimiento más amplio para hacer rendir cuentas por las violaciones de derechos humanos del pasado. Los juicios no son el único y quizá ni el más importante camino por el que los países enfrentan su pasado de violaciones de derechos. Hay “Comisiones de la verdad”, leyes para filtrar el acceso de antiguos agentes de la dictadura o del autoritarismo a puestos de gobierno, sitios para honrar la memoria de las víctimas y un largo etcétera. Ahora es común referirse a estos variados esfuerzos como “justicia transicional”, porque muchos fueron adoptados después de que los países iniciaron una transición del modelo autoritario a gobiernos más democráticos.⁵⁰

Sigue siendo difícil de explicar, para muchos analistas, por qué los Estados han adoptado estos procedimientos que atentan contra dos doctrinas que han estado en el centro de las políticas mundiales: *soberanía e inmunidad soberana*, además estrechamente interrelacionadas. Es como si se dieran un balazo en el pie. Una hipótesis apuntaría en el sentido de que la explicación está en la fuerza (expansiva) de las cosas; esto es, de las tendencias culturales y políticas que se condensan en tratados internacionales de Derechos Humanos, tratados y convenios que los países se ven literalmente obligados a adoptar y ratificar, en un contexto cada vez más globalizado, y que a su vez impulsan nuevos desarrollos (dados los principios de universalidad y progresividad de los derechos conquistados).⁵¹ A veces lo hacen por cuestiones de “prestigio”, y a veces influyen motivaciones más materiales, por

⁴⁷ Samuel P. Huntington, *La tercera ola: La democratización a finales del siglo XX*. Comienza en 1974 con La revolución de los Claveles y continua en Grecia y después en España. La expansión democrática llegó desde el Mediterráneo hasta América Latina y Asia Oriental para llegar a la Europa del este a finales de los ochenta, con la desintegración soviética. Proceso interrumpido por el fracaso chino o las guerras balcánicas.

⁴⁸ K. Sikkink, *op. cit.*, p. 16.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 20.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 17

⁵¹ Como señala Zaffaroni, “A partir de la última post guerra se desarrolló una nueva rama de derecho internacional público, que cobró importancia vital; el derecho internacional de los derechos humanos. La internacionalización de los derechos humanos no fue un fenómeno secundario, sino un cambio de paradigma que importó la más importante de las transformaciones jurídicas del siglo XX” (2000: 194).

ejemplo las ventajas de formar parte de tratados de libre comercio, en los que normalmente se antepone una “cláusula democrática”.⁵²

A veces entran en juego otros factores, algunos inesperados, como la confusión. Así, dice Kathryn Sikkink:

nadie entendía lo que implicaba el artículo acerca de la jurisdicción universal incluido en la Convención contra la Tortura. Algunos tenían la esperanza de que favorecería el desarrollo de juicios por tortura. Otros, como Augusto Pinochet, no eran capaces de imaginar que alguna vez serían procesados y, mucho menos, en un tribunal extranjero... Casi ningún país comprendió la relevancia de la ratificación de la Convención contra la Tortura hasta que, en 1999, el Poder Judicial del Reino Unido, basándose explícitamente en la jurisdicción universal de la Convención, estableció que Pinochet sería extraditado a España para que lo juzgaran ahí.⁵³

Del mismo modo, añade, “las consecuencias posibles de la ratificación del Estatuto de Roma no fueron claras sino hasta el 2007 o 2008, cuando la CPI comenzó a procesar a distintos individuos y a emitir órdenes de arresto a sospechosos de haber participado en crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad”.⁵⁴

El hecho es que:

los distintos países redactaron y ratificaron los principales acuerdos que sentaron las bases legales de la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. De los tres tratados principales, ciento cuarenta y seis países ratificaron la Convención contra la Tortura; ciento treinta y seis, La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y ciento diez, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que no fue posible ratificar sino hasta 1998.

Comenta la autora que siempre es mayor el número de firmantes cuando se trata de acuerdos en defensa de derechos humanos “que no incluyen cláusulas que garanticen la imputación de la responsabilidad penal individual”.⁵⁵

En una dimensión más concreta, la suerte de la justicia transicional tiene qué ver también con el temple o naturaleza específica de los gobiernos democráticos que la han impulsado o que, en su caso, han titubeado ante sus posibles consecuencias. Como reseña la autora:

⁵² Tal podría ser el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o de los tratados de libre comercio de México con la Unión Europea.

⁵³ K. Sikkink, *op. cit.*, p. 240.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*, p. 241.

Frente a las amenazas de Pinochet y sus aliados, el reciente gobierno democrático de Chile creyó que los juicios por delitos de lesa humanidad generarían inestabilidad política y promoverían un golpe militar. Sin embargo, es de suponer que el presidente griego Karamanlis consideró que iniciar los procesos judiciales enseguida limitaría el poder de los opositores y, como consecuencia, promovería la estabilidad política, por lo cual decidió apoyar los juicios contra los militares.⁵⁶

7. Crítica a las intervenciones en nombre de los derechos humanos

Pero también hay quien critica estos procesos punitivos desde la izquierda teórica y filosófica, argumentando que “lo que significan *efectivamente* los derechos humanos de las víctimas sufrientes del Tercer Mundo en el discurso que predomina en Occidente es el derecho de las potencias occidentales a intervenir política, económica, cultural y –militarmente– en los países del Tercer Mundo que elijan en nombre de la defensa de los derechos humanos”.⁵⁷

No se puede negar que en algunos casos (Yugoslavia)⁵⁸ se haya dado efectivamente esta intervención interesada, sesgada, de algunos países centrales; pero decir que *toda* política de derechos humanos esconde, alberga u obedece a este intervencionismo extranjero es reduccionista, pues además oculta que, en muchos casos, la intervención externa apoyó a y se apoyó en *las fuerzas internas* que abanderaban derechos humanos, y contra gobiernos que los vulneraban. Es, de algún modo, tender una cortina de humo (o de cinismo) para ocultar el hecho que, en efecto, habían ocurrido violaciones graves y múltiples a derechos humanos, y había que intervenir (pienso en numerosos países africanos, pero también en la misma Europa –Balcanes–, Asia, o Centroamérica) sobre la base de los tratados y las leyes internacionales.

IV. La mecánica de la justicia transicional

Como lo ha escrito Ruti Teitel,⁵⁹ una nueva exigencia de rendición de cuentas ha estado emergiendo en el mundo. Una que está estrechamente asociada con la juris-

⁵⁶ *Ibid.*, p. 238.

⁵⁷ Slavoj Žižek, *La suspensión política de la ética*. México, FCE, 2005, p. 197.

⁵⁸ “Sin ir más lejos, el bombardeo de Yugoslavia por parte de la OTAN en 1999 se calificó de ‘intervención humanitaria’, pese a que muchas de sus consecuencias sorprendieron a la gente por su profunda falta de humanidad”. Edward W. Said, *Humanismo y crítica democrática. La responsabilidad pública de escritores e intelectuales*. Trad. de Ricardo García Pérez. México, Debate, 2009, p. 227.

⁵⁹ Ruti Teitel, “Transitional Justice and Judicial Activism”, <http://www.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Teitel-final.pdf>.

dición penal global e internacional, que ha promovido temas que tocan la relación entre políticas internas e instituciones judiciales comprometidas con la justicia transicional y los tribunales supranacionales en cuestión. Cuando los temas en cuestión involucran violaciones ocurridas en el contexto de regímenes autoritarios previos, ¿a qué nivel puede la intervención judicial supranacional desbloquear o mejorar los procesos de justicia transnacional? ¿Cuáles son los riesgos de intervenir en tales procesos, que a menudo incluyen complejos ejercicios de reconciliación y compromiso entre antagonistas de pasados conflictos?

La jurisprudencia de la exigencia de rendición de cuentas, como derecho, deriva de un caleidoscopio represivo asociado básicamente a políticas gubernamentales de desapariciones. En las últimas décadas del siglo pasado y a principios de este siglo, hubo un fenómeno emergente de “desapariciones”, particularmente en América Latina.⁶⁰ Esto se refiere a abducciones, tortura, amnistías a violadores de derechos humanos, denegación de los hechos violatorios y a menudo ejecuciones extrajudiciales. Las desapariciones se configuraron como una suerte de *política de Estado* para aterrorizar a la oposición política (política que caracterizó a los gobiernos militares a lo largo y ancho de América Latina), y hubieron de ser reconocidas como crímenes de lesa humanidad. Este reconocimiento quedó asentado en recientes tratados como el Estatuto de Roma establecido por la Corte Penal Internacional.⁶¹

1. Lucha contra la impunidad

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, promulgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, define la impunidad como:

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

El primer principio del mencionado documento establece que:

⁶⁰ Joaquín González Ibáñez, “Prólogo” a la obra de J. E. Ibáñez Najar, *op. cit.*, p. 27.

⁶¹ R. Teitel, *op. cit.*

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.⁶²

El objetivo principal del Estatuto de Roma, constitutivo de la Corte Penal Internacional, que fue adoptado el 17 de julio de 1998 y entró en vigencia el 1 de julio de 2002, es “poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”.⁶³

2. Justicia transicional en América Latina

Ahora bien, para poner coto a la impunidad, y resarcir a las víctimas, tanto la comunidad internacional de organismos de los derechos humanos, como los propios países en proceso de transición democrática, han acuñado el concepto de *justicia transicional*, que se refiere a un modelo de justicia que “busca aclarar la identidad y los destinos de las víctimas y los victimarios, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y/o conflicto armado y diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación en cualquier tiempo”.⁶⁴

Es, por tanto, “un conjunto de procesos diseñados para hacer frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, después de periodos de confusión política, represión estatal o conflicto armado”, e involucra “una variedad de mecanismos aplicados a crímenes en masa y violaciones de derechos humanos acaecidos en un contexto de conflicto o represión política”.⁶⁵

⁶² <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contrainpunidad.pdf>.

⁶³ Como lo apuntan A. Arias y J. A. Correa, “Una institución que puede ser representativa de este modelo ‘normalizado’ de justicia transicional es la Corte Penal Internacional (1998) a partir del Estatuto de Roma. La Corte es un tribunal internacional de carácter permanente; por tanto, constituye la primera jurisdicción internacional con vocación y aspiración de universalidad, competente para enjuiciar a personas físicas y, en su caso, discernir la responsabilidad penal internacional del individuo por crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad”, *op. cit.*, p. 21.

⁶⁴ A. Rettberg, *op. cit.*, p. 53.

⁶⁵ P. Seils, *op. cit.*, p. 22.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A partir del año de 1988, la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de la CoIDH:

significó una impronta jurídica que apuntaló por vez primera las obligaciones básicas de los Estados en el marco de Derechos Humanos, y éstas han dado forma, en origen, al marco jurídico internacional de la nueva Justicia Transicional que sentencias posteriores, como *La Cantuta* y *Barrios Altos*, cifraron los límites y prohibiciones sobre impunidad en los procesos de transición.⁶⁶

La Corte encontró culpable al Estado hondureño de violaciones graves de derechos humanos que se concretaron, entre otras cosas, en los siguientes puntos:

La Corte tiene la convicción... de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.⁶⁷

Asimismo, la Corte estableció que:

De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

⁶⁶ J. González Ibáñez, "Prólogo", *op. cit.*, p. 26.

⁶⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, párrs. 182-183.

Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (supra 155) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.⁶⁸

Esta decisión judicial de 1988 fue continuada con el impulso normativo y de principios que siguió a la caída del Muro de Berlín, y con la Declaración de Viena de Derechos Humanos de 1993, “en virtud de la cual los Estados ya no pueden acudir –como reiteradamente aconteció en la Guerra Fría– al principio ilimitado de la soberanía del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, y la continuada argumentación de la prohibición de la injerencia en los asuntos internos cuando se producen violaciones de derechos humanos”.⁶⁹

Esta postura –prosigue Joaquín González Ibáñez– fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas en 1996 mediante opinión consultiva que establece:

El sistema internacional sigue siendo el de la sociedad de Estados soberanos, y la soberanía permanece como principio constitucional del orden internacional, como pone de manifiesto el hecho de que la igualdad soberana de los Estados sea el primero de los principios proclamados en el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas. Pero con el movimiento de los derechos humanos, el Derecho internacional penetra en el corazón mismo de la soberanía, es decir, en las relaciones de un Estado con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales, con lo que el rostro de la soberanía queda remodelado y transformado.⁷⁰

4. Nuevas obligaciones jurídicas de los Estados americanos

A partir de aquí, las obligaciones jurídicas de los Estados americanos se concretaron en varias acciones: 1) tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos, 2) llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen violaciones, 3) imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones, 4) la prohibición de la impunidad y las leyes de amnistía para los crímenes más graves de derechos humanos, así como 5) garantizar la reparación del daño a las víctimas.

⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 185-186.

⁶⁹ J. González Ibáñez, “Prólogo” *op. cit.*, p. 27.

⁷⁰ *Ibid.*

Como queda dicho, en América Latina la justicia transicional está estrechamente vinculada a los fenómenos de las dictaduras militares y/o regímenes autoritarios que, en medio de conflictos políticos y civiles –que incluían en casi todos los casos la presencia de una oposición armada, guerrillera–, recurrieron sin escrúpulos jurídicos o humanitarios de ninguna especie, a la comisión, básicamente, de dos tipos de violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad: las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, además de las habituales prácticas de la tortura, la persecución y detención arbitrarias, y la prisión política.

Lo ha señalado Xabier Agirre Aramburu, jurista de la Corte Penal Internacional:

la “apertura obligatoria de investigaciones criminales cuando existen pruebas e indicios determinantes debería ser el principio de referencia cuando se cometen delitos graves, en contraposición con el principio de oportunidad, debido a la gravedad y daño de la conducta delictiva”, y que la impunidad debe ser evitada con mecanismos judiciales de ámbito nacional y como ultima ratio y complementario deben actuar de oficio los tribunales penales internacionales.⁷¹

5. Vicisitudes de la justicia transicional en América Latina

Pese a la jurisprudencia avanzada de la Corte Interamericana, en América Latina la justicia transicional ha tenido un ritmo diverso y un destino ambivalente, con triunfos emblemáticos y frustrantes decepciones. Si bien en Uruguay y Argentina, tras muchos altibajos (Ley de Obediencia Debida, Ley de Punto Final, por ejemplo), finalmente se pudo poner tras las rejas a los principales violadores de derechos humanos, jefes y subordinados, no hay una regla general cuya observancia sea referencia común. En Colombia los procesos avanzan con lentitud y eventuales retrocesos,⁷² lo mismo que en Guatemala, Honduras, Brasil y otros países. En Chile las fuerzas políticas democráticas pactaron con la dictadura una amnistía no sólo de facto, sino también de jure, a cambio de pavimentar el camino pacífico

⁷¹ Citado por J. González Ibáñez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 27.

⁷² “Frente a la trayectoria colombiana no es difícil ser escéptico cuando se constata que, no ya el uso de la violencia, de la eliminación masiva de quien se considera oponente, ha sido una práctica normalizada por el uso y alentada de facto por el Establecimiento, sino que históricamente nunca se ha abordado un proceso reparador que fuera algo más que una maniobra táctica”, Alejandro García, “Introducción”, *Los crímenes de Estado y su gestión: dos experiencias postraumáticas y su aproximación a la justicia penal internacional*. México, Catarata, 2009, pp. 9-10.

de regreso a la democracia.⁷³ Sin embargo, el presidente Patricio Alwyn creó por decreto en 1990 la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, denominada Comisión Rettig, para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos de graves violaciones a derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En total fueron tres comisiones las que se crearon en Chile desde el fin de la dictadura y el regreso de la democracia para reconstruir la verdad de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen dictatorial de Augusto Pinochet.

Lo plantea Jorge Enrique Ibáñez Nájjar:

En sentencia del 26 de septiembre de 2006, proferida por el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que determinados hechos (violatorios) “fueron obtenidos en su totalidad de los tres informes oficiales sobre los sucesos ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990, a saber, el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el Informe sobre Calificación de Víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

De esta manera, continúa el autor, las *Comisiones de la Verdad* “fueron el mecanismo utilizado en Chile para afrontar las graves violaciones de los derechos humanos por causa de la dictadura de Augusto Pinochet Ugarte, mecanismo que no sólo rescató la verdad de lo ocurrido, sino que contribuyó a la formulación e implementación de medidas reparatorias para las víctimas”.⁷⁴

Pero las comisiones de la verdad –dice Priscilla B. Hayner–

casi nunca son organismos fluidos, agradables, bien gestionados, bien financiados y ajenos a complicaciones políticas. Al contrario, la mayoría lidia a diario con un aluvión de problemas metodológicos, operativos y políticos, y funcionan sometidas a presiones de tiempo extremas y bajo el peso moral y emocional de su labor y el riesgo de cometer errores perjudiciales en sus conclusiones.⁷⁵

⁷³ Si bien hay que consignar que en Chile hubo una Comisión de la Verdad (Comisión Rettig) y las atrocidades no fueron silenciadas, en los hechos se respetó la amnistía que el régimen militar se concedió a sí mismo, pese a la declaración de invalidez de la CoIDH. J. E. Ibáñez Najar, *op. cit.*, pp. 108-116.

⁷⁴ J. E. Ibáñez Najar, *op. cit.*, p. 116.

⁷⁵ *Verdades silenciadas, paz y seguridad*. Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2014, p. 347.

Recuérdese que la justicia transicional no implica solamente el castigo a los perpetradores de las violaciones, sino también el derecho a la verdad, la reparación del daño y, en su caso, perdón y reconciliación.

6. La justicia transicional en México

En este apartado se busca responder a un conjunto de preguntas inherentes a este proceso de justicia transicional, el que tuvo lugar en México, por ejemplo, cómo fue que los hechos violatorios permanecieron negados oficialmente hasta la alternancia en el centro del poder, con el gobierno de Vicente Fox, y la Recomendación de la CNDH sobre desapariciones forzadas (2001), y cómo, pese a la constitución de una Fiscalía Especial –que por sus funciones asignadas estaba destinada a hacer también las veces de una Comisión de la Verdad–, al final del proceso ninguno de los perpetradores de los crímenes y violaciones graves fue juzgado ni castigado, ninguna víctima recibió reparación del daño, no hubo ningún monumento para recordar a las víctimas, y ni siquiera hubo un acto solemne de desagravio por las múltiples atrocidades cometidas, verdaderos crímenes de lesa humanidad. El “Informe histórico” de la Fiscalía (2006) pasó prácticamente desapercibido en los medios y en la opinión pública, y aún hoy no se sabe cuál es su estatus en la Procuraduría General de la República.

Sólo la intervención de organismos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sobre todo la Corte Interamericana de Derechos Humanos logró que, *en un solo caso, el de Rosendo Radilla Pacheco*, hubiera un reconocimiento de la responsabilidad del Estado en su desaparición, y un remedo de reparación del daño y de acciones estatales de desagravio.

Además de –y esto es central– múltiples y decisivas repercusiones culturales, constitucionales y jurisdiccionales que elevaron, como nuevo eje articulador de la Constitución, *la defensa y protección de los derechos humanos*. Por ello, una cosa se puede plantear como hipótesis de partida: en México, el proceso de justicia transicional fue en lo esencial un proceso fallido, un *modelo español*⁷⁶ disfrazado de justicia transicional efectiva. Pero no sólo eso. *No todo fue un fracaso*.

⁷⁶ El *modelo español* implicó de entrada el silencio sobre los crímenes del Franquismo durante y después de la guerra civil, bajo la dictadura.

V. Antecedentes del caso México

1. El gobierno autoritario de Gustavo Díaz Ordaz y el movimiento estudiantil

No es este el lugar para dar cuenta de cómo se fue conformando el régimen autoritario mexicano después de la Revolución de 1910-1917; baste señalar que bajo la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz ese régimen llegó al clímax de su rigidez y despotismo. La actitud de ese gobierno ante los movimientos sociales se había expresado desde el movimiento médico (1965), cuando definió su conducta política con una frase: “Soy un hombre que no acepta presiones”. El movimiento social o político disidente es caracterizado por el presidente como “desorden”, y “el desorden abre las puertas a la anarquía o a la dictadura”, por lo tanto, es inadmisibles, sentencia. Para el presidente, el movimiento no era más que “un contubernio asqueroso” de conspiradores infiltrados.⁷⁷

Pese a que, como lo señala Sergio Aguayo, “El movimiento del 68 tenía metas claras que embonaban con los deseos de cambio de aquellos años, adoptó métodos de organización y difusión apropiados para enfrentar la maquinaria estatal y dejó una cátedra de congruencia y decencia dignas de imitación”.⁷⁸

Díaz Ordaz, escribe Enrique Krauze, en 1968 “no concedía a los estudiantes ninguna capacidad de discernimiento, ningún mérito, ninguna generosidad. Sus agravios eran invenciones”. Como relata Ricardo Garibay, la opinión de Díaz Ordaz sobre la juventud era lapidaria: “¿Juventud? Esos hijos de la chingada no son juventud ni son nada. Parásitos chupasangre. Pedigüeños, cínicos, analfabetas... ¡carroña! Y ni siquiera tienen huevos para enfrentarse de veras, para dar lo que llaman su batalla. ¡Su batalla!”.

En otro momento diría: “A Díaz Ordaz pueden atacarle lo que quieran... mentarle la madre o matarlo. Pero que no sienta yo que tocan a México, porque la respuesta no tendrá límite ni fin”.⁷⁹ Literalmente. El árbitro y el juez de si habían “tocado a México”, y la intensidad de la respuesta a que se habían hecho acreedores los “profanadores” eran uno y el mismo: él, el presidente. La guía de conducta del presidente no eran el diálogo y menos la negociación política, sino mantener intocado el *principio de autoridad*, la supuesta *majestad* de la investidura presidencial, como lo había recalcado en varias ocasiones.

⁷⁷ Enrique Krauze, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*. México, Fábula Tusquets Editores, 2002, p. 366.

⁷⁸ S. Aguayo, *De Tlatelolco a Ayotzinapa. La violencia del Estado*. México, Ediciones Proceso, 2015, p. 31.

⁷⁹ José Cabrera Parra, *Díaz Ordaz y el 68*. México, Grijalbo, 1982.

Díaz Ordaz –comenta Aguayo– “cumplía con el perfil del paranoico que ‘sabe cuál es la verdad y acumula evidencia para confirmarla (no para contrastarla)’”.⁸⁰ Pero, además, ¿quién informaba a Díaz Ordaz?

La información generada era la materia prima indispensable para entender lo que pasaba, pero quienes gobernaban no la usaban para crear ‘inteligencia’, sino que convertían las pesquisas y los testimonios en confirmaciones de prejuicios y datos para alimentar sus maquinarias de propaganda y represión. Los archivos son reflejo fiel de las mentes de quienes controlaban el aparato de seguridad: Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez, el capitán Fernando Gutiérrez Barrios y los generales Luis Gutiérrez Oropeza y Marcelino García Barragán.⁸¹

La Dirección Federal de Seguridad era “una eficiente policía política que hacía espléndidos trabajos (*sic*) de infiltración de núcleos pequeños de opositores, pero que era incapaz de entender las fuerzas de la historia”.⁸²

“La pobreza de sus informes (de la DFS) –continúa Aguayo– es consecuencia de la baja preparación intelectual del capitán (Fernando Gutiérrez Barrios) y de sus agentes. No eran tontos, les faltaba la preparación para valorar los hechos”. ¿De qué informes hablamos? Por ejemplo, el 26 de agosto Gutiérrez Barrios le informaba al presidente GDO que la DFS contaba con “informes muy fidedignos” de que “ahora sí el estudiantado tiene elementos y armas con que hacerle frente al Ejército, pues parte del dinero que se ha estado recolectando lo han estado empleando para comprar armas”.⁸³ Paparruchas, evidentemente, pero que servían para dos cosas: justificar su existencia (de la DFS) y preparar el terreno para la represión.

En este contexto, un mes antes del 2 de octubre, en su Informe al Congreso, Díaz Ordaz diría: “Sé que millones de compatriotas están decididamente en favor del orden y en contra de la anarquía... No quisiéramos vernos en el caso de tomar medidas que no deseamos, pero que tomaremos si es necesario; lo que sea nuestro deber hacer, lo haremos; hasta donde estemos obligados a llegar, llegaremos”.⁸⁴

Visto en perspectiva histórica, el mensaje era claro: no quiero mandar reprimir a sangre y fuego a los estudiantes, por todos los inconvenientes y perjuicios que ello supone (el trauma interno, la imagen internacional, etc.), pero si me siento obligado a hacerlo, lo haré, de ello no tengan la menor duda.

⁸⁰ S. Aguayo, *De Tlatelolco...*, *op. cit.*, p. 37.

⁸¹ *Ibid.*, p. 39.

⁸² *Ibid.*, p. 40 (pero, ¿no es mucho pedirle a una policía política bastante rupestre, entender, captar el sentido y el movimiento de la historia?).

⁸³ *Ibid.*, p. 61

⁸⁴ Informe presidencial, 1 de septiembre de 1968.

Es claro que “ni Díaz Ordaz ni su entorno querían hacer concesiones. Ceder, pensaban, era una señal de debilidad que aprovecharían los enemigos de la Revolución Mexicana y de su legítimo gobierno”.⁸⁵

El 28 de agosto, tras la multitudinaria manifestación del 27 de agosto, y los enfrentamientos callejeros que le siguieron en el centro histórico de la Ciudad, el presidente toma la decisión de reprimir a los estudiantes utilizando la fuerza armada de que disponía. Así se lo comunica a la embajada de los Estados Unidos.⁸⁶ En su visión, la gota había derramado el vaso.

A partir de ahí, las cosas se sucedieron sin interrupción. El 10 de septiembre, el Senado apoya al presidente para que disponga del Ejército, la aviación y la marina en defensa de la seguridad interna y externa. El 18 de septiembre el Ejército toma Ciudad Universitaria. El 24 de ese mes, el Ejército toma el Casco de Santo Tomás, del Instituto Politécnico Nacional, tras largas horas de batalla campal entre estudiantes, de un lado, y policías y militares, del otro. Como, pese a todo, y a partir de una protesta clamorosa de la sociedad civil, el Ejército se había retirado de Ciudad Universitaria, la dirección del movimiento lo tomó como un gesto de apaciguamiento y convocó a un mitin el 2 de octubre para darle continuidad al mismo y tratar de hacer un balance de la situación. Pero en el centro del poder político se había tomado la decisión de ejecutar una “acción ejemplar”, para que los estudiantes levantiscos aprendieran, de una vez por todas, a respetar la investidura presidencial.

2. El 2 de octubre la consigna fue aplastar, dar una lección inolvidable

Cuando la gente estaba reunida y apenas empezaba el mitin, se apagaron las luces y se cortaron las líneas telefónicas del circuito. Tropas regulares del Ejército rodearon la plaza en un movimiento de pinzas; la masa fue compelida a retirarse, la balacera se desencadenó al momento de estallar luces de bengala sobre la multitud, lanzadas al parecer desde un helicóptero del gobierno. Los soldados desplazaban con rudeza, y hasta brutalidad, a la gente de la plaza de Las Tres Culturas, con las bayonetas por delante. Francotiradores del Estado mayor Presidencial y (quizás) elementos del batallón Olimpia (integrado básicamente por militares) disparaban sobre la gente y los soldados; al mismo tiempo, agentes policíacos (militares y civiles) detenían a los líderes del movimiento, agrupados en el Consejo Nacional de Huelga (CNH). El bloqueo informativo incluía a los hospitales: en el sanatorio Ru-

⁸⁵ S. Aguayo, *De Tlatelolco...*, op. cit., p. 39.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 58.

bén Leñero “era literalmente imposible para la gente que deseaba ver a sus allegados pasar al interior del nosocomio, pues la policía lo estaba impidiendo”. “Sólo quedaron las voces aisladas y brutales de los asesinos, y las frases y testimonios conmovedores de los deudos, de los testigos, de los líderes apresados, recopilados todos por la escritora Elena Poniatowska en homenaje a los caídos”.⁸⁷

“No es verdad que nosotros torturáramos en el Campo Militar Número 1; había (ahí) una instalación especial para los policías”, le recordaba el general Félix Galván López, jefe del Estado Mayor de Marcelino García Barragán, entonces Secretario de la Defensa, al periodista Julio Scherer García. “Allí llevaron a estudiantes, profesores, llevaron a quienes quisieron. Imagínese lo que habrá pasado en esos aposentos, lo que no habrán hecho los judiciales”.⁸⁸ Y sí, no es difícil imaginarlo, conociendo cómo se las gastaban en la Dirección Federal de Seguridad, el Servicio Secreto, o la Policía Judicial del Distrito Federal. Además, ¿qué tenía que hacer una “instalación especial para policías” en medio de un campo militar? ¿Quién lo dispuso? ¿Cuándo y quién dio esa orden?

Múltiples testimonios e indicios muestran que el principal cuerpo policiaco que actuó contra los estudiantes tras la balacera fue la Dirección Federal de Seguridad, seguida por el Servicio Secreto y la Policía Judicial del Departamento del Distrito Federal.⁸⁹ Véase el testimonio de Jesús Díaz, fotógrafo de Associated Press: “La policía me detuvo, junto con otros 40, por más de una hora, en una recámara de uno de los departamentos durante la balacera. Finalmente, un amigo mío de la policía secreta me reconoció y me dejó ir”.⁹⁰

Fue sin duda una acción concertada con anterioridad, aunque ocurrieran algunos imprevistos, como el “fuego amigo” entre militares de distintos destacamentos, como los francotiradores del Estado Mayor Presidencial y las tropas regulares.

De acuerdo con la inteligencia militar estadounidense, la “Secretaría de la Defensa Nacional envió instrucciones dando autoridad a los comandantes de las zonas militares de todo el país para que actuaran contra los disturbios estudiantiles sin esperar instrucciones de la capital”.⁹¹

El entonces Secretario de la Defensa, Marcelino García Barragán, sostiene en sus Memorias que los francotiradores que dispararon contra la multitud y los soldados eran miembros del Estado Mayor Presidencial enviados por su jefe, general

⁸⁷ Citado en E. Krauze, *op. cit.*, p. 384.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 385.

⁸⁹ Testimonios de Raúl Álvarez Garín, Gilberto Guevara Niebla, *et al.*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722008000200004

⁹⁰ “Testimonios de Tlatelolco”, *Proceso*, 1 de octubre de 1998.

⁹¹ S. Aguayo, *La Charola: una historia de los servicios de inteligencia en México*. México, Grijalbo, 2001, p. 135.

Luis Gutiérrez Oropeza, para desencadenar la provocación y la matanza,⁹² aunque también hay testimonios y confesiones que de parte de los estudiantes hubo un puñado que dispararon armas de fuego de calibre menor esa tarde.⁹³

3. La mano que mece la cuna... de la matanza

En el libro *Parte de guerra*, en el contexto de una rueda de prensa imaginaria, el general García Barragán responde así a la pregunta de a qué se debió la intervención del Ejército contra el movimiento estudiantil del 68: “A la información falseada y exagerada que recibió el entonces Secretario de Gobernación”.⁹⁴

Y que, pudo añadir, éste hizo llegar al presidente. Pero, ¿quién era la fuente principal de la información que le llegaba al Secretario de Gobernación? *Fernando Gutiérrez Barrios y la Dirección Federal de Seguridad*, no hay ninguna duda.

La tarde del 2 de octubre —escribe Sergio Aguayo— el movimiento estudiantil demostró su expresión pacífica, civilizada y mesurada, mientras que el régimen expuso su rostro más desagradable (*sic*)⁹⁵ ante un importante número de periodistas extranjeros que informaban al mundo sobre un gobierno despiadado que aplastaba a opositores desarmados... Una encuesta de Gobernación muestra que la mayoría de la población desaprobó al presidente, iniciándose de esa manera la pérdida de su legitimidad. Y añade: “Un número indeterminado de jóvenes concluyó que la única salida digna era morir con un fusil en la mano”.⁹⁶ Así fue. Está escrito y largamente documentado. Fue una conclusión que nació de la sangre derramada en Tlatelolco, de la impunidad que cubrió a los asesinos, y que se extendió como una onda expansiva por los centros educativos de nivel medio superior y superior de todo el país.

Más allá de los intentos de coartada, de las justificaciones mediáticas, de exculpaciones y minimizaciones de lo ocurrido el 2 de octubre, en su quinto Informe al Congreso, septiembre de 1969, el presidente Díaz Ordaz puso las cartas sobre la mesa. “Asumo íntegramente la responsabilidad personal, ética, jurídica, política e histórica, por las decisiones del gobierno en relación a los sucesos del año pasado”.

Es decir, en la eventualidad de que hubiera existido alguna responsabilidad ética o moral por el homicidio masivo, por las ejecuciones sumarias, por la persecu-

⁹² Julio Scherer García y Carlos Monsiváis, *Parte de guerra Tlatelolco 1968. Documentos del general Marcelino García Barragán: los hechos y la historia*. México, Aguilar, 1999, p. 43.

⁹³ S. Aguayo, *De Tlatelolco...*, *op. cit.*, pp. 100-101.

⁹⁴ Carlos Montemayor, “Hacia la verdadera historia”, *Proceso*, núm. 1,196, 2 de octubre de 1999, p. 49.

⁹⁵ En *De Tlatelolco a Ayotzinapa* reformula la idea: “mientras el régimen se quitó la máscara para exhibir a un gobierno despiadado, capaz de asesinar a sangre fría a opositores desarmados”, *op. cit.*, p. 103.

⁹⁶ S. Aguayo, *La Charola*, *op. cit.*, p. 138.

ción indiscriminada, por las detenciones arbitrarias, él la asumía toda. Pero no la hacía por “decencia”, como supone con ingenuidad Sergio Aguayo, sino por algo menos noble: *la certeza de la impunidad*.⁹⁷ El Presidente asumía retador la responsabilidad por la represión, los muertos, los heridos, los detenidos, los desaparecidos, los perseguidos, los apaleados, los procesados. Por las campañas mediáticas y políticas de calumnias y mentiras contra estudiantes e intelectuales. Lo hacía sabiéndose protegido por la coraza de impunidad del “Estado soberano”, y por la complicidad entre los indivisos “Poderes de la Unión”. Por el aplauso rabioso de los gobernadores, todos tricolores.

Era el clímax de un Poder Ejecutivo amparado en la coartada dogmática del nacionalismo mexicano, en la que el presidente era “el supremo poder”, el poder incontestado, el poder soberano que sólo responde ante sí mismo, el machismo del monopolio de la fuerza y la arbitrariedad, la soberbia y la impunidad y, al mismo tiempo, era una maniobra para exculpar a los demás responsables y cómplices de la represión, en particular, a su Secretario de Gobernación, Luis Echeverría, su heredero *in peto*.⁹⁸

Los “derechos humanos” no existían ni siquiera como concepto en el horizonte retórico o mediático de la época. Sergio Aguayo afirma en su balance que “La matanza de Tlatelolco fue la violación más grave de derechos humanos del año que terminaba”.⁹⁹ Se equivocaba: *el 2 de octubre fue la violación más grave de derechos humanos de todo el siglo XX mexicano*, desde el triunfo de la revolución mexicana hasta nuestros días.

4. La conducta del Poder Judicial

La conducta del Poder Judicial en los hechos del 68 fue no sólo obsecuente sino servil hacia el Ejecutivo, adelantándose muchos jueces incluso a los deseos o intenciones del presidente y siendo en la práctica tan vesánicos como los propios agentes del Ministerio Público.

Como escribe Krauze:

Los juicios contra los líderes del 68 constituyen uno de los capítulos más vergonzosos en la triste y servil historia del aparato judicial mexicano. Fueron múltiples

⁹⁷ Dice Aguayo que Gustavo Díaz Ordaz “tuvo la decencia de asumir... íntegramente la responsabilidad personal, ética, social, jurídica, política e histórica, por las decisiones de gobierno” el 2 de octubre. *Ibid.*, p. 134.

⁹⁸ No es casual que no haya registro de los intercambios entre la Secretaría de Gobernación y la Presidencia durante todo este periodo, como lo apunta Aguayo, en *De Tlatelolco a Ayotzinapa*.

⁹⁹ S. Aguayo, *La Charola*, *op. cit.*, p. 118.

las ilegalidades en que incurrieron los jueces al servicio del Ejecutivo. Una de ellas fue la impresión previa de las hojas de consignación. A los ciento trece consignados finales se les imputaba de manera indistinta robo, homicidio, asalto, incitación a la rebelión, etcétera.¹⁰⁰

En general, “el proceso judicial contra el movimiento del 68 es un ejemplo claro de una vergonzosa supeditación del Poder Judicial al Ejecutivo”.¹⁰¹

Un juez se distinguió por su servilismo ante el poder presidencial y por su falta de probidad ética y profesional: Eduardo Ferrer Mac-Gregor,¹⁰² y un Ministerio Público por su saña persecutoria: Salvador del Toro Rosales.

En cuanto al juez, baste esta pincelada rescatada del archivo de la Dirección Federal de Seguridad para desvelar la naturaleza de los vínculos de los jueces con el titular del Ejecutivo.

Al año de haber consignado a la mayor parte de los presos de conciencia de 1968, con todo tipo de artilugios amañados, el 22 de octubre de 1969, Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de la República

recibió en su despacho de Los Pinos, al Lic. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juez Primero de Distrito del D. F. en Materia Penal, con el que trató lo relativo a la libertad bajo protesta de los procesados con motivo del movimiento estudiantil, habiéndole dicho el Primer Mandatario al expresado funcionario judicial [...] que consideraba que de momento no es oportuno concederles la gracia de la libertad bajo protesta, sin explicar el motivo de su estimación. Al mismo tiempo autorizó al Juez de que se trata para proceder conforme a derecho en el acto de dictar la sentencia correspondiente, pues, según dijo, es sabido que los principales líderes del movimiento actuaron ocultamente, y en consecuencia, es difícil probarles plenamente su responsabilidad, por lo que, en su caso, se les buscaría aún una falta administrativa, con objeto de volverlos a detener aunque sólo sea temporalmente, pero recalcándole la necesidad de dictar sentencia condenatoria en contra de los individuos reconocidos como peligrosos porque, según expresó el Primer Mandatario, no es conveniente ni justo dejar libres a quienes mueven a la juventud, alteran el orden y pretenden un cambio en las instituciones gubernamentales.¹⁰³

¹⁰⁰ E. Krauze, *op. cit.*, p. 396.

¹⁰¹ Manuel Becerra Ramírez, “La cultura jurídica y el movimiento del 68”, *Alegatos*, México, núm. 70, septiembre-diciembre de 2008.

¹⁰² En recompensa por sus servicios, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el juez que se encargó de conducir el histórico proceso penal 272/68 relacionado con los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, y que culminó con sentencia condenatoria contra casi un centenar de estudiantes, gozó de un trato privilegiado durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez. *Proceso*, 28 de septiembre de 2003.

¹⁰³ DFS, 69/10/ 22, 11-4-69/L316/F97 (del Informe histórico).

5. La conducta del Poder Legislativo

Lo mismo se puede decir del Poder Legislativo (con muy honrosas excepciones), que aplaudió al presidente desde las amenazas represivas del inicio, hasta su sangrienta conclusión. Del seno de ese poder surgió la frase proverbial de que preferían, los legisladores, ver tanques mexicanos en el Zócalo, que “tanques rusos” en la plaza que es el corazón simbólico de la ciudad capital. Los diputados y senadores seguían tan serviles “como en tiempos de don Porfirio”.¹⁰⁴

Pero años antes, este Poder de la Unión había dado a luz un delito como el de “disolución social”, producto de la guerra fría y por el cual, a juicio del *Informe histórico*,

El derecho se pervierte cuando se penalizan los derechos. El delito de ‘disolución social’ fue utilizado para tipificar derechos como delitos. La caracterización de este delito en el artículo 145 del Código penal mexicano, en lugar de objetivar y tipificar las acciones que constituirían el delito, otorgó a los funcionarios responsables de perseguir y juzgar los delitos toda la discrecionalidad necesaria para perseguir conductas que son legales, en toda sociedad convivencial, como si se tratara de hechos delictivos. Tal es el caso de la persecución de la población por realizar actos pacíficos de resistencia civil y manifestaciones públicas para defensa de sus derechos sociales y colectivos. Con un instrumento legal tan arbitrario, dichos funcionarios persiguieron a la disidencia sin recato alguno por la justicia.¹⁰⁵

¿Quiénes más? La prensa, los medios electrónicos, las organizaciones sociales corporativizadas del PRI y el PRI mismo, el empresariado; había entre estos actores una suerte de competencia a ver quién se mostraba más adulator, más abyecto, más cómplice y defensor de la *ofendida* investidura presidencial. “La prensa era un coro casi unánime de elogios al presidente”.¹⁰⁶

Y luego el silencio, como si el 2 de octubre nunca hubiera ocurrido. “No hubo fotos de esa matanza. Hubo fotos de la represión antes y después, pero ninguna de la matanza misma”, dijo Philippe Nourry, enviado de *Le Figaro*.¹⁰⁷ Una sombra gigantesca de mentiras y ocultamiento cubrió al país.

¹⁰⁴ E. Krauze, *op. cit.*, p. 396.

¹⁰⁵ http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/100_%20Persecuci%F3n%20pol%EDtica.pdf

¹⁰⁶ E. Krauze, *op. cit.*, p. 396

¹⁰⁷ “Testimonios de Tlatelolco”, *op. cit.*

6. La lucha armada

En estas condiciones, se propaga y afianza entre varios núcleos estudiantiles politizados la táctica y la estrategia de la lucha armada. La indignación se convierte sutilmente en argumento. Una parte del movimiento estudiantil se radicaliza y se prepara para la clandestinidad y la táctica de *guerra de guerrillas*, como respuesta directa ante la cerrazón política y la represión, e influido sin duda por la aureola (ideológica) de heroísmo y eficacia justiciera que, en esos tiempos y en América Latina, cobraba esa forma de lucha, tras el triunfo de la revolución cubana.

Si bien antes de 1968 ya existían algunos movimientos de oposición armada, como los de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez en la sierra de Guerrero, es un hecho probado y comprobable que los grupos clandestinos se extendieron por varios puntos de la geografía nacional sólo después de los acontecimientos de 1968, mayormente durante los primeros años de la década de los setenta. Ante las manifestaciones de un movimiento armado en ciernes, el nuevo gobierno de Luis Echeverría decidió enfrentarlo por medio de un combate frontal contra los grupos clandestinos, al tiempo que adoptaba posiciones progresistas en el ámbito internacional y en aspectos secundarios de la vida del país (proclamó una “apertura democrática” que nunca pasó de gestos y gesticulaciones; dio un importante apoyo presupuestal a las universidades públicas y una impresionante solidaridad hacia los exiliados de las dictaduras sudamericanas, lo que le ganó el apoyo de la izquierda nacionalista, prosoviética y antiestadounidense).¹⁰⁸

El resultado fue una espiral de violencia subterránea que se extendió durante varios años, bajo la forma de proliferación de acciones guerrilleras, de un lado, y aplicación de una estrategia antisubversiva sin límites legales ni humanitarios, inspirada en las doctrinas, entonces en boga en América Latina, de la “seguridad nacional”, por el otro.

Así, numerosos documentos recabados a lo largo de estos años (sobre todo a partir de la desclasificación de los archivos de la Dirección Federal de Seguridad en el Archivo General de la Nación (AGN)),¹⁰⁹ muestran que entre 1968 y 1980 se desplegaron, por parte del Estado mexicano, tácticas de contención y estrategias de aniquilamiento de los movimientos sociales, en particular de los movimientos armados, que deliberadamente ignoraron y finalmente lastimaron en profundidad el Estado de Derecho, de por sí escuálido y manipulable.

¹⁰⁸ Por ejemplo, Vicente Lombardo Toledano y el Partido Popular Socialista.

¹⁰⁹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

Después de los excesos del 68, siguió una fase en la que, desde los sótanos de las corporaciones de la seguridad nacional, y bajo el pretexto de la razón de Estado, se utilizó toda una panoplia de recursos ilegales y extralegales contra la disidencia y la insurgencia, como se hizo evidente en toda la saga del 68, pero sobre todo a partir de la intervención de grupos paramilitares (“Halcones”) para disolver a palos y balazos, en la Ciudad de México, una manifestación estudiantil el 10 de junio de 1971. Había sin duda algo de perversión y de mala conciencia en constituir grupos paramilitares para que hicieran el “trabajo sucio” y así deslindar al Ejército y a la policía de esos menesteres.

En palabras de E. Krauze: “entre 1970 y 1976 México viviría un capítulo sordo y mal documentado de la misma ‘guerra sucia’ que en otros países de América Latina provocó el enfrentamiento de la generación de los setenta con el poder público y el Ejército”.¹¹⁰

7. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, ¿política de Estado?

Durante mucho tiempo, en torno a los excesos gubernamentales en la Guerra Sucia se enfrentaron dos versiones: la primera, minoritaria y casi inaudible, denunciaba estos excesos poniendo el acento en las desapariciones forzadas, a las que suponía producto de una política deliberada *de Estado*, además de otros crímenes como ejecuciones extrajudiciales, tortura, y un largo etcétera. La otra versión, la oficial, concedía que probablemente se habían cometido *algunos excesos* por algunos agentes gubernamentales en la lucha contra la subversión, pero que de ninguna manera se trató de una “política de Estado”, y que lo más probable, en relación a los desaparecidos, es que hubieran sido ajusticiados y enterrados clandestinamente por sus propios compañeros, debido a la proliferación de *pugnas internas*.¹¹¹

La prueba de que el gobierno de la República tenía una actitud de reconciliación y olvido respecto de los excesos de la Guerra Sucia –seguía el discurso oficial–, es el otorgamiento de la amnistía a los presos políticos de la guerrilla en 1977, así como la reforma política que en ese mismo año legalizó a la izquierda opositora. Voces como la de Rosario Ibarra en demanda de la presentación de su hijo Jesús Piedra y demás desaparecidos, pese a su persistencia, no lograron horadar el muro de silencio oficial.¹¹²

¹¹⁰ E. Krauze, *op. cit.*, p. 406.

¹¹¹ En México no hay desaparecidos, <http://www.proceso.com.mx/125271/el-procurador-oscar-flores-sanchez>.

¹¹² Elena Poniatowska, *Fuerte es el silencio*. México, Era, 1980, p. 134.

Sin embargo, pese a la amnistía y la reforma política, positivas en sí mismas, no se suspendió la práctica de las desapariciones forzadas, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, aunque sin duda disminuyó su intensidad, en la medida también en que las mismas organizaciones armadas se debilitaban, se dividían y/o sus miembros decidían dejar las armas y la clandestinidad, pasando a la lucha legal, abierta.¹¹³

Jesús Reyes Heróles fue sin duda el principal impulsor de la reforma política que legalizó al Partido Comunista Mexicano y de la amnistía para los presos y prófugos de la guerrilla, por estos hechos fue considerado un estadista, y lo era; pero nunca respondió a la demanda de presentación de los desaparecidos y, lo peor, como Secretario de Gobernación mantuvo (o al menos no objetó) la práctica de la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, a través de la Brigada Blanca y de la propia Dirección Federal de Seguridad.

El mismo José López Portillo, que en el 2001 había negado en entrevista haber dado la instrucción de detener y desaparecer personas, había escrito en *Mis tiempos*: “Se sigue desgranando la Liga Comunista 23 de Septiembre. Casi cada día caen algunos de sus miembros. La Brigada creada al efecto (la *Brigada Blanca*) y la gente de Durazo están haciendo un buen trabajo”.¹¹⁴ El buen trabajo de desaparecer a los detenidos, le faltó agregar.

Como señala la CNDH,

La amnistía a los presos y prófugos de la guerrilla, así como la reforma política de 1978, que legalizó a la izquierda comunista, posibilitaron la incorporación de decenas de guerrilleros y exguerrilleros a la vida civil y a la actividad política legal. Sin embargo, algunos grupos y activistas clandestinos no reconocieron la validez de este nuevo espacio político y continuaron con el proyecto insurreccional, bajo la formulación genérica de “guerra popular prolongada”. De tal modo, la violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas y enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antisubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales, que aquí se ha procurado documentar.¹¹⁵

¹¹³ Es el caso de la rectificación de la lucha armada, Gustavo Hiraes M., *La Liga Comunista 23 de Septiembre, orígenes y naufragio*. México, Ediciones Cultura Popular, 1977.

¹¹⁴ Citado por S. Aguayo, en *La Charola*, *op. cit.*, p. 197.

¹¹⁵ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 8

VI. Transición democrática, alternancia y justicia transicional

Tuvo que darse un largo proceso de transición democrática y alternancia política, para que se abrieran los sarcófagos de la cerrazón y cayera alguna luz sobre los sangrientos *secretos de Estado* en México. Entre los acontecimientos que marcaron esta etapa están la reforma política y la amnistía a los presos y exiliados de la guerrilla de 1978-79; las cuestionadas elecciones presidenciales de 1988 y la fundación del Partido de la Revolución Democrática, la fundación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990, el levantamiento del EZLN del 1 de enero de 1994, el asesinato del candidato del PRI a la presidencia Luis Donaldo Colosio en marzo de 1994, la Reforma Política del 1994-96 y el Instituto Federal Electoral ciudadano, hasta llegar a las elecciones presidenciales del año 2000 y la alternancia en el centro del poder.

El candidato triunfador en el año 2000, Vicente Fox, del PAN (centro-derecha), se había comprometido, en busca explícita del “voto útil” de una parte del electorado de izquierda, a transparentar los archivos secretos y crear una Comisión de la Verdad sobre la *Guerra Sucia*. Una vez presidente, le pidió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que realizara una investigación sobre las desapariciones forzadas de los años setenta.¹¹⁶ La materia prima de esta investigación fueron los archivos de la Dirección Federal de Seguridad resguardados en el AGN.

En la opinión pública se manifestó alguna suspicacia por la permanencia de los archivos. ¿Por qué se conservaron archivos tan comprometedores? Por una razón fundamental, me parece: eran los testimonios del cumplimiento de las tareas que el titular del Supremo Poder de la Federación (el presidente de la República) le encargó, durante un periodo densamente histórico, al aparato policiaco-militar de la seguridad interna, y las pruebas fundamentales de cómo éste cumplió con dicho encargo: no podía simplemente tirarse o quemarse el testimonio de cómo estas fuerzas, jefes civiles y militares, oficiales, agentes judiciales, ministerios públicos, soldados, *madrinas*, etcétera, contribuyeron a una labor que, desde su punto de vista, era no sólo necesaria, sino altamente patriótica, hasta heroica se podría decir.

¿Qué en el camino se quebrantaron algunas leyes, que se violaron sistemáticamente garantías constitucionales básicas? Como lo han dicho con sorna algunos de los perseguidores de entonces o sus voceros, “no se puede hacer un omelette sin romper algunos huevos”. O como le dijo el célebre jefe de la policía política,

¹¹⁶ CNDH, Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80 (26/2001).

Miguel Nazar Haro, al autor de estas líneas en diciembre de 1973, “entiéndanlo: cuando está de por medio la seguridad del Estado, no hay Constitución ni leyes que valgan una chingada...”.

Hubo además un factor adicional que impidió la pérdida de los archivos comprometedores. En el momento de la disolución de la DFS, Jorge Carrillo Olea, entonces subsecretario de Gobernación, se movilizó para evitar que los archivos se hicieran perdidos, como él mismo lo consignó en una entrevista.

1. El Informe de la CNDH sobre los desaparecidos de la Guerra Sucia

El 27 de noviembre de 2001, el Informe Especial sobre Desapariciones Forzadas de la CNDH fue presentado ante el presidente de la República por el *Ombudsman* nacional, José Luis Soberanes. Más allá de eventuales errores, omisiones o énfasis inoportunos,¹¹⁷ el significado del Informe es que, por vez primera un órgano público del Estado mexicano, la CNDH, no sólo admite sino documenta un fenómeno por algunos vivido y conocido de primera mano, por muchos otros percibido, fenómeno denunciado públicamente cuando menos desde el año de 1975, pero que siempre había sido negado oficialmente: que durante la década de los setenta y hasta principios de los ochenta del siglo pasado, autoridades gubernamentales mexicanas llevaron a cabo, de manera sistemática, la práctica de la desaparición forzada de personas, entre otras violaciones graves de derechos humanos. El juicio de la CNDH sobre estos hechos fue demoledor: “no hay razón de seguridad nacional que justifique la desaparición forzada de personas, y no hay razón de Estado que pueda estar por encima del Estado de Derecho”.¹¹⁸

El informe documenta, de modo irrefutable que, en la inmensa mayoría de los casos, las detenciones/desapariciones se ejecutaron sin que mediara orden de aprehensión, no se consignó a los detenidos ante autoridad judicial o ministerial competente alguna, y los autores de estos delitos nunca fueron responsabilizados por ellos, beneficiándose así de una absoluta impunidad.

De un total de 532 casos de los que la CNDH tuvo conocimiento, en 275 se comprobó de modo fehaciente –básicamente a través de registros y documentales internos de la DFS, resguardados en los archivos del CISEN y luego en el AGN– la

¹¹⁷ Por ejemplo, fueron descartados casos como el de Wenceslao José García (El Sam), por detalles menores, contra una pila de testimonios y evidencias en contrario, o el púdicio silencio sobre los nombres de los torturadores.

¹¹⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

intervención de autoridades gubernamentales en la desaparición de esas personas; en otros 97 las investigaciones arrojaron fuertes indicios de que habían participado autoridades gubernamentales en su desaparición, y en los casos restantes, 160, la CNDH no encontró suficientes evidencias de que, ocurridas las desapariciones, éstas hubieran sido causadas por agentes del Estado. Pero, para incorporarlos, ¿no era suficiente la denuncia de los familiares y de las organizaciones defensoras?

Por un prurito legalista, cuando menos inoportuno en un contexto de *justicia transicional*, la CNDH redujo el abanico de los casos de posible desaparición forzada, y por el mismo prurito se negó a revelar pública y específicamente los nombres de las personas acusadas de ser responsables de las desapariciones¹¹⁹ (lo que finalmente favoreció la prevalencia de la impunidad), en el texto del informe y en los documentos referenciados aparecen una y otra vez los mismos nombres: Miguel Nazar Haro, Mario Arturo Acosta Chaparro, Luis de la Barreda Moreno, Arturo Durazo Moreno, Salomón Tanús, Jorge Obregón Lima, Francisco Sahagún Baca, Francisco Quiroz Hermosillo, José Guadalupe Estrella, Raúl Mendiola Cerecedo, Luis Montiel, Florentino Ventura, Ricardo Condell, en total, 74 ex servidores públicos y 37 dependencias gubernamentales involucrados en estos hechos; más los nombres de numerosos jefes policiacos locales y jefes de guarniciones militares en el país. Pobres torturadores, se les podía causar un “daño moral” irreversible, dijo la CNDH.¹²⁰

2. Desapariciones y ejecuciones como política de Estado

La Recomendación de la CNDH exhibe, entre otras cosas, que la actitud gubernamental ante el problema de los desaparecidos tuvo como eje tres fundamentos: el ocultamiento, la mentira y la manipulación. Caso paradigmático fue el “Informe” hecho público, en 1979, por el entonces Procurador General de la República Oscar Flores Sánchez, en el que en síntesis decía que no había desaparecidos por-

¹¹⁹ “[...] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que no se encuentra en posibilidades de revelar ni de difundir el nombre de los servidores públicos involucrados en los hechos, toda vez que no se ha establecido su probable responsabilidad y en consecuencia podría incurrir en una violación a los derechos a la honra y al reconocimiento de su dignidad, establecidos por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución General de la República, máxime cuando el disfrute de dichos derechos sólo puede ser limitado mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 19.

¹²⁰ En Chile las Comisiones de la Verdad no pudieron mencionar los nombres de los torturadores ni menos llamarlos a declarar porque se los prohibía la Ley de Amnistía, pero aquí fue un acto de autocensura bajo la fórmula de “respeto al debido proceso”.

que “los desaparecidos están muertos”.¹²¹ Como lo puntualiza el Informe de la CNDH, “la desaparición forzada, tal y como se desprende de las evidencias, fue práctica común de las autoridades, las que incluso, al ser requeridas de informes (acerca) de las personas detenidas, negaron sistemáticamente su intervención y conocimiento de los hechos, así como tener noticia del paradero y la suerte de los desaparecidos”.¹²² Por lo demás, el Procurador Flores no tenía precisamente mucha autoridad moral para hablar de *verdad* en el caso de los desaparecidos, pues siendo él gobernador de Chihuahua, varios guerrilleros fueron detenidos y luego ejecutados extrajudicialmente por sus fuerzas de seguridad, en enero de 1972.¹²³ Hechos por los que, por cierto, nunca fue llamado a cuentas.

La CNDH denuncia también

las irregularidades en que incurrieron servidores públicos del Ministerio Público pues... no obstante que se presentó denuncia que cubría las formalidades legales, las averiguaciones previas que debieron iniciarse no tuvieron el desarrollo adecuado, en virtud de la inactividad en el curso de dichos procedimientos, sin que existiera explicación sobre tal omisión, no obstante que se trataba de delitos perseguibles de oficio y que incluso se agotó la vía de hacerlas públicas por los medios de comunicación.¹²⁴

En síntesis, la investigación de la CNDH pudo acreditar que en curso de la llamada *Guerra Sucia*, las autoridades violaron sistemáticamente las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas que fueron retenidas ilegalmente, “ya que no sólo suprimieron su libertad personal, sino que se les impidió una adecuada defensa..., también quedó acreditada la incomunicación de la que fueron objeto...lo que trajo como consecuencia la violación a las garantías de libre tránsito, de seguridad jurídica, de justicia, debido proceso y de legalidad”.¹²⁵

De los testimonios recabados en esta investigación, se acreditó que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos,

las personas al ser detenidas eran remitidas a instalaciones que estaban a disposición de agentes de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, donde eran vendadas de los ojos e interrogadas, y obligadas a declarar mediante amenazas,

¹²¹ <http://www.proceso.com.mx/125271/el-procurador-oscar-flores-sanchez>

¹²² http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

¹²³ Entre ellos Diego Lucero: <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/15/politica/009n2pol>

¹²⁴ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, introducción.

¹²⁵ *Ibid.*

golpes, aplicación de corriente eléctrica en genitales, y sometidas a vejaciones y malos tratos, que las autoridades negaban sistemáticamente, como negaron el padrero y la suerte final de las víctimas de la desaparición.¹²⁶

Pero, ¿acaso los miembros de las organizaciones armadas eran ciudadanos pacíficos, inocentes “hermanitas de la caridad”? De ninguna manera. Como lo señaló el mismo informe de la CNDH, “es cierto que las organizaciones surgidas en torno a proyectos revolucionarios utilizaron la violencia, transgredieron las leyes y representaron un riesgo para la seguridad pública y las instituciones del Estado... Sin embargo, también es irrefutable que muchas de las respuestas por parte de las fuerzas públicas fueron realizadas fuera del marco jurídico”.¹²⁷

3. El informe histórico de la FEMOSPP

Como lo estableció el *Informe histórico* de la FEMOSPP, a los opositores no se les reconoció ningún derecho, ni siquiera el de la existencia como tales opositores.

Como principio de legitimidad, se reconoce el *derecho a la rebelión* como último recurso de lucha frente a la tiranía. Esta investigación (el *Informe*) demuestra que los movimientos sociales y políticos que aquí se analizan buscaron modificar condiciones propias de un sistema político cerrado y que, a su juicio, agotaron los recursos internos por la vía pacífica. Que, al intentar agotar estos recursos, el Estado los criminalizó, los persiguió, los convirtió en víctimas y escaló la violencia. Los participantes en estos movimientos lucharon por un ideal de lograr una sociedad más justa.

Conocieron y enfrentaron –prosigue el Informe–

a un Estado que no sólo actuó al margen de la legalidad, sino cometiendo crímenes en contra de ellos que, por su gravedad se tipifican como de lesa humanidad y crímenes de guerra imprescriptibles. Toda rebelión pasa, de manera ineludible, por la ilegalidad. Cuando las estrategias y tácticas de los sublevados transitan, como forma de lucha, por delitos que el Estado está obligado a perseguir, tienen derecho cuando son aprehendidos a ser juzgados conforme con el derecho vigente y no a ser tratados con castigos no previstos por la ley. Corresponde a la historia, y esta Comisión da el primer paso, destacar y reconocer la justeza de la causa que persiguieron los integrantes de estos movimientos sociales que aquí se analizan, y reconocerles el mérito del honor que merecen, y la República debe de reconocer.¹²⁸

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/010_Informe%20General.pdf

Continúa:

Hasta la fecha había sido la posición oficial del Estado negar la justeza de la causa emprendida por aquellos que tomaron las armas en la mano. Los calificó de delinquentes comunes, de terroristas, de vende patrias; los desprestigió. Las posiciones oficiales, alejadas de toda legalidad, se difundieron ampliamente por la prensa. No dejaban duda alguna, el objetivo era eliminar a los insurgentes: “La tibieza ya se acabó, esto es una guerra a muerte.

Y también: “No tardaremos en lograr la captura de todos los componentes (de la LC23S), como perros vamos tras ellos, les pisamos los talones” (declaraciones del general Arturo Durazo Moreno, Director de Policía y Tránsito del Distrito Federal).¹²⁹

Las acciones de los guerrilleros –continúa el *Informe histórico*– constituyeron delitos políticos que debieron de ser perseguidos y sancionados en el terreno constitucional.

Nunca se tomó en cuenta, desde el gobierno, que desde 1935, la “Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal” reunida en Copenhague, estableció que:

1. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización y el funcionamiento del Estado y contra los derechos del ciudadano derivados de ella.

2. Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la comisión de los atentados previstos en el número 1, así como los actos realizados para favorecer la comisión de un delito político o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

3. Sin embargo no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor hubiere sido determinado sólo por un motivo egoísta o vil (esto es, no político).

4. Tampoco serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo.¹³⁰

Sin embargo –prosigue el Informe–

la definición ha evolucionado abarcando otras conductas que entonces excluía, como la rebelión, sabotaje, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos, y ha sometido a mayor precisión conceptos como el de terrorismo. Sus acciones (de los opositores armados) buscaban promover una nueva sociedad, más equitativa y justa, nada más ajeno a los intereses egoístas o viles.

¹²⁹ *Excelsior*, 17 de abril de 1977.

¹³⁰ Informe histórico, capítulo 12.

4. El derecho al honor

A pesar de ello,

no han sido reconocidos (los miembros de las guerrillas) como lo que fueron: luchadores sociales dispuestos a ofrecer lo más preciado de su existencia, la vida, por sus anhelos y aspiraciones. Personas que fueron torturadas hasta la muerte e incluso en algunos casos ensañándose de sus recientes heridas para arrancar “confesiones”; que fueron detenidos con vida y posteriormente ejecutados extrajudicialmente; que murieron enfrentando desproporcionadamente a las decenas de agentes que se les enfrentaron; que dieron luz a sus hijos antes de ser asesinadas o desaparecidas; familiares que sufrieron bestiales tormentos que les quitó la vida o que se transformaron en rehenes del Estado o desaparecidos para capturar a sus hijos y esposos; dieron su vida por la justicia que les negó el Estado.¹³¹

Uno de los grupos armados más activo y extremista, la Liga Comunista 23 de Septiembre, se convirtió en el blanco de una política de exterminio, caracterizada por las palabras ya citadas del entonces general (*sic*), Arturo *El Negro* Durazo, jefe de la policía del Departamento del Distrito Federal durante el gobierno de José López Portillo.¹³²

VII. Casos paradigmáticos de violaciones graves a derechos humanos

1. Las ejecuciones extrajudiciales. Salvador Corral García e Ignacio Olivares Torres

Si bien ésta fue una práctica común durante la Guerra Sucia, quizás el caso más emblemático fue el asesinato de dos miembros de la Dirección Nacional de la Liga Comunista 23 de Septiembre, Salvador Corral García e Ignacio Olivares Torres. Ambos fueron detenidos, a finales de enero de 1974, por agentes de la Policía Judicial Federal en Mazatlán, Sinaloa. De inmediato fueron entregados a la DFS (policía política), según la práctica habitual, donde fueron interrogados, torturados de manera sádica y finalmente asesinados. El cuerpo de Salvador Corral fue abando-

¹³¹ *Ibid.*

¹³² Posteriormente, juzgado y encarcelado por sus vínculos con el crimen organizado, homicidio y otros delitos graves, <http://www.animalpolitico.com/2011/04/%C2%BFque-tan-negro-fue-durazo/>

nado cerca de la residencia del empresario Eugenio Garza Sada (quien había sido muerto en un intento de secuestro en septiembre de 1973), en Monterrey.

Por su parte, el cadáver de Olivares Torres fue abandonado a unas cuadras de la residencia de un empresario jalisciense quien también había sido victimado por miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre (Fernando Aranguren). Fue ostensible el retorcido “tributo de desagravio” que desde el centro de poder del Estado mexicano se rendía, a través de la acción criminal de sus fuerzas antisubversivas, a las familias de los empresarios victimados: ojo por ojo y diente por diente, como en la Biblia del Antiguo Testamento. En su momento, la autoridad negó toda participación en el crimen, deslizando la idea de que pudo haber sido una venganza de los “guardias blancos” de los empresarios.¹³³

Sin embargo, la CNDH encontró en los archivos de la DFS la notificación que da “a la superioridad” el entonces director de la DFS, *Luis de la Barreda Moreno*, acerca de la detención, en Mazatlán, Sinaloa, de los referidos militantes por la Policía Judicial Federal y de que éstos ya se encontraban en poder de la propia DFS. Otra nota de la misma dependencia registra que ambos dirigentes “están siendo interrogados” en sus instalaciones. Pocos días después, un simple boletín de la corporación policiaca da cuenta de la aparición de los cadáveres de los detenidos, uno en Monterrey y el otro en Guadalajara. ¡Cómo si la DFS y su director no hubieran tenido nada qué ver con el asunto!¹³⁴ ¡Como si sus propios comunicados oficiales no tuvieran ningún valor ni sentaran precedente alguno! (Volveré sobre este tema).

2. La política de desaparición forzada. Ignacio Salas Obregón

El caso de Ignacio Salas Obregón no fue la primera desaparición forzada durante esta etapa, pero sí uno de los más emblemáticos, entre otras razones, porque su caso inaugura esta política. Ignacio era el principal dirigente de la Liga Comunista 23 de Septiembre, y fue detenido, herido, el 25 de abril de 1974, durante un enfrentamiento con policías municipales de Tlalnepantla, Estado de México. La investigación de la CNDH encontró que en esta primera etapa Salas Obregón “se encontraba internado (bajo seudónimo) en la sala de terapia intensiva del sanatorio Valle de Ceylán... en recuperación de las heridas que recibió en el enfrentamiento”. Otro documento de la DFS establece que la persona detenida “aceptó ser Ignacio Salas Obregón”. Dice el archivo que el detenido se niega a proporcionar datos más específicos sobre su militancia clandestina, “que por lo demás se considera

¹³³ G. Hiraes M., *Memoria de la guerra de los justos*, México, Cal y Arena, 1996, p. 71.

¹³⁴ G. Hiraes M., “Los desaparecidos de la Guerra Sucia”, p. 36, mimeografiado.

que no es conveniente que los externe en el cuarto que ocupa en el Hospital Civil de Tlalnepantla, en virtud de que éstos serían conocidos por médicos, enfermeras y elementos de la policía preventiva que se encuentran vigilándolo”.¹³⁵

El 6 de mayo de ese año, el entonces Director Federal de Seguridad, Luis de la Barrera Moreno, elaboró un oficio en el que daba cuenta de que “el día de hoy se tomó declaración a Ignacio Arturo Salas Obregón”. Igualmente, se localizó en los archivos de la DFS la declaración rendida por el propio Salas Obregón, fechada el 6 de mayo de 1974, la que inicia: “En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 1.30 horas del día seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fue presentado en esta oficina el que dijo llamarse Ignacio Arturo Salas Obregón”, etcétera.¹³⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consigna que, ya en la *ficha personalizada* de Salas Obregón, empiezan a manifestarse los signos (que después se generalizarán) de una estrategia de la autoridad responsable para auto fabricarse coartadas, en el sentido de que, habiendo numerosos documentos oficiales y semioficiales que acreditan que esta persona, Ignacio Salas Obregón, estuvo en poder de las autoridades y, en especial, de la Secretaría de Gobernación (a través de la DFS), ahora “se desconoce su paradero”. Y dice “Las corporaciones policiacas (¿qué corporaciones?) lo tienen como prófugo, pero se supone (¿quién supone?) que este sujeto (*sic*) murió el 25 de abril de 1974, y que fue inhumado clandestinamente por otros miembros de ese grupo”.¹³⁷

La CNDH, evidentemente, no se tragó el anzuelo, y afirma: “se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada de... Ignacio Arturo Salas Obregón, en virtud de que la última noticia que se tiene de su paradero es la del día 15 de mayo de 1974, cuando se encontraba siendo interrogado por elementos de la citada autoridad”.

Por lo que, concluye la CNDH, “la versión de que murió en un enfrentamiento armado carece de veracidad”.¹³⁸ En otras palabras, son mentiras puras y duras de los verdugos y sus jefes para tender un tenue velo de oscuridad sobre sus crímenes.¹³⁹

¹³⁵ G. Hirales Morán, “El informe de la CNDH y los desaparecidos de la Guerra Sucia”, inédito, p. 38.

¹³⁶ Exp. 11-235-74, H-107 L-22 AGN.

¹³⁷ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1,083.

¹³⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf

¹³⁹ Este artilugio de la DFS ya había sido notado por Sergio Aguayo, quien en *La Charola* da cuenta de al menos 11 casos de detenidos que luego fueron desaparecidos, y cuyos archivos fueron modificados a posteriori por órdenes de Miguel Nazar Haro, *op. cit.*, pp. 193 y ss.

Así, la práctica de las desapariciones no empezó casual ni aleatoriamente, sino que fue la manifestación de *una decisión política* tomada discretamente en el centro del poder, consistente en el aniquilamiento a toda costa y por encima de cualquier legalidad de las organizaciones armadas y de sus dirigentes y militantes. A partir de la desaparición de Salas Obregón, prácticamente ningún dirigente ni cuadro medio de la Liga fue presentado ante el Ministerio Público ni ante el juez, con la excepción de Miguel Ángel Torres Enríquez, excepción que se justificaba por estar acusado de ser uno de los autores materiales de la muerte de Eugenio Garza Sada, y teniendo el gobierno de Luis Echeverría la necesidad política de justificar, ante los empresarios regiomontanos, su desvinculación de este suceso. Otra excepción fue el caso de Wenceslao José García (a) Sam, quien, siendo miembro de la dirección nacional de la Liga y el responsable de esa organización en Oaxaca, fue enviado a la cárcel de Lecumberri en 1974. Y posteriormente de ahí se le desapareció.¹⁴⁰

3. Caso Jesús Piedra Ibarra

El caso Piedra Ibarra fue paradigmático por varias razones, pero la principal, sin duda, por la larga e infatigable lucha de su madre, Rosario Ibarra de Piedra, para localizarlo.¹⁴¹

La CNDH encontró en los archivos del CISEN/DFS un oficio del 19 de abril de 1975, mediante el cual la delegación de la DFS en Nuevo León informa, al entonces Director Federal de Seguridad (Luis de la Barreda Moreno), de “la detención e interrogatorio de Jesús Piedra Ibarra (a) *Rafael* [...]. En el interrogatorio que se le ha hecho hasta el momento... dice que es miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre y que su comando lo forman Héctor Torres González (a) Mario; Edmundo Medina Flores (a) Arturo, Eufemia Belem Almanza Villarreal (a) Dolores y *Joaquín*...”.¹⁴²

En el caso de Piedra Ibarra también se ensaya el truco de querer hacerlo aparecer como muerto o “gravemente herido” en una fecha anterior o posterior a la de su detención. Sin embargo, aquí los datos y testimonios son tan abundantes como en el caso de Salas Obregón. Con un agravante: la CNDH había logrado ubicar, en la primera etapa de una investigación sobre desaparecidos (1990-92), a tres testigos directos, participantes en los hechos que dieron origen a la desaparición de Je-

¹⁴⁰ G. Hirales M., “Los desaparecidos de la Guerra Sucia”, *op. cit.*, p. 51.

¹⁴¹ Rosario Ibarra de Piedra, https://es.wikipedia.org/wiki/Rosario_Ibarra_de_Piedra.

¹⁴² EXP. CNDH/PDS/90/NL/N00062.000, p. 1,016

sús Piedra. Uno de ellos, Juventino Romero Cisneros, relata que, como agente de la Policía Judicial del estado de Nuevo León, *comisionado* a la DFS, participó personalmente en la detención de Piedra Ibarra, en el centro de la ciudad de Monterrey. Otro policía judicial de Nuevo León, César Manuel Garza Espinoza, y el dueño del rancho donde Jesús Piedra fue interrogado, Jesús González González, rindieron testimonio en sentido semejante al de Romero Cisneros. Incluso Garza Espinoza relata que Ricardo Condell Gómez, delegado de la DFS en Nuevo León, les dijo a los agentes que habían intervenido en la captura de Piedra Ibarra: “muchachos, los manda felicitar el señor Miguel Nazar Haro y mañana mismo viene...”¹⁴³

Por ello, continúa el Informe de la CNDH, “se atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Jesús Piedra Ibarra, en virtud de que la última noticia de su paradero es que se encontraba siendo interrogado por la mencionada autoridad el día 19 de abril de 1975, fecha a partir de la cual no se cuenta con otro registro oficial de su paradero...”¹⁴⁴

En este caso también se trató de desvanecer la responsabilidad del Director Federal de Seguridad, sin embargo, existe en los archivos un “oficio original en el que Luis de la Barreda Moreno le informaba (a Miguel Nazar Haro) que la DFS tenía en su poder a Jesús Piedra Ibarra”.¹⁴⁵ Este mismo hecho lo consigna el periodista Miguel Ángel Granados Chapa en su columna de *Reforma*, “Plaza Pública”, el 27 de febrero de 2004. También se encontraron dos oficios firmados por Ricardo Condell, jefe de la “estación” de la DFS en Nuevo León, donde le informa a su superior, Luis de la Barreda Moreno, primero de los resultados del interrogatorio preliminar a Jesús Piedra Ibarra, y luego de los resultados de los cateos a las “casas de seguridad” que el detenido reveló.¹⁴⁶

Por lo que, concluye la CNDH:

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas llevan a concluir que la actuación de la extinta Dirección Federal de Seguridad –a quien se acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Jesús Piedra Ibarra, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada–, le conculcó al agraviado el derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación no se desprendió que

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1,016.

¹⁴⁵ S. Aguayo, “Lo que falta”, *Reforma*, 25 de febrero de 2004.

¹⁴⁶ Nota de Raúl Monge, “Inminente la detención de Miguel Nazar Haro”, *Proceso*, 9 de diciembre de 2003.

existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.¹⁴⁷

4. Caso Alicia de los Ríos

Alicia de los Ríos Merino fue una militante de la Liga Comunista 23 de Septiembre que pudiéramos llamar emblemática. Se integró a la Liga muy poco después de su fundación, a principios de 1973, cuando ella era muy joven, y se convirtió en una de las principales dirigentes regionales de esta organización en Chihuahua. En la etapa de la descomposición, cuando empezaron las acusaciones ideologizadas y los deslindes, fue expulsada por “desviaciones pequeñoburguesas”, pero ella encontró el modo de reincorporarse a lo que quedaba del grupo armado.

Es emblemática, además, porque en torno a su persona se ha tejido una serie de historias y rumores llenos de fantasía, que lindan con la leyenda, pero con poco asidero en la realidad (por ejemplo, la versión de que tuvo un hijo en la cárcel clandestina, sostenida entre otros por Sergio Aguayo). También porque es uno de los casos en que existen más testimonios que acreditan no sólo su desaparición, sino también los lugares donde estuvo en esa condición. Según la queja presentada por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, Alicia de los Ríos fue detenida en marzo de 1978 por elementos de la Brigada Blanca.

Entre los documentos que encontró la CNDH en los archivos del Cisen, está uno del 5 de enero de 1978, por medio del cual el entonces Director Federal de Seguridad (Javier García Paniagua) informó lo siguiente:

Como resultado de diversas investigaciones que desde hace varios días se ha estado llevando a cabo por agentes de esta Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Especial (Brigada Blanca), durante ayer en la noche y el día de hoy, en dos enfrentamientos que con miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre se han sostenido, se encuentran detenidos cuatro elementos de ese grupo subversivo y otros tres de ellos resultaron muertos [...], se logró la captura de Alicia de los Ríos Merino (a) ‘Susana’, responsable del llamado ‘Comité Militar’ de la Liga Comunista 23 de Septiembre, grupo dedicado a la preparación y realización de acciones subversivas. Esta mujer ha confesado que tanto ella como el occiso (César Antonio Salís Rodríguez) participaron en la tentativa de secuestro en contra de la señora Margarita López Portillo y Pacheco, el 11 de agosto de 1976.¹⁴⁸

¹⁴⁷ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1,016.

¹⁴⁸ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1041.

Hasta aquí, se puedan acreditar al menos cuatro elementos verificables:

a) Que Alicia de los Ríos efectivamente fue detenida (herida) alrededor del 5 de enero de 1978, en el curso de varios enfrentamientos armados entre efectivos de la Brigada Blanca (o Brigada Especial) y la DFS, por un lado, y miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre, por el otro (Brigada Roja). Ello se acredita tanto por la información obtenida de los archivos de la DFS, como por la denuncia de sus familiares y del comité Eureka.

b) Que tras su detención fue interrogada “exhaustivamente” por elementos de la DFS.

c) Que menos de un mes después de su detención, apenas recuperada de sus heridas, se le hacía participar en “patrullajes” con elementos de la DFS y de la Brigada Blanca, para que les mostrara los domicilios de casas de seguridad, etcétera, de la organización clandestina.

d) Que al menos hasta marzo de 1978 se le utilizaba para establecer la identidad (“reconocimiento”) de miembros de la Liga que habían sido recientemente detenidos.

En el documento del 5 de enero, el director de la DFS, Javier García Paniagua, informa a la superioridad de la captura de Alicia de los Ríos Merino, además de José Hugo González García, Leticia Galarza Campos, y Alejandro Mares Montañón (todos desaparecidos).

5. Caso Wenceslao José García, El Sam

Un caso de excepción. A diferencia de Jesús Piedra Ibarra o de Ignacio Salas Obregón, Wenceslao José García es uno de los desaparecidos menos conocidos, a pesar de que llegó a ser miembro de la Coordinadora Nacional de la Liga Comunista 23 de Septiembre. Originario de Oaxaca y de raíces indígenas, el Sam fue uno de los estudiantes mexicanos que, bajo las siglas “del Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), recibió entrenamiento político-militar en Corea del Norte. Posteriormente, ya como miembro de la dirección del grupo MAR-23 de Septiembre, participó en la fundación de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en marzo de 1973, en Guadalajara, Jalisco.

El Sam fue detenido el 11 de octubre de 1974, en el curso de un enfrentamiento armado entre un comando de la Liga y una patrulla de la policía preventiva, en la Ciudad de México. Gravemente herido, fue trasladado al Hospital Central Militar, y posteriormente enviado a la Cárcel Preventiva del Distrito Federal. Dentro de los archivos del CISEN, la CNDH encontró la identificación personal del Sam, la cual señala que éste fue

detenido en noviembre de 1974 y consignado por los delitos de (ojo) lesiones contra agentes de la autoridad, disparo de arma de fuego, resistencia a particulares y daño en propiedad ajena. El 5 de septiembre de 1975 –prosigue el documento citado– [el Sam] obtuvo su libertad al pagar una fianza de 2,000 pesos, fijada por el juez 11 de lo penal con boleta 120856, desconociéndose su paradero.

El Sam era, según la propia ficha de identificación de la DFS, “comandante militar (*sic*) de la guerrilla rural que actuaba en Guerrero, siendo responsable del Comité Político Genaro Vázquez. Miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre, Comandante de la Brigada Emiliano Zapata”.

Resumamos: el Sam fue detenido en medio de un enfrentamiento a balazos, en el que salieron heridos, además de él mismo, tres agentes de la policía preventiva del Distrito Federal. Estuvo en el Hospital Central Militar y luego en Lecumberri. Los delitos por los que se le acusaba eran graves: “lesiones contra agentes de la autoridad, disparo de arma de fuego, resistencia de particulares y daño en propiedad ajena”. Explícitamente el juez le había dicho que no podía gozar del beneficio de la libertad bajo fianza, ¿y así quería la DFS que se creyera su versión de que el Sam “salió libre bajo fianza de 2,000 pesos”?

La hermana de El Sam. En diciembre de 1974, María José García, hermana de El Sam, recibió una carta de éste, en la que le comunicaba que se encontraba preso en Lecumberri y le pedía que fuera a visitarlo. Venciendo sus temores (ella era una persona sin instrucción, que laboraba como trabajadora doméstica en el Distrito Federal) María José acudió a visitar a su hermano, quien además de comunicarle que no tenía derecho a salir bajo fianza, [“lo único que me comentó es que no tenía derecho a libertad bajo fianza”] le pidió dinero para “pagar la fajina”, pues debido a las heridas de bala que tenía no podía hacerla personalmente, y si no pagaba era sometido a duras golpizas por el mayor de la crujía en la que se encontraba. La hermana a duras penas podía conseguirle ese dinero.

Cuenta María José que:

en el mes de agosto de 1975, al presentarme a Lecumberri a visitar a Wenceslao, unos compañeros internos me comunicaron que cuatro días antes unas personas, al parecer de la policía, se llevaron a Wenceslao, pero que no me preocupara, porque ya se habían dado casos en que se llevaban a las personas para interrogarlas y después de varios días las regresaban; sin embargo, al preguntar por Wenceslao en las oficinas del penal, me informaron que mi hermano había salido en libertad bajo fianza, cosa que me extrañó, y la externé a quien me daba la información, ya que los únicos que podrían haber tramitado la fianza eran mis familiares, sin em-

bargo, no contamos con el dinero (suficiente) para realizar tal trámite (ello suponiendo que se les hubiera informado que tal posibilidad de obtener su libertad era posible, lo cual no ocurrió).

Además, a la hermana le dijeron en las oficinas del penal que “un empresario de Guadalajara había pagado la fianza”, lo cual no podía ser sino una burla sabiendo que, después de los de Monterrey, muchos empresarios de Guadalajara se contaban entre los más acérrimos y públicos partidarios de la aniquilación, a sangre y fuego, de la guerrilla y en particular de la Liga Comunista 23 de Septiembre.

Durante el tiempo que lo estuvo visitando en la cárcel, la hermana del Sam fue hostigada por elementos policiacos con el propósito explícito de que dejara de visitarlo. Finalmente, en 1994 la CNDH pidió una copia certificada, completa y actualizada, del proceso penal número 306/74, de Wenceslao José García, pero la respuesta fue que “a pesar de haber realizado una búsqueda minuciosa, no ha sido localizado el paquete en el cual se encuentra dicho expediente”, es decir, también los expedientes podían ser *desaparecidos*, cuando así convenía.

En sus conclusiones sobre este caso particular, la CNDH dice que:

del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas en el capítulo que antecede, sólo aparecen algunos indicios que por sí mismos resultan insuficientes para que esta Comisión Nacional pueda emitir el pronunciamiento correspondiente; dado que, si bien es cierto que no se pudo acreditar la desaparición forzada en el presente caso, cierto es también que esa circunstancia no implica que ello (la desaparición) no hubiera ocurrido, toda vez que esa violación a derechos humanos se caracteriza porque los responsables de la misma suelen no dejar rastro que permita a la justicia actuar en su contra.¹⁴⁹

Hubiera sido bueno que la CNDH explicara, en su momento, cómo fue ese “estudio y valoración” de las evidencias, y por qué éstas resultaron “insuficientes”. Otro misterio que la CNDH añade al de la misma desaparición.

Otros elementos de prueba. Sin embargo, existen otros elementos que permiten sustentar al menos la sospecha de que, en efecto, Wenceslao José García fue víctima de desaparición forzada. Algunos de estos elementos son deductivos, por ejemplo, a partir de abril de 1974, ningún dirigente de la Liga que haya sido detenido, fue posteriormente consignado ante el Ministerio Público y ante el juez, con dos excepciones notables: Miguel Ángel Torres Enríquez y Wenceslao José García. En el caso de Torres Enríquez la razón de su consignación es muy evidente: estaba

¹⁴⁹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf.

acusado de haber sido quien disparó contra Eugenio Garza Sada en el intento de secuestro que culminó con la muerte del empresario, el 17 de septiembre de 1973. Para el gobierno de Echeverría era vital mostrarle a la familia Garza Sada –y por su conducto al empresariado regiomontano y nacional–, que su Gobierno no había tenido nada que ver con ese atentado. La prueba viva de ello era la consignación ante el Ministerio Público de dos personajes que participaron directamente en el comando que intentó el secuestro: Elías Orozco Salazar, en octubre de 1973, y Miguel Ángel Torres Enríquez, en diciembre de 1974.

Pero el caso de Wenceslao José García no cubría evidentemente estos requisitos; entonces, ¿por qué él sí fue consignado? Mi opinión es que se trató de un descuido. Después, cuando se dieron cuenta de quién era en realidad *el Sam*, fueron por él a Lecumberri con dos objetivos: obtener más información frente a nuevos hechos de violencia, y castigarlo por pertenecer a la dirección de la Liga. El hecho de que a la hermana le hayan dicho, a finales de agosto de 1975, que el Sam ya estaba libre (presumiblemente lo habían desaparecido la tercera semana de agosto), mientras que el supuesto auto de libertad se le otorgó el 5 de septiembre de ese año, induce a pensar, para quien conoce someramente los entretelones y los métodos de la Guerra Sucia, que muy probablemente el Sam fue asesinado una o dos semanas antes de su supuesta libertad.

Ello se confirmaría –el asesinato de Wenceslao– por un elemento adicional que parece salido del inconsciente de la Dirección Federal de Seguridad. Se trata de un listado encontrado en los archivos de la DFS, donde aparecen los nombres de miembros de la Liga “que han muerto” hasta el 16 de julio de 1977: se menciona a Ignacio Salas Obregón, Jesús Piedra Ibarra, Simón José García (hermano de Wenceslao), Antonio Gallangos Cruz, Leonardo Jiménez Alvarado, José de Jesús Corral García, Lázaro Torralba Álvarez y Wenceslao José García ¿Cómo sabía la DFS que dichos miembros de la Liga habían muerto, si no cayeron en enfrentamientos ni sus cuerpos fueron reclamados por sus familiares? ¿Cómo lo supo cuando todos, con la supuesta excepción de Wenceslao, fueron en su momento reclamados como desaparecidos, después de haber sido detenidos ilegalmente por corporaciones policíacas igualmente ilegales? ¿De dónde saca la DFS tanta certeza? Sólo hay una explicación creíble: lo sabían porque ellos los asesinaron. No se me ocurre otra respuesta.

Más recientemente se ha conocido el testimonio de Alberto Ulloa Bornemann, ex integrante de la Liga Comunista Espartaco, desaparecido, torturado y sujeto a proceso penal en 1974. En un libro presentado el 10 de junio de 2004, *Sendero de tinieblas*, y en declaraciones a la prensa, Ulloa da testimonio de lo que vio y supo en sus tiempos de desaparecido y luego como preso en Lecumberri. A él le consta

la desaparición de Javier Gaytán Saldívar (pues fueron detenidos juntos y Gaytán nunca fue presentado), la de Ignacio Salas Obregón y la de Wenceslao José García, quien “se enfrentó él solo a la policía en las inmediaciones del Parque Hundido... Lo dejaron como coladera –dice Alberto–, aunque no murió; en el hospital militar fue atendido y salvó la vida. De ahí fue llevado a las instalaciones subterráneas del Campo Militar y al día siguiente que llegó lo torturaron de una manera horrible, los escuchábamos los tres, Gaytán, un joven que se llamaba Luis y yo”.

Ulloa pensó que a Wenceslao José lo habían matado en la tortura, y para su sorpresa se lo encontró en Lecumberri, “maltrecho, sin varios centímetros de intestino...Pero de ahí desapareció un buen día, que dijeron lo llevaban a los juzgados”. Una prueba más.¹⁵⁰

6. Caso José Alfredo Medina Vizcaíno. (O regreso de la casa de los muertos)

El caso de José Alfredo Medina Vizcaíno es digno de interés por varios motivos, el principal es que es uno de los pocos desaparecidos que pudo “regresar”. Es decir, Medina Vizcaíno pasó de la condición de desaparecido a la de preso formal en la penitenciaría de Chihuahua, por ello no aparece en la lista de la CNDH.

¿Cómo ocurrió tal situación? Aún no está claro por qué, después de pasar varios meses desaparecido, y de haber sido testigo directo de muchas situaciones que la Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Blanca hubieran preferido que no se conocieran, Medina Vizcaíno fue consignado ante el Ministerio Público y posteriormente encarcelado en Chihuahua, la capital. Sólo podemos especular que su caso se volvió excepcional gracias a posibles vínculos familiares con personajes del gobierno local o federal, y que por ello se habrían movido “palancas” para lograr su aparición.

De hecho, él formó parte de un grupo de bisoños militantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre que fueron desaparecidos casi al mismo tiempo, (a finales de mayo de 1978) entre los que se encontraban también Florencio Coronel Chavarría y Reyes Ignacio Herrera Aguirre.

En cuanto a los testimonios de su detención, todos son indirectos, pues se le relaciona con la detención de Coronel Chavarría y de Reyes Herrera Aguirre. Así aparece en el informe de la CNDH en el oficio, del 24 de mayo de 1978, a través del cual un agente de la DFS comunica al director de esa corporación que “posteriormente a las 17:30 horas se detuvo a Florencio Coronel Chavarría... Se hace notar que

¹⁵⁰ Alberto Ulloa B., *Sendero en tinieblas*. México, Ediciones Cal y Arena, 2004.

a (Reyes) Herrera Aguirre y a Coronel Chavarría, por la premura del tiempo tuvo que detenerse en sus respectivos domicilios, ante la presencia de sus familiares...”.

Igualmente, en los archivos de la DFS se encontró un oficio del 26 de mayo de 1978, dirigido al entonces director de esa corporación, en el que aparece el interrogatorio realizado a José Alfredo Medina Vizcaíno, el cual confiesa que “se hicieron acompañar para cometer el homicidio (de un policía) por Florencio Coronel Chavarría (a) “Lencho”, quien manejó el automóvil y por Alfonso Santiago Medina Vizcaíno, hermano del interrogado...”.

En el testimonio rendido por el propio José Alfredo Medina Vizcaíno desde la cárcel de Chihuahua, señala que:

el lunes 28 de mayo de 1978 fuimos sacados de ahí y fuimos llevados al campo de concentración militar (*sic*) para ser encerrados en un subterráneo en donde había muchas celdas pequeñas, semejaban jaulas, en donde se encontraban muchos camaradas guerrilleros de diferentes partes del país [...] a Florencio Coronel y a “Tío Carlos” (Reyes Herrera Aguirre) los dejaron en el subterráneo, ahí perdí todo contacto con ellos.

Después, Medina Vizcaíno fue trasladado a Guerrero, a la base aérea militar de Pie de la Cuesta, junto con Alicia de los Ríos y otros detenidos. A mediados del mes de junio de 1978, Medina Vizcaíno es llevado de regreso al Campo Militar número 1, “y a ella (Alicia) –dice– ignoro para dónde (se la llevaron)”. Posteriormente, José Alfredo Medina Vizcaíno es consignado ante un juez en Chihuahua, donde rinde su testimonio jurado. En él identifica (por medio de fotografías) haber visto en prisiones clandestinas a Ramiro Salas Ramos, José Fernando López Rodríguez, José Barrón Caldera y a Carlos Alemán Velásquez, los dos primeros de Monterrey y los dos últimos de Sinaloa, todos militantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre (y todos desaparecidos).

Él mismo da cuenta de posibles ejecuciones extrajudiciales en esa prisión militar, si bien no es muy preciso: “quedando muertos algunos de ellos (de los desaparecidos) desangrados, o por las torturas, o de la forma más simple, que era dándoles un balazo en la cabeza”. No está claro si fue testigo directo de estos hechos, se los platicaron o los dedujo de la situación. Antes de llevarlos a Chihuahua para consignarlos ante el juez, cuando los sacaron del Campo Militar número 1, fueron conducidos a la sede de la Policía Judicial del Distrito Federal, donde los recibió Raúl Mendiola Cerecedo, célebre jefe policiaco, quien los amenazó de que, si relataban lo que habían visto, “los iban a chingar”, advirtiéndoles que “la muerte de cualquier persona relacionada con ‘guerrillas’ era por orden presidencial”.

Otro rasgo peculiar del caso Medina Vizcaíno es el siguiente: cuando es consignado en Chihuahua, en la consignación se mencionan los nombres de quienes habían sido desaparecidos junto con él, “pero nunca fueron puestos a disposición de ningún juzgado”, es decir, se trató de otra maniobra para tratar de encubrir una acción criminal de la policía política. Con la evidente complicidad del juez de la causa.¹⁵¹

7. Las mentiras del Procurador

En el caso de Florencio Coronel Chavarría, el Procurador General de la República, Oscar Flores Sánchez, le escribió una carta a monseñor Talamás Camandori, entonces obispo de Ciudad Juárez, en la que reconoce que “Coronel Chavarría había estado efectivamente detenido en México; no pudimos averiguar por qué autoridad; (investigamos) que había sido puesto en libertad; que algunas gentes lo habían visto en ésta...”.

La carta es un modelo de la mentira y el cinismo oficiales de la época. O preguntémos: ¿es concebible que todo un señor Procurador General de la República logre averiguar que alguien “estuvo detenido”, pero no pueda saber quién –qué autoridad– lo detuvo ni dónde estuvo detenido? ¿Y cómo sabe el Procurador de la República que Coronel Chavarría fue “puesto en libertad”, si no sabe quién lo detuvo [pues quien lo detuvo fue quien lo puso en libertad, en tanto no hay datos del debido proceso judicial, ¿no?]? ¿Y cómo es posible que diga que “algunas gentes lo habían visto en ésta [en la Ciudad de México] sin decir qué gentes, cuándo y dónde específicamente se le vio? Lo dicho, mentiras químicamente puras y por ello incoherentes que, sin embargo, en ese momento lograron su cometido: aplacar los cuestionamientos y posponer el momento de tener que decir la verdad (de hecho, Oscar Flores Sánchez –quien como gobernador de Chihuahua ordenó el asesinato de varios guerrilleros detenidos, en enero de 1972, entre ellos Diego Lucero–, como muchos otros, murió en olor de impunidad).¹⁵²

¹⁵¹ G. Hirales M., “Los desaparecidos de la Guerra Sucia”, *op. cit.*, p. 83.

¹⁵² Es el mismo Procurador quien dijo que en la liberación de Rubén Figueroa habían muerto 44 guerrilleros, cuando todos los testimonios indican que sólo murió uno, los demás fueron desaparecidos. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1, 110.

VIII. La FEMOSSP y la alternancia en el centro del poder

Vicente Fox, nuevo titular del Poder Ejecutivo, tenía las palancas y el compromiso político para impulsar la revisión y la investigación de los abusos y violaciones del pasado, por la fuerza y la legitimidad democrática con la que llegaba al poder, porque la alternancia rompía con la cadena transexenal de lealtades, vínculos y complicidades históricas de los gobiernos de la Revolución entre sí y con sus “guerreros sucios”. También porque el Ministerio Público de la Federación, aunque operaba con supuesta autonomía técnica, dependía en última instancia del presidente de la República.

En diciembre del 2000, en su toma de posesión, Vicente Fox manifestó:

[...] ninguna relación con el pasado es saludable si no está fincada en la verdad. Sin sustituir a las instancias de procuración e impartición de justicia, me propongo abrir lo que ha permanecido cerrado en episodios sensibles de nuestra historia reciente e investigar lo que no ha sido resuelto, mediante una instancia que atienda los reclamos por la verdad de la mayoría de los mexicanos [...] No habrá piadoso olvido para quienes delinquieron; tampoco habrá tolerancia para quienes pretenden continuar con privilegios inaceptables [...].¹⁵³

Jurídicamente existían dudas sobre la procedencia de encauzar a los responsables de los abusos, pero en favor del esclarecimiento de los hechos jugó la presencia de una Suprema Corte de Justicia renovada, que no se sentía ligada al pasado autoritario y que deseaba legitimarse, explorando los límites de lo legal, como lo acreditó con el fallo que permitió extraditar a España a Ricardo Cavallo, militar argentino acusado de atrocidades durante la dictadura militar de aquel país y detenido a finales del gobierno de Ernesto Zedillo.

En el Informe de la CNDH (Informe Especial 26/2001), la documentación de las violaciones procedía en parte de familiares de las víctimas, pero su núcleo fundamental se encontró en los propios archivos del Estado y en particular en los de la Dirección Federal de Seguridad (CISEN). Tales resultados fortalecieron la apuesta por la sanción legal (y no sólo moral) y algunos piensan que inclinaron la balanza hacia la figura de la Fiscalía Especial, única –se dijo– capaz de dar cauce institucional e inmediato a la demanda de justicia.

Más allá de la justa demanda de resultados por parte de la opinión pública y de los familiares, y más acá de errores y limitaciones, desde su inicio la Fiscalía es-

¹⁵³ Discurso de toma de posesión, 1 de diciembre del 2000.

tuvo sometida al menos a tres distintas clases de presión, oposición o bloqueo: el de los intransigentes de la parte ofendida (por ejemplo, Rosario Ibarra, quien llamó a la Fiscalía “mascarada del gobierno”); la derecha vinculada al empresariado, al Ejército, al PAN y al priismo de cepa autoritaria (quienes nunca aceptaron que hubiera habido algo como una “guerra sucia”, sino que “fue una guerra que sirvió al país para limpiarlo de delincuentes que lo desestabilizaban”¹⁵⁴ y la de las instituciones, básicamente la PGR (de la que dependía la Fiscalía), cuya displicencia lindó a veces con la obstrucción. Mención aparte merecen la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y el Poder Judicial.¹⁵⁵

1. Fiscalía Especial o Comisión de la Verdad, una opción estratégica

Todo hacía pensar que, ante las dificultades que enfrentaría el camino ministerial, Fox se decidiría por una Comisión de la Verdad, sin implicaciones inmediatamente judiciales; sin embargo, sorpresivamente se inclinó por una Fiscalía Especial lo que, según personajes que estuvieron muy cerca de ese proceso, como Sergio Aguayo y Alfonso Durazo,¹⁵⁶ implicó la decisión del presidente y de Santiago Creel, entonces Secretario de Gobernación, de mandar un *mensaje de paz* al PRI, en previsión de posibles alianzas y convergencias a futuro. Así, sobre la marcha se creó una Fiscalía Especial (Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, FEMOSPP) cuyo propósito sería llevar ante la justicia a los perpetradores de las violaciones de derechos humanos y, al mismo tiempo, arrojar una verdad histórica sobre lo sucedido.¹⁵⁷

No se me escapa –como señalaba arriba– que el concepto mismo de *justicia transicional*, aplicado a México, es controvertido, que no puede usarse sin un enfoque crítico, y que tampoco está desprovisto de riesgos, como el maniqueísmo, la autoproyección y las extrapolaciones. Sin embargo, en el caso mexicano, como en otros, es un concepto útil para explicarnos la suerte ambigua e inconclusa de movimientos sociales y procesos institucionales que tenían como propósito original el conocimiento de la verdad, la sanción a los represores, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, y que al final resultaron en un intento falli-

¹⁵⁴ General retirado Alberto Quintanar Álvarez, entrevista en *La Jornada*, 7 de diciembre de 2001.

¹⁵⁵ G. Hirales M., “Los avatares de una justicia pospuesta”, *Nexos*, núm. 319, julio de 2004.

¹⁵⁶ “Al optarse por una Fiscalía y no por una Comisión de la Verdad, el presidente estaba mandando un gesto muy relevante de compromiso con los priistas”. En Alfonso Durazo, *Saldos del cambio*, México, Plaza y Janés, 2006, pp. 69-70.

¹⁵⁷ Hay que decir, sin embargo, que muchas de las críticas que se formularon a las Comisiones de la Verdad en América Latina fueron, precisamente, que carecían de “dientes”, esto es, que no tenían facultades ministeriales. En “Comisiones de la verdad, la experiencia latinoamericana”, *Nexos*, julio de 2004.

do, una farsa presentada como drama histórico, por la poca ductilidad de las instituciones ministeriales y judiciales, y los obstáculos y las trampas (“estructurales”) que le tendieron los detentadores del poder político, en alianza más bien tácita con los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Pero también, hay que decirlo, por las debilidades, inexperiencia y errores de quienes, desde el lado institucional, encabezaron el proceso.

2. ¿Hubo en México un proceso de justicia transicional?

Ahora bien, ¿hubo en México un proceso de justicia transicional? Algunos lo ponen en duda, sin embargo, sostengo que sí lo hubo. Fallido, pero real. La base de este proceso fue la demanda, levantada desde finales de los años setenta, de presentación de los desaparecidos. Detrás de la demanda había un movimiento, no muy denso ni numeroso, pero pertinaz. Su detonador fue la solicitud de Vicente Fox a la CNDH de investigar las desapariciones forzadas de la etapa de la Guerra Sucia. En México, dicen Sergio Aguayo y Javier Treviño, “la retórica que se desplegó para enfrentar el pasado (en documentos y declaraciones oficiales) permite asegurar que el gobierno tomó las hipótesis más aceptadas dentro del debate creado por la justicia transicional sobre la verdad, la justicia y las reparaciones”.¹⁵⁸

En cuanto a la búsqueda de la verdad, se trata de saber “cómo fue que pasó lo que pasó”. La verdad no es sólo el conocimiento de los hechos, sino también su “reconocimiento”. Eso ocurre cuando el conocimiento es oficialmente sancionado y forma parte del dominio público. La verdad es también “terapéutica”, porque tiene efectos catárticos, en víctimas y verdugos. Por último, la noción de verdad es el instrumento fundador de nuevos pactos, pues conlleva la idea de una “renovación moral” que puede conformar la cultura política de un gobierno en transición, dejando atrás la “inmoralidad” del pasado. Encarna el imperativo moral del “nunca más”.¹⁵⁹

La búsqueda de la justicia es el otro componente esencial de un proceso de justicia transicional, como su nombre lo indica. Los gobiernos aceptan la criminalización universal de ciertos actos, como la tortura y la desaparición forzada, para evidenciar su compromiso de formar parte de la “comunidad internacional”. Hacer justicia sería una prueba adicional de la viabilidad de una democracia emergente como la proclamada por el foxismo.¹⁶⁰

¹⁵⁸ S. Aguayo y Javier Treviño, “Fox y el pasado. Anatomía de una capitulación”, *Foro Internacional*. México, núm. 190, 2007, p. 711.

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 712.

¹⁶⁰ *Ibid.*

Ello era congruente con la idea de que:

la justicia transicional contiene un fuerte interés emancipatorio, por ello es que no puede restringirse a un plano regulatorio o judicial de mera justicia retributiva o aún restaurativa para discernir y juzgar los crímenes del pasado. Dicho de otro modo, la justicia transicional compromete una concepción de justicia determinada por una carga emancipatoria, impele a la extensión de nuevas libertades y busca limitar y frenar a la autoridad estatal en el ejercicio del poder y su proceder regulatorio.¹⁶¹

Así, la *justicia transicional* contempla cuatro tipos de práctica o modelos, a saber: a) la comisión de la verdad, que gira en torno a la justicia restaurativa, centra su atención en las víctimas y pone énfasis en la búsqueda de la verdad; b) las fiscalías o tribunales que buscan la “justicia retributiva”, cuyo principio rector es punitivo: castigar al perpetrador de los crímenes, c) la entrega de reparaciones materiales y d) algún tipo de amnistía total o parcial que supone el olvido, “la expresión jurídica del deseo de olvidar”.

En esta perspectiva, la tragedia de los desaparecidos de la Guerra Sucia –dicen los autores– “detonó el movimiento moderno por los derechos humanos que revolucionó la cultura política y facilitó la transición democrática”. Así se dio una convergencia entre el centro-derecha y una parte de la izquierda en torno a la lucha por la democracia y al compromiso con métodos reformistas pacíficos, lo que creó las condiciones para hacer creíble el llamado de Vicente Fox a un “voto útil” de la izquierda en su favor, que incluyó el compromiso del candidato panista de constituir una Comisión de la Verdad.¹⁶²

De ahí que, cuando llegó a la presidencia, Fox

tenía una cierta obligación moral y política de enfrentar las violaciones a los derechos humanos en el régimen previo. Las heridas de los crímenes cometidos durante el priismo continuaban abiertas y el tema estaba en la agenda porque seguía sin conocerse el destino de los desaparecidos, y las organizaciones de familiares que los buscaban tenían el respaldo y la simpatía de organismos civiles de derechos humanos –nacionales e internacionales–, de intelectuales, políticos y del Partido de la Revolución Democrática.¹⁶³

Ajustar cuentas con el pasado tendría efectos disuasivos, catárticos y renovadores, “porque ayudaría a redimir el cuestionado sistema de justicia y fortalecer la

¹⁶¹ A. Arias y J. A. Correa, *op. cit.*, p. 23.

¹⁶² S. Aguayo y J. Treviño, *op. cit.*, p. 715.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 715.

rendición de cuentas. Combatir las atrocidades y deslindar responsabilidades era también visto como un requisito para acceder a la normalidad democrática y responder a la presión externa expresada en el escrutinio de diversos organismos civiles”.¹⁶⁴

Al inicio del año 2002, el gobierno de Fox manifestaba que:

la construcción de una política integral (de derechos humanos) debía comenzar por hacer una revisión de nuestra experiencia histórica. No se puede, ni se debe, ocultar la verdad: en México hemos vivido periodos que dejaron una secuela de agravios, de víctimas de delitos que fueron cometidos en abuso del poder o al amparo de éste y bajo el cobijo de la impunidad, a las que se les debe encontrar un cauce de reconciliación y de justicia.¹⁶⁵

Sin embargo, la experiencia indica que enfrentar el pasado es un fenómeno político muy complejo que en cada país adopta variables que lo hacen único e intransferible. Dos variables son fundamentales, dicen Aguayo y Treviño: la sofisticación, poder y grado de organización de las víctimas y organizaciones de derechos humanos que las defienden y asesoran, y el poder que preservan los perpetradores de los crímenes y sus aliados. Se puede adelantar que el frente de los ofendidos no era muy sofisticado, tenía poco poder y su capacidad organizativa sólo se manifestó esporádica y emblemáticamente.¹⁶⁶

La principal debilidad de quienes, dentro del gobierno o en alianza con él, estaban por enfrentar el pasado, fue que nunca se entendieron completamente y eso debilitó sus respectivas causas, pues nunca establecieron un frente común con una agenda mínima. Un caso extremo fue el de Rosario Ibarra, lideresa de la organización de madres y familiares de desaparecidos (Eureka!), quien calificó a la FEMOSPP como una “mascarada del Gobierno para escamotear la verdad de los desaparecidos”.

Antes, en su rechazo a la Recomendación de la CNDH, Rosario explicaba que estaba en contra del Informe porque en él no se planteaba nada que no se supiera de antemano, que la CNDH sólo había “plagiado” la información que el Comité Eureka había entregado desde 1990 a la Secretaría de Gobernación, en tiempos de Gutiérrez Barrios, y la de los archivos del CISEN.

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 716.

¹⁶⁵ *Avances y retos del gobierno federal en materia de derechos humanos*. México, 2002.

¹⁶⁶ Para la eventual instrumentación de algún modo de justicia transicional, se ha requerido y parece requerirse como condición necesaria una amplia y robusta movilización de la sociedad civil organizada, así como la colaboración y/o la aquiescencia de la sociedad política y del Estado, sea en transiciones “pactadas” o de “ruptura”. A. Arias y J. Alejandro, *op. cit.*, p. 22.

Pero Rosario Ibarra dejaba de lado lo fundamental: que una cosa era que las madres y familiares de los desaparecidos estuvieran convencidos de la desaparición forzada de sus familiares, y presentaran algunos datos de las condiciones en que ocurrieron tales desapariciones, y otra que esta convicción estuviera fundada en datos y testimonios incontrovertibles, “oficiales”, capaces al mismo tiempo de convencer a la sociedad y de jugar un papel decisivo en los procesos legales a seguir. Por lo demás, era injusta con el trabajo de la CNDH, que de ningún modo se limitó a “plagiar” información previa, sino que hizo su propio trabajo de investigación, tomando como base, en efecto, la información precedente. Pero ello es lo normal en toda investigación. Sin olvidar el hecho de que parte de esta investigación había sido desarrollada por la propia CNDH en sus primeros años de existencia. Con este tipo de argumentos Rosario Ibarra rechazó también la creación, actuación y resultados de la FEMOSPP.¹⁶⁷

Quienes se oponían a hurgar en el pasado formaron –dicen Aguayo y Treviño– “una coalición impresionante”. Dentro de ella destacan el aparato de seguridad que se mantenía casi intacto, el Ejército, la mayoría de los funcionarios del nuevo gobierno, el PRI, el PAN y una parte de la opinión pública. Fernando Gutiérrez Barrios, exdirector de la Dirección Federal de Seguridad y ahora (2000) senador de la República (PRI), se convirtió en uno de los voceros de esa coalición.¹⁶⁸

La disputa se centró en el dilema Comisión de la Verdad/Fiscalía Especial. Por la Comisión de la Verdad estaban, entre otros, Adolfo Aguilar Zinser y Jorge Castañeda; por la fiscalía se inclinaba Santiago Creel. Sabemos lo que finalmente resultó: triunfó la idea de la fiscalía.

Pero, como lo señaló el propio Fiscal Especial: “La mal pactada transición mexicana condujo a la paradoja de agrupar a los partidarios de la transición alrededor de la propuesta de la Comisión de la Verdad (que más se acomoda con la transición pactada) y a los promotores de una transición pactada en la del procedimiento judicial con sanciones penales, que corresponde mejor a una transición rupturista”.¹⁶⁹

En todo caso, reconoce el Fiscal, la Fiscalía “desde el principio se vio atrapada en la ambigüedad y en la ausencia de acuerdos explícitos de la transición”.¹⁷⁰

¹⁶⁷ “La fiscalía es un fraude al servicio del Presidente Fox, nosotros no acudimos a ella para nada, no creemos en su trabajo; sólo sirve al Presidente como una medida propagandística...”. Rosario Ibarra en *Reforma*, 20 de octubre de 2003.

¹⁶⁸ S. Aguayo y J. Treviño, *op cit.*, p. 717.

¹⁶⁹ Ignacio Carrillo Prieto, “La Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado”, en Andrea Rossi y Luis Eduardo Zavala (comps.), *Políticas públicas y derechos humanos en México*, México, EGAP, 2010, p. 389.

¹⁷⁰ *Ibid.*

3. Promesas escamoteadas y compromisos fallidos

En abril del 2001 el presidente Fox le pidió a Adolfo Aguilar Zinser que fuera el coordinador del proyecto “Comisión de la Verdad”. Aguilar Zinser formó una comisión que incluía algunos académicos, entre otros, al mismo Sergio Aguayo. Dos meses después los académicos propusieron, junto con Aguilar Zinser, la creación de dos comisiones: una se encargaría de esclarecer la verdad en los casos más graves de violaciones a derechos humanos, y la otra buscaría aclarar los casos de corrupción. El 19 de junio de ese año Fox aprobó el proyecto diciendo: “muy bien, es lo que esperaba, en una semana estará todo listo para empezar a trabajar”.¹⁷¹

Pero, dice Aguayo, esta promesa jamás se materializó. Según Aguilar Zinser “la determinación presidencial se vio afectada porque Fox entró en negociaciones con el PRI para que el Congreso aprobara una reforma hacendaria”. Y el PRI exigía, a cambio, que se cancelara la proyectada Comisión de la Verdad. Alfonso Durazo, entonces secretario particular del presidente, coincide con esa apreciación.¹⁷² En este viraje, concluye Aguayo, también resultó determinante la callada pero firme oposición de las fuerzas armadas y que el Secretario de Gobernación, Santiago Creel, empezara a dar prioridad a sus aspiraciones a la presidencia. Por cierto, la oposición de las fuerzas armadas no fue tan “callada” como sugiere Aguayo, como veremos después.

La justicia era la principal “motivación” de la FEMOSPP porque así cumplía con la Recomendación de la CNDH. Cuando Ignacio Carrillo Prieto tomó posesión como fiscal reiteró que la dependencia a su cargo se encargaría de “concentrar y conocer las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos por servidores públicos”.¹⁷³

Además, en el Acuerdo del 27 de noviembre de 2001, el Presidente de la República, exhortó al Procurador General de la República para que conformara, por invitación, un Comité de Apoyo al Fiscal Especial, cuyo objeto es aportar a dicho servidor público los elementos históricos, sociales, políticos, jurídicos y demás necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. En la integración de ese órgano colegiado de auxilio al Fiscal Especial, se buscó que sus miembros fuesen

¹⁷¹ S. Aguayo y J. Treviño, *op cit.*, p. 720.

¹⁷² A. Durazo, *op. cit.*, pp. 69-76.

¹⁷³ Mensaje en la toma de protesta, 2001.

ciudadanos de reconocido prestigio público y experiencia en la rama jurídica o en la promoción y defensa de los derechos humanos.¹⁷⁴

La FEMOSPP también creo programas y “procedimientos de colaboración y participación para convocar a ofendidos y familiares de víctimas, testigos, periodistas, analistas políticos y participantes [...] de los movimientos sociales y políticos del pasado a sesiones de trabajo, con objeto de que aporten sus testimonios e información que contribuya en la investigación”.¹⁷⁵

El Fiscal se comprometió, en su toma de posesión, a ir al “encuentro de las verdades históricas que reclama la salud de la República”. Estábamos, pues, ante “una terminología propia de las comisiones de la verdad”. Sin embargo, dicen Aguayo y Treviño, “los años confirmarían que el proyecto tenía tres características comunes a otras políticas del proyecto foxista: a) la ausencia de una estrategia precisa; b) la falta de coordinación institucional, c) una retórica solemne pero carente de contenido”. Aunque del inciso b no se puede culpar a la fiscalía, sino más bien a sus superiores jerárquicos.¹⁷⁶

Todo estaba en apariencia dispuesto para una gran batalla por la justicia. Pero luego se empezó a ver crecer una empalizada de obstáculos, la línea de defensa de los torturadores, sus aliados y sus herederos. La que resultó una línea nutrida, pesada, y al final inexpugnable.

IX. La muralla política y mediática

El antiguo régimen sólo había sido derrotado electoralmente, pero conservaba muchas de sus plazas fuertes, para empezar la mayor parte de las gubernaturas, y mantenía posiciones clave en el Legislativo y en muchas otras instituciones, como el Ejército.

En este contexto, ¿quiénes y cómo se alzaron contra la justicia transicional? Muchos, para empezar los priistas, pero también algunos panistas (Diego Fernández de Cevallos); los voceros oficiosos de los militares, algunos connotados columnistas, medios como Reforma, El Universal y Crónica. También, de viva voz, el entonces general secretario de la Defensa, así como altos funcionarios del propio gobierno.

¹⁷⁴ “Introducción”, *Informe histórico*, p. 3. En este comité participaron activistas e intelectuales como Luis González de Alba, Denise Dresser, Juliana González, Salvador Martínez della Rocca y Enrique Doger.

¹⁷⁵ Presentación al Plan de Trabajo del Fiscal Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, México, 20 de marzo de 2002, pp. 3-4.

¹⁷⁶ Y en cuanto a la retórica, ésta no debió de ser obstáculo en cuanto no interfiriera con las acciones y los objetivos programados.

1. La defensa de lo indefendible

Diego Fernández de Cevallos dijo temer que con la investigación de la CNDH (y después con la de la FEMOSPP) se quisiera hacer “héroes” a los ex guerrilleros (“terroristas”), olvidando la violencia muchas veces letal que éstos ejercieron contra las fuerzas de seguridad y contra gente inocente que fue secuestrada. Pero, ¿realmente alguien estuvo interesado en realizar esta operación “mistificadora”? No hay datos al respecto.¹⁷⁷

En respuesta a estos y otros “temores”, escribí que:

En primer lugar, a los ex policías y militares no se les persigue por cumplir con su deber, sino por los delitos cometidos en ese conflicto. En segundo lugar, no defendían solamente la seguridad del Estado, sino al mismo tiempo al régimen autoritario y sus prebendas, con métodos ilegales. En tercer lugar, ellos tuvieron más de un cuarto de siglo para disfrutar de impunidad, muchos de ellos murieron en olor de inocencia; en cuarto, no conozco ninguna expresión seria, campaña o movimiento tendiente a convertir a los ex militantes de los grupos armados en “héroes”, ni tampoco en (imposibles) jueces de sus verdugos. En quinto lugar, no existió impunidad para los alzados: la amnistía benefició a cientos de militantes presos, la mayoría de los cuales había pasado una buena cantidad de años en la cárcel. Otros habían emigrado de la cárcel al exilio y una minoría de los amnistiados nunca fueron detenidos. De los dirigentes originales de los grupos armados, todos (con alguna excepción) murieron. De 15 militantes que fundaron la Liga Comunista 23 de Septiembre en febrero/marzo de 1973 sólo cuatro quedan vivos... Con todo respecto [...], en la transición democrática que vive México no todos tuvieron la opción de la oposición dorada, ni la de última hora, sin que ello implique desdén hacia los aportes de ambas al cambio. Los que ideológicamente obnubilados desafiaron al autoritarismo con las armas y contribuyeron (a pesar de desvíos y aberraciones) a agrietar sus murallas, pagaron, pagamos, por ver.¹⁷⁸

2. El PRI sale en defensa de Echeverría

Los *duros* del PRI. El presidente nacional del PRI, Roberto Madrazo, aseguró “que la llamada Guerra Sucia es una ‘cortina de humo’ que pretende regresar el país al pasado y ‘pone en riesgo la existencia de las instituciones y, por tanto, la del Estado mismo’”. Madrazo suponía que, entre las instituciones nacionales, debían estar la tortura y la desaparición de personas. Por cierto, en la Comisión de Juristas Defensores de la Legalidad que defenderían a Luis Echeverría, Madrazo enlistó al doctor

¹⁷⁷ G. Hiraes M., “Los avatares...”, *op. cit.*, p. 28.

¹⁷⁸ *Ibid.*

Sergio García Ramírez, al doctor (*sic*) Mariano Palacios Alcocer y a Raúl Cervantes (actual Procurador de la República).¹⁷⁹

También dijeron que: “La consignación de Luis Echeverría y de los generales del Ejército significaría un rompimiento con las fuerzas políticas del país y una situación de enfrentamiento de consecuencias imprevisibles, que pondrían en riesgo la gobernabilidad”, advirtieron priistas¹⁸⁰ tan connotados como Mariano Palacios Alcocer, ex presidente del CEN del partido.

Quienes pretenden la consignación de los responsables de delitos de lesa humanidad, como Echeverría, dijeron los priistas a coro, están “jugando con la seguridad nacional”.

Estas declaraciones se dieron en el contexto de otras, previas, emitidas por el Secretario de la Defensa, general Clemente Ricardo Vega, quien había dicho finales de junio de 2004 que “es necesario saber perdonar en estos momentos”, lo que se interpretó unánimemente como un llamado a suspender las investigaciones y consignaciones de la FEMOSPP y al otorgamiento de una amnistía a los torturadores.

Esta declaración fue seguida por la del subprocurador federal José Luis Santiago Vasconcelos (SIEDO, PGR), quien inclusive abogó explícitamente por una amnistía para los responsables de las “graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en los años 70 y 80”.

Ante esto, la respuesta del editorial de *La Jornada* pareció atinada:

es oportuno recordar que en aquellos años se perpetró, desde el poder presidencial, y por medio de cuerpos policiales, militares y paramilitares, una matanza de opositores –no sólo guerrilleros– y un quebranto sistemático de las leyes nacionales que prohíben (y que ya prohibían en aquel entonces) prácticas como la privación ilegal de la libertad, las lesiones, las torturas, el homicidio, las inhumaciones clandestinas, el robo a mano armada, el allanamiento de morada y las detenciones y condenas sin que mediara juicio, entre muchos otros delitos cometidos por servidores públicos en el contexto de la Guerra Sucia.¹⁸¹

3. Justificación “democrática” de la Guerra Sucia

Incluso en medios de centro izquierda hubo rechazo a las implicaciones judiciales de la justicia transicional, con alegatos que se centraban en equiparar las acciones criminales de las fuerzas de seguridad del Estado, con las acciones violentas

¹⁷⁹ Nota de José A. Román y Claudio Bolaños, *La Jornada*, 23 de julio de 2004.

¹⁸⁰ Nota de Georgina Morett y Lorena López, *Milenio*, 2 de julio de 2004, en la que mencionan declaraciones de Carlos Flores Rico, Mariano Palacios Alcocer y Javier Oliva en el mismo sentido.

¹⁸¹ *La Jornada*, 2 de julio de 2004, p. 2.

llevadas a cabo por los opositores armados: “En efecto, un Estado criminal decidió acabar a sangre y fuego con la rebelión de la utopía armada, pero del mismo modo (*sic*) los profetas de la revolución asesinaron, ejecutaron, robaron y mataron a personas inocentes”, escribió Rafael Pérez Gay en *Crónica de Hoy*,¹⁸² sin preocuparse, primero, por analizar en detalle las acciones *delincuenciales* de la guerrilla (por ejemplo, ¿a quiénes y en qué circunstancias mataron? ¿Para qué robaron? ¿A quiénes “ejecutaron”?), pues una equiparación de bulto, como la citada, que ni siquiera se toma el trabajo de analizar *las etapas* por las que atravesaron las diversas formaciones subversivas, no sólo confunde, sino mistifica. No es válido, ni legal ni moralmente, asemejar sumariamente estos hechos con lo que fueron crímenes de Estado, cualitativa y cuantitativamente mucho más graves, por haberse originado en *políticas de Estado*. ¿Hubo una sola acción de la guerrilla mexicana (en alguna de sus variadas expresiones e incluso en la etapa de descomposición) que pudiera compararse con lo que el Ejército mexicano hizo en El Quemado, en la sierra de Guerrero?¹⁸³ A diferencia de Perú, donde Sendero Luminoso cometió matanzas contra pobladores desafectos, en México no se puede encontrar nada ni remotamente comparable.¹⁸⁴

Muchos de los ataques eran en realidad una defensa sesgada de lo indefendible. Cuando Federico Reyes Heróles escribe que “nadie puede defender las atrocidades cometidas durante la llamada Guerra Sucia”, y enseguida afirma que “nadie debe olvidar los crímenes cometidos por los sublevados”,¹⁸⁵ parece estar defendiendo sesgadamente las atrocidades, pues olvida no sólo la diferencia cualitativa entre unas y otros, sino también dos cuestiones esenciales: *los orígenes de la sublevación* como respuesta a acciones genocidas del Estado (2 de octubre, 10 de junio), y el papel de su propio padre en la continuación de esas “atrocidades”, cuando menos hasta 1979 (pues la Brigada Blanca se fundó en 1976, cuando Jesús Reyes Heróles era Secretario de Gobernación, ¿don Jesús tampoco supo nada?).

Insiste Reyes Heróles:

¹⁸² Del 6 de julio de 2004. Aceptando sin conceder que las cosas hubieran sido como las describe Pérez Gay, la clave de la mistificación está en la frase “del mismo modo”, porque en efecto, nunca puede ser lo mismo –de acuerdo con la normativa internacional de los derechos humanos– los delitos que cometan los particulares, con los crímenes de lesa humanidad del Estado y sus agentes.

¹⁸³ En el lugar estuvieron una docena de campesinos de la comunidad El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, sobrevivientes de la tortura de la que fueron objeto en la cancha del lugar 105 pobladores en 1972, cinco de los cuales están en calidad de desaparecidos. *La Jornada*, 18 de octubre de 2012 (ver anexos).

¹⁸⁴ “Indigna igualmente oír de los dirigentes de las organizaciones subversivas explicaciones estratégicas sobre por qué era oportuno... aniquilar a esta o aquella comunidad campesina”, escribió Salomón Lerner, en *Nexos*, núm. 319.

¹⁸⁵ *Reforma*, 8 de julio de 2004, p. 10.

La verdad jurídica no se puede negociar. A partir de la decisión de la Corte sobre la no prescripción de la desaparición forzada se amplían las posibilidades del fiscal. El problema (*sic*) es que en ese trance el Ejército no se puede quedar callado (¿no? ¿por qué no? De hecho, lo hizo: se quedó callado). La retórica justiciera miente al sólo presentar una versión de las cosas. Revivir la otra historia despertaría furias hoy contenidas. Conciliar es la propuesta del militar, calmar el hambre de sangre de algunos, por lo menos no instigarla.¹⁸⁶

Pero “hambre de sangre” hubo, si acaso, en Tlatelolco, en San Cosme, en la sierra de Guerrero. ¿Pedir verdad y justicia 30 o 40 años después de los hechos sería sinónimo de “hambre de sangre”? En retrospectiva, dan risa las “amenazas” tipo: “El Ejército mexicano tiene una historia que contar. No va ser popular ni ‘políticamente correcta’”.¹⁸⁷ ¿Por qué risa? Porque nunca hubo tal narrativa, más allá de los balbuceos de un Acosta Chaparro, y si la hubo, fue sólo para consumo interno. Sabían que no resistiría la prueba de ácido de la luz pública. Sabían que, en vez de evidenciar, se pondrían en evidencia. Mejor nadar de muertito.

¿Y por qué el mismo Federico no da “la otra versión de las cosas”? ¿Qué se lo impide? Realmente no se sabe que llama más la atención, si el lenguaje sesgado, alusivo, pletórico de elipsis y metáforas entre amenazantes y victimistas, del comentarista, el lenguaje sibilino sobre desgarramientos y catástrofes si se hace justicia, o su silencio respecto de un hecho clave: ¿*qué fue lo que ocurrió?* ¿Cómo llamar a la reconciliación si ni siquiera se sabe, *jurídicamente*, quiénes hicieron qué cosas? Porque como se escribió en aquel momento, podríamos estar de acuerdo con el perdón y la reconciliación, pero antes necesitamos saber qué pasó; todos los actores del reparto tienen que ser fieles a lo que fueron, y decirlo. Y ofrecer las disculpas del caso.¹⁸⁸ En vez de ello, se esconden detrás de un taparrabo: que “la satisfacción justiciera de pocos podría tener un costo para decenas de millones”, ¿tanto así? Ni en Sudáfrica, ni siquiera en Argentina, se llegó a una retórica tan planífera. Y mentirosa.

4. La táctica de amenazar con ingobernabilidad y catástrofes sociales para evadir la justicia

Como escribió Kathryn Sikkink: “cuando menos en América Latina, nuestra evidencia muestra que los procesos y juicios (a torturadores) no promueven, inad-

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ *Ibid.*

¹⁸⁸ “Para perdonar a los perpetradores del pasado es necesario saber qué hicieron”, escribió con impecable rigor Denise Dresser, *Nexos*, núm. 319, p. 32.

vertidamente, atrocidades, ni incrementan las violaciones a derechos humanos, ni exacerbaban los conflictos, ni tampoco amenazan a la democracia”.¹⁸⁹

Pero, ¿cómo hablar con autoridad de otorgar amnistía a torturadores, ejecutores y desaparecidos que jamás han aceptado, con un mínimo de valor civil, lo que hicieron, y se parapetan detrás de garantías legales (no pueden obligarme a declarar contra mí mismo) que jamás concedieron a sus víctimas? O que se esconden detrás de metáforas y chascarrillos vulgares (“No sé torturar, pero puedo aprender”, dijo con inaudito cinismo Miguel Nazar). Frases huecas y mentirosas como “sólo obedecía órdenes”. ¿Por qué no mostró las órdenes? O como Mario Moya Palencia, quien se negó a declarar bajo el expediente de que él era “muy amigo de Luis Echeverría”. ¿Y su propio papel como autoridad responsable de la Brigada Blanca, dónde quedó? ¿Por qué no dijo que los jefes de la DFS se lo saltaban y acordaban directamente con Echeverría? Él nunca supo nada.

O lo que escribió Francisco Rojas, alto funcionario de varios gobiernos federales y en ese momento uno de los voceros de la bancada federal del PRI: “Un ex presidente perseguido y varios oficiales y generales investigados por el fiscal Ignacio Carrillo no representan un asunto toral para la justicia, pero sí constituyen la posibilidad de un enfrentamiento que pondría en riesgo la gobernabilidad del país”.

La respuesta a estas imprecaciones, jaculatorias y negras profecías vino de varias fuentes y frentes, pero yo suscribo, en todo caso, lo que escribió Roberto Blancarte al respecto:

A mi conocimiento, ningún militar está obligado a seguir una orden que viola los derechos humanos, por lo que no pueden alegar la debida obediencia para escapar a su responsabilidad. Por lo demás, en los países donde se ha querido olvidar el pasado con leyes que han impuesto el perdón, tarde o temprano han tenido que desenterrar a sus muertos y hacer cuentas con la historia. No puede haber impunidad, si realmente se pretende la conciliación. Y para que haya perdón, primero tiene que haber justicia.¹⁹⁰

5. La prensa y los opinadores

He dicho arriba que los medios jugaron un papel importante en la derrota de la Fiscalía Especial. Muestro algunas pruebas mínimas. El 18 de junio de 2004 *Crónica* encabeza: “Se cae prueba contra Luis de la Barreda, ex director de la DFS”.¹⁹¹ ¿Qué prueba es la que se cae? Que en el pliego de consignación contra este jefe po-

¹⁸⁹ K. Sikkink, *op. cit.*, p. 228.

¹⁹⁰ *Milenio*, 6 de julio de 2004.

¹⁹¹ *La Crónica de Hoy*, 16 de junio de 2004, p. 16.

liciaco se afirma que Jesús Piedra Ibarra estuvo detenido en unas instalaciones que la DFS tenía frente a la Plaza de la República, en Avenida de la República 20. Pero resulta –afirma *Crónica* muy oronda– que tal domicilio no existe, puesto que la sede de la DFS se encontraba, en aquel tiempo, en circular de Morelia 8, Colonia Roma, D. F. Pero, ¿existe alguna razón por la que la DFS no pudiera tener más de una sede? Me consta personalmente que la DFS tenía al menos esas dos sedes, y algunas más (por ejemplo, tenía a su disposición unas caballerizas en las afueras de la ciudad, en las que los abrevaderos eran muy funcionales para la conocida tortura del “pocito”). Y sí, Luis de la Barreda interrogaba a los detenidos en la sede de Morelia, en cada caso previa sesión de tortura. Se trataba de que los detenidos llegaran “blanditos”, “ablondados”.¹⁹²

O véase esta nota de *Reforma* que dice: “Indaga PGR a Fiscalía Especial”, noticia confirmada por el mismo procurador Macedo de la Concha, a partir de que dos agentes del Ministerio Público adscritos a la FEMOSPP, habían denunciado que sus compañeros de trabajo “manipulaban las declaraciones de los testigos para que se asiente lo que ellos consideran conveniente”.¹⁹³ La noticia terminó en nada, no eran sino *topos* de la parte contraria, infiltrados, pero el golpe estaba dado.

Hasta *La Jornada* se sumó en algún momento a la lapidación de la FEMOSPP: “Indagan a la FEMOSPP por desvío de recursos y abusos de autoridad. El Fiscal Especial Carrillo Prieto y cercanos colaboradores, bajo la lupa de la dependencia. Ex agente del Ministerio Público ratifica ante la PGR denuncia contra servidores públicos de esa instancia”.¹⁹⁴

6. Los columnistas

Raymundo Riva Palacio celebró el Informe Especial de la CNDH sobre los desaparecidos de la Guerra Sucia, pues “es la puerta de entrada al conocimiento público de lo que fueron esos años, pues las actuaciones de la CNDH valen jurídicamente para que se integre la denuncia penal”, escribía en noviembre de 2001. Pero ya el 12 de mayo de 2003 decía que: “A Carrillo Prieto, como a Chapa Bezanilla, le encantan los reflectores y la publicidad, aunque no se refleje en su trabajo. Uno como otro tergiversó la ley. Chapa Bezanilla no quedó impune. Y no hay ninguna razón hasta ahora para pensar que este nuevo fiscal de papel, que es Carrillo Prieto, (no) siga por el mismo camino”.¹⁹⁵

¹⁹² G. Hirales M., *Memoria de la guerra...*, *op. cit.*

¹⁹³ *Reforma*, 15 de mayo de 2003, p. 18.

¹⁹⁴ <http://www.jornada.unam.mx/2005/10/31/index.php?section=politica&article=015n1pol>

¹⁹⁵ En *El Universal*, 12 de mayo de 2003.

Los reflectores son una cosa que les gusta a muchos, incluidos algunos columnistas, no se puede negar, pero, ¿en qué tergiversó la ley el Fiscal Especial? Nunca lo aclaró el periodista. Federico Reyes Heróles por su parte se felicitaba, a finales de 2001, porque el Informe Especial de la CNDH encontró, dijo, “una fórmula de presentación que no genera confrontación institucional”, mediante el planteamiento –legalmente sólido– de que las instituciones (Ejército, gobierno) no cometen delitos, sino en todo caso las personas que en un momento dado las encabezan o integran. Y después, como acabamos de constatar, cambió radicalmente de opinión. Digamos que *las consecuencias prácticas* del informe de la CNDH sí generaron confrontación y confrontaciones. Levantaron costras que algunos hubieran preferido que permanecieran secas. Secándose al sol, o dormitando a la sombra.

Raúl Trejo Delarbre escribió duras críticas contra la pretensión de la FEMOS-PP de enjuiciar a Luis de la Barreda,¹⁹⁶ pero poco antes (otoño del 2001) dijo que el Informe de la CNDH era un “ejercicio de franqueza y justicia”, que ayudaba a enterrar para siempre a los espectros de la intolerancia y la represión. O sea, el Informe de la CNDH era diáfano y esclarecedor, ejemplar en sus señalamientos genéricos, pero que no se tratara de sacar las consecuencias del Informe, poner nombre e investigar a los depredadores y lo peor, enjuiciarlos, porque entonces aquello ya no era tan positivo, se retorció la justicia, se pisaban muchos callos, algunos de amigos “muy queridos”, al parecer.

7. Los solidarios

Ahora bien, ¿quiénes apoyaron los esfuerzos en pro de verdad y justicia? Pocos, pero destacados. Entre ellos, hay que decirlo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.¹⁹⁷ Similar conducta tuvo el Partido de la Revolución Democrática como un todo y el Partido del Trabajo. La actitud de Acción Nacional fue ambivalente: sí pero no, reflejada en mucho en las posiciones de Diego Fernández de Cevallos, líder de la fracción panista en el Senado, asustado de que el proceso de justicia transicional desembocará en ofrendas y estatuas a los ex guerrilleros.

¹⁹⁶ *La Crónica de Hoy*, 30 de abril de 2003, “Contra de la Barreda Moreno no se conocen acusaciones sólidas”. Aunque no es lo mismo “no se conocen” que “no las conozco”.

¹⁹⁷ “Condena López Obrador crímenes de la guerra sucia”, *La Jornada*, 2 de julio de 2004.

X. La defensa “humanista” de los torturadores

Este apartado trata de quiénes y cómo, desde la “sociedad civil” y desde la defensa de los derechos humanos, hicieron armas retóricas contra la justicia transicional. Luis de la Barreda Solórzano, Miguel Sarre y algunos otros defensores de la democracia y los derechos humanos intervinieron en el proceso, pero del lado de... los torturadores.

Retomo el caso Luis de la Barreda Moreno por una razón singular. Mientras que en el caso de Miguel Nazar Haro pocos, si alguno, salieron a defenderlo; en el caso de Luis de la Barreda Moreno varias voces se levantaron en su defensa, con una particularidad: de éstos, algunos habían sido *Ombudsman* estatales, como sería el caso de su hijo, Luis de la Barreda Solórzano, ex *Ombudsman* del Distrito Federal, y el ex *Ombudsman* de Aguascalientes, Miguel Sarre. Algunas voces defensoras se ubicaban en la franja de la izquierda democrática, como Raúl Trejo Delarbre y Luis González de Alba, y otras en la derecha liberal (Sergio Sarmiento).

1. ¿Qué dijo De la Barreda Solórzano?

Entre otras cosas, defendió la plena inocencia de su padre, pues el hecho de que fuera Director Federal de Seguridad –aseguró– no lo hacía responsable de los delitos que pudieran haber cometido los agentes de esta corporación, pues “a diferencia de lo que ocurre en determinados supuestos de derecho laboral, administrativo, financiero o civil, en derecho penal –como en el ámbito de la ética– sólo se responde por la propia conducta, jamás por la de otros”.¹⁹⁸

Esto, sin embargo, es una deducción, no una certeza ni una norma, pues para ser tal, tendríamos que tener el decreto oficial de creación de la dependencia o el reglamento interno de la misma (DFS), donde se asignaran o deslindaran las responsabilidades de mandos y agentes en el cumplimiento –o incumplimiento– de las tareas. Pero como éstos prácticamente no existen, entramos desde el principio en el reino de la más absoluta arbitrariedad, en las aproximaciones voluntaristas o las analogías ahistóricas.

Pero, ¿cuál era el *modus operandi* de la DFS? Veamos el caso de Gilberto Arroyo López, donde la CNDH estableció que:

¹⁹⁸ “¿Culpabilidad ajena?”, *La Crónica de Hoy*, 14 de noviembre de 2003, p. 16.

[...] la extinta Dirección Federal de Seguridad incurrió en una Detención Ilegal y Retención Arbitraria, ya que no obstante que tuvo a disposición al agraviado de referencia, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata lo sometió a interrogatorios, contraviniendo así, en primer orden la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1973, y en segundo término le conculcó la garantía de seguridad jurídica y de defensa contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la visión de la CNDH, “la normatividad que reguló la competencia de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, no facultaba a ésta a detener, interrogar ni a retener a persona alguna”.¹⁹⁹

2. “Mi papá no sabía nada”

“Mi papá no sabía nada”, dijo Luis de la Barreda hijo, y “si alguno de sus subalternos estuvo involucrado en los hechos, él no se enteró ni participó en los actos de represión que se le pretenden imputar”. Eso dice. ¿Será que su papá tampoco leía los periódicos de la época?

Pero, ¿cómo sabe Luis hijo que Luis padre no sabía nada de la ilegal represión, de las detenciones arbitrarias, de la tortura, del espionaje y la persecución, de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones? ¿Entonces qué hacía la DFS, a qué se dedicaba? ¿Cómo sabe el hijo que el padre no participó en los hechos que se le atribuyeron? ¿Acaso estuvo ahí para atestiguarlo? No parece. Los propios archivos de la DFS, ¿dicen puras mentiras? Es evidente que no.

¿O estamos acaso ante la vieja cantinela de “el jefe bueno e inocente” que no sabía lo que hacían los subordinados malos? Pero, además, ¿dónde está la norma interna de la DFS que exime por adelantado de responsabilidad a los jefes por los delitos o atrocidades que cometan sus subordinados en el desempeño de sus funciones? ¿Dónde está la legalidad y la legitimidad de sus funciones? En una corporación policiaca que oficialmente no es tal. No se conoce su normativa, tan clandestina como las acciones de la corporación, luego entonces, ¿de qué legalidad habla Luis de la Barreda hijo?

Toda proporción guardada, es lo mismo que dijo Hermann Goering (el jefe de la fuerza aérea de Hitler, en los juicios de Nuremberg) para excusar a los altos mandos del nazismo por las atrocidades: “Aún en un batallón, el comandante no sabe

¹⁹⁹ [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001 Desapariciones70y80.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001%20Desapariciones70y80.pdf), p. 917.

lo que está pasando en el frente. Mientras más alto estás, menos te das cuenta de lo que pasa allá abajo”.²⁰⁰ Ajá.

3. La responsabilidad del superior en la normativa internacional de los derechos humanos

Sin embargo, existe toda una normativa y jurisprudencia internacional que trata, precisamente, de las responsabilidades de los superiores en crímenes de guerra y/o violaciones graves de derechos humanos. Por ejemplo, “Los superiores pueden resultar responsables directos de crímenes cuando ordenan su comisión, o responsables indirectos cuando no impiden o sancionan la conducta”.²⁰¹ *Todo indica* que Luis de la Barreda estuvo involucrado en las dos eventualidades: ordenar crímenes y tolerar los cometidos por sus subordinados. En el caso multirreferido de la ejecución extrajudicial de Salvador Corral García e Ignacio Olivares Torres en febrero de 1974 sólo hay dos posibilidades: o él ordenó directamente la ejecución, o transmitió la orden de “más arriba”. *De la Barreda era el eslabón necesario de la cadena de mando*. No había otro.

O bien,

Para que se configure la responsabilidad del superior en sentido estricto, la cual es propiamente responsabilidad del superior (*sic*), se requiere que: 1) el acusado se halle implicado en una relación superior-subordinado; 2) el superior supiera, o tuviera razones para saber que el subordinado se disponía a cometer un crimen o ya lo hizo, y 3) a pesar de ello, no haya adoptado las medidas necesarias y adecuadas para impedir tales actos o sancionar a los culpables.²⁰²

Un ejemplo de la llamada fórmula de Roxin es lo señalado por la justicia argentina en el juicio a las Juntas Militares al sostener: “quien controla el sistema, controla la voluntad anónima de todos sus componentes”.²⁰³

También defendió el ex *Ombudsman* del Distrito Federal a la institución de la cual su padre fue director por cerca de seis años, la DFS, pues ésta, dijo: “a diferencia de las policías políticas de gobernantes golpistas que han derrocado gobiernos legítimos, (la DFS era) una institución plenamente legal (*sic*), dependiente de la Se-

²⁰⁰ Citado por E. Maza en *Proceso*, 9 de agosto de 2004.

²⁰¹ Juan Pablo Pérez León Acevedo, “La responsabilidad del superior ‘sensu stricto’ por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá, núm. 10, 2007, p. 161.

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ *Ibid.*, pp. 162-163.

cretaría de Gobernación, y es evidente (*sic*) que el titular de una corporación no es penalmente responsable de las acciones que pudieran realizar sus subordinados, si él no las ordena o autoriza”.²⁰⁴

4. La turbia “legalidad” de la DFS

Ya veíamos que “lo evidente” para Luis de la Barreda hijo no lo es para el derecho internacional de los Derechos Humanos, pero, estando de acuerdo con que la DFS no era la DINA chilena, vayamos a un punto clave, ¿era la DFS “plenamente legal”, como afirma Luis de la Barreda hijo? No lo parece, no sólo porque actuaba al margen y/o en contra de la legalidad constitucional, sino porque nadie ha podido localizar el decreto que autoriza su formación. Como lo señala la historiadora Ángeles Magdaleno, en 1947 el presidente Miguel Alemán decide crear la DFS, “pero esa creación... no está amparada en ningún decreto ni acuerdo presidencial, pese a lo que se ha sostenido”.²⁰⁵ Recuérdese que originalmente la DFS era la agencia de espionaje personal del presidente de la República.

Lo anterior coincide con una revelación del titular de la FEMOSPP: “hasta el día de hoy, en todas las revisiones que he hecho del *Diario Oficial*, no encuentro el decreto que le da legalidad (a la DFS), situación que haría las cosas más complicadas para los directores de ese organismo como Nazar Haro y De la Barreda Moreno, ya que no sólo era (la DFS) anticonstitucional, sino ilegal e ilegítima”.²⁰⁶

Algo semejante afirma el reportero especializado en seguridad y narcotráfico Renato Ravelo: “Sin un marco legal específico –salvo el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación–, la DFS realizó operaciones ilegales durante sus 38 años de existencia”.²⁰⁷

O bien véase el contexto pantanoso en que se da cuenta de su existencia en los archivos de la secretaría de Gobernación: “Un año después (1949) se publicó el cuarto Reglamento Interior para dicha Secretaría (de Gobernación), en el que se consideró también (*sic*) la creación de la Dirección Federal de Seguridad, misma que había empezado sus actividades desde marzo de 1947 en las oficinas de la presidencia del licenciado Miguel Alemán”.²⁰⁸

²⁰⁴ “En defensa de mi padre”, *La Crónica de Hoy*, 7 de noviembre de 2003, p. 14.

²⁰⁵ <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/boletin/pdf/bol77/bh77008.pdf>, p. 36.

²⁰⁶ <http://www.jornada.unam.mx/2003/12/22/007n1pol.php?printver=1&fly=>

²⁰⁷ <http://www.proceso.com.mx/177909/la-direccion-federal-de-seguridad-un-cuerpo-de-elite-que-trabajo-en-el-filo-del-espionaje-el-crimen-y-la-represion>

²⁰⁸ *Ibid.*

La Dirección Federal de Seguridad no era “golpista”, cierto (no había razón para que lo fuera, siendo como lo era uno de los instrumentos privilegiados para atropellar las garantías constitucionales y la legalidad *desde* el Estado), pero sin duda no estaba facultada por ley alguna para realizar funciones de policía judicial. Mucho menos para actuar como pelotón de exterminio.

Y menos para asesorar ¡al Ejército! en tácticas letales de contrainsurgencia:

Es necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla este grupo (el Partido de los Pobres, de Lucio Cabañas), en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su total destrucción [decía la DFS en julio de 1972].²⁰⁹

Esto es, la DFS aconseja al Ejército formar *comandos de exterminio* clandestinos, y echarlos a andar.

5. Las funciones literales de la DFS

El artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a la cual estaba adscrita la Dirección Federal de Seguridad, vigente a partir del 16 de agosto de 1973, asignaba a ésta

la responsabilidad de vigilar, analizar e informar de hechos relacionados con la seguridad de la Nación y, en su caso, hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal; proporcionar seguridad, cuando se requiriera, a funcionarios extranjeros que visitaran oficialmente el país, y, realizar todas las actividades que en la esfera de su competencia le confiriera el titular y a la Secretaría, así como otras disposiciones legales.²¹⁰

El reglamento es muy claro: en caso de conocer hechos delictuosos, su deber (de la DFS) era hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal. En vez de ello, se constituía en policía ministerial y Ministerio Público *de facto*, realizando investigaciones, espionaje político, detenciones y, más allá, como fue ampliamente demostrado primero por la CNDH y posteriormente por la FEMOSPP (y por la prensa y numerosas organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos, nacionales e internacionales): llevando a cabo detenciones arbitrarias, tortura, eje-

²⁰⁹ [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001 Desapariciones70y80.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001%20Desapariciones70y80.pdf), p. 12.

²¹⁰ *Ibid.*

cuciones sumarias y desapariciones forzadas. Aunque habrá que reconocer que en algunas ocasiones sí puso a los detenidos en manos del Ministerio Público, pero eso, sobre todo después de 1973, fue la excepción y no la regla.²¹¹

6. El perfil de Nazar Haro

Véase el perfil profesional de quien durante lustros fue la mano derecha de Luis de la Barra, Miguel Nazar Haro:

En 1970 dio un paso importante cuando fue designado subdirector de la DFS y responsable del “grupo especial” de la policía política, ya en el gobierno de Echeverría. En 1976 ese grupo especial operativo se convirtió en la Brigada Blanca, una fuerza de más de cien efectivos de distintas corporaciones policiales y militares para “combatir” a los grupos subversivos, urbanos y rurales, surgidos tras las matanzas estudiantiles de 1968 y 1971.

En 1978 ya en el gobierno de José López Portillo, asumió la dirección de la DFS. Fueron años de su esplendor como de policía del régimen. Ahí permaneció hasta enero de 1982, tres años antes de que la corporación desapareciera derruida por el narcotráfico y la corrupción.

Él mismo (Nazar) contribuyó a su destrucción. En 1982 el FBI lo acusó formalmente de formar parte, desde 1975, de una banda integrada por agentes de la DFS dedicada al robo y contrabando de autos. La justicia estadounidense emitió una orden de arresto en su contra. Su permanencia en la DFS era insostenible. Renunció en enero de ese año y en abril fue detenido en San Diego por el FBI. Salió bajo fianza de 200 mil dólares.

La prensa estadounidense publicó que Nazar Haro pudo regresar a México porque había sido informante de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) mientras dirigió la DFS.²¹²

Por cierto: Nazar nunca regresó a recuperar la fianza depositada en un juzgado de San Diego.

7. La naturaleza de la DFS: licencia para matar

Es como dijo el periodista Miguel Ángel Granados Chapa: “[...] en el fondo, la conducta de todos los responsables de la policía política que incurrieron en delitos tenía el mismo fundamento, *la licencia para matar o hacer desaparecer personas*

²¹¹ G. Hiraes M., “Los desaparecidos de la Guerra Sucia”, *op. cit.*, p. 61.

²¹² <http://www.proceso.com.mx/296488/nazar-haro-el-gran-guardian-feroz-paranoico-prepotente-2>, 30 de enero de 2012.

sin apego a la ley, para preservar no la legalidad sino la permanencia en el poder de los jefes de tales responsables policíacos”.²¹³

Para no hablar de la documentada (y en algunos casos sancionada judicialmente) vinculación de esa dependencia con los cárteles del narcotráfico y con asesinatos políticos, como el de Manuel Buendía.²¹⁴

Respecto de las razones por las que esa dependencia fue disuelta en 1985,

La disolución de la DFS fue ordenada como si se corrigiera una anomalía, la franca puesta de sus estructuras al servicio de la delincuencia organizada, el narcotráfico en particular. Pero no había irregularidad alguna en ese comportamiento. Era, al contrario, el modo de ser, la sustancia de una oficina gubernamental a la que con tal de mantener intocado el poder se le permitió actuar sin ninguna traba, sin ninguna cortapisa, lejana a cualquier escrúpulo.²¹⁵

Señala por su parte Sergio Aguayo: “En las conversaciones que sostuve con veteranos de la Federal de Seguridad me llamó la atención la poca importancia que daban a las leyes y a la vida humana. Mencionaban la eliminación de los adversarios del régimen de una manera fría y distante”.²¹⁶

Y también: “La brutalidad con la que eliminaron a sus opositores tuvo la aceptación tácita de los medios de comunicación y de grupos de interés que consideraban que ese era el precio que debía pagarse por mantener el crecimiento económico y la paz social”.²¹⁷

Véase la opinión de un organismo empresarial histórico como la COPARMEX respecto de la DFS:

La corporación (DFS) funcionó sin reglas escritas, se descuidó la capacidad analítica, se violaron los derechos humanos y se involucró en las disputas de poder. En realidad, era una policía política al servicio del gobernante en turno. Los exiguos salarios eran compensados con ingresos extras producto de la extorsión, el botín de guerra, la protección el narcotráfico y prebendas como la facilidad para obtener placas de taxi.²¹⁸

²¹³ Miguel Ángel Granados Chapa, “Policía política”, *Reforma*, 12 de diciembre de 2003, p. 17.

²¹⁴ Guillermo Valdés, *Historia del Narcotráfico en México*. México, Aguilar, 2013; S. Aguayo, *La Charola*, *op. cit.*

²¹⁵ M. Á. Granados Chapa, *op. cit.*

²¹⁶ S. Aguayo, *La Charola*, *op. cit.*, pp. 228-246.

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*, Wikipedia,

8. El papel de la DFS en el año 68

Sergio Aguayo escribe en *La Charola*:

La DFS mostró una excelente capacidad para infiltrarse en el movimiento y recopilar información, pero fue notable la pobreza de su análisis y su tendencia a alimentar las paranoias de Gustavo Díaz Ordaz. En los informes que enviaba diariamente la Federal de Seguridad al presidente y al secretario de Gobernación aparecen sin ponderación los rumores y chismes que sobre armas, guerrillas y violencia contra el gobierno circulaban por las escuelas.²¹⁹

De ahí Aguayo concluye que: “Con esos servicios de inteligencia de tan baja calidad no debe sorprender que Díaz Ordaz estuviera convencido de que los estudiantes tuvieran ‘un arsenal’, de que la amenaza era enorme y de que la única solución era aplicar la fuerza del Estado”. El 2 de octubre de 1968, sigue Aguayo, el gobierno desplegó entre 5,000 y 10,000 militares, policías y paramilitares que acumulaban una enorme capacidad de fuego. Los manifestantes eran alrededor de 8,000.

No está suficientemente claro aún el papel que jugó la DFS la noche del 2 de octubre, si fue parte o no del llamado “Batallón Olimpia”, pero de que ahí estuvo, colaborando en la aniquilación del movimiento, no hay duda. Como lo apunta Sergio Aguayo, “un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal y de la Dirección Federal de Seguridad (también) recibieron órdenes de aprehender a los líderes del Consejo Nacional de Huelga y aprovecharon el mitin para identificarlos y detenerlos en el tercer piso del edificio Chihuahua en donde estaban presidiendo el acto”.

O sea, si no eran parte del Batallón Olimpia, actuaban de consuno con él.²²⁰

Es un hecho conocido que la DFS fue un componente sustancial del grupo de agentes y militares que detuvieron a la plana mayor del Consejo Nacional de Huelga (CNH) y –quizás– de quienes provocaron a las tropas del Ejército con disparos a discreción desde el edificio Chihuahua en Tlatelolco, el 2 de octubre de 1968, generando la reacción que culminó con decenas de muertos y heridos, así como cientos de detenidos esa noche. Pero algo que no está a discusión es el papel de sus agentes en el interrogatorio y tortura a los dirigentes del movimiento y a simples estudiantes detenidos esa noche, en particular el rol protagónico de Miguel Nazar Haro.²²¹

²¹⁹ *Op. cit.*, p 132.

²²⁰ *Ibid.*, pp. 132-138.

²²¹ “Testimonios de Tlatelolco”, *op. cit.*

Ahora bien, una razón por la cual los archivos guardan un extraño silencio sobre el papel de la DFS el 2 de octubre y días subsecuentes puede tener el mismo origen que el silencio sobre las comunicaciones entre la Secretaría de Gobernación y la Presidencia de la República: cubrirle las espaldas al “delfín” de Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez.²²²

9. El general Félix Galván sobre la DFS

En su libro *Los presidentes*, el periodista Julio Scherer cuenta una conversación con el general Félix Galván, quien en 1968 era jefe del Estado Mayor de la SEDENA y posteriormente llegó a ser Secretario de la Defensa Nacional. “(Elena) Poniatowska dice que nosotros torturamos en el Campo Militar número uno. No es cierto. Había en el campo, eso sí, una instalación especial para los policías. Allí llevaron estudiantes, profesores, llevaron a quienes quisieron. Imagínese lo que habrá pasado en esos aposentos, lo que no habrán hecho los judiciales”.²²³ Una precisión: cuando el general Galván habla de “judiciales” no se refiere exclusivamente a la Policía Judicial del Distrito Federal, o a la Policía Judicial Federal, sino a todos los agentes de corporaciones policiacas que, en aquellos años, vestidos de civil, cumplían funciones ministeriales y represivas, como la DFS, el Servicio Secreto, etcétera.

En una conferencia ante estudiantes de la Universidad Iberoamericana, en septiembre de 1998, el mismo Luis de la Barreda Solórzano dijo que “el derramamiento de sangre en la aciaga noche del 2 de octubre se debió a un acto de poder que fue tan criminal como innecesario y estúpido”, y que esa noche “se cometieron crímenes contra gente desarmada”.²²⁴ Es correcto, lo dicho corresponde a los testimonios de los sobrevivientes y a lo que es del conocimiento público sobre la represión del 2 de octubre, pero, ¿alguna vez se preguntó sobre el papel jugado por la policía política –de la que su padre era ya entonces mando destacado, subdirector– precisamente esa noche? ¿Más allá de sentenciar que en el pasado “prevalecía una total impunidad respecto de los actos de poder”? ¿Más allá de reconocer que “en aquel entonces era muy común que los delitos se investigaran invariablemente por medio de la tortura”?²²⁵

²²² S. Aguayo, *De Tlatelolco a Ayotzinapa*, op. cit.

²²³ E. Poniatowska, *La noche de Tlatelolco. Testimonios de historia oral*; Luis González de Alba, *Los días y los años*; Oriana Fallaci, <https://crash.mx/2016/01/20/oriana-fallaci-lopez-aretche-y-el-mexico-de-1968/>

²²⁴ Citado por Liliana Alcántara en “El dilema de un ex *Ombudsman*”, *El Universal*, 7 de noviembre de 2003.

²²⁵ *Ibid.*

10. El final tormentoso de la DFS

Lo que dice Wikipedia:

Durante la Guerra Sucia, la DFS, en conjunto con el Ejército mexicano fue responsable de un sin número de detenciones ilegales, desapariciones forzadas y allanamientos desajustados a derecho. Las desapariciones forzadas durante este periodo constituyen 347 denuncias recibidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) relacionadas con crímenes de Estado durante las décadas de 1960 a 1980. El Comité ¡Eureka!, formado por familiares de desaparecidos, informa que desde 1969 la cifra de personas cuyo paradero se desconoce es de 557.

Y añade:

En el año de 1985 y dada la “fama” que perseguía a esta agencia gubernamental, por su autoría intelectual en la muerte del periodista Manuel Buendía, su colaboración con el Cartel de Guadalajara dada a conocer desde que se encontraron agentes activos administrando la Colonia Búfalo (se refiere al rancho El Búfalo, en Chihuahua), la participación de otros agentes en el secuestro y posterior muerte del agente de la DEA, Enrique Camarena Salazar e incluso de entrenar contras nicaragüenses en los ranchos de los narcos mexicanos, siendo presidente de la República Miguel de la Madrid y secretario de gobernación Manuel Bartlett Díaz, fue ordenada su desaparición, siendo creada la Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional, predecesora del actual CISEN.²²⁶

La investigación de Guillermo Valdés (ex director del CISEN) sobre el papel de la DFS en el “arreglo” con los cárteles de la droga es devastadora:

[...] el segundo proceso que venía desarrollándose a pasos agigantados era el descontrol de la corrupción en el organismo que de manera tácita tenía el encargo de mantener controlado el tráfico de estupefacientes, la Dirección Federal de Seguridad. El modelo de relaciones establecido entre el Estado y la delincuencia organizada en las décadas de los cincuenta y setenta, consistente en un acuerdo de beneficios recíprocos: entrega de franquicias o “plazas” a las organizaciones de narcotraficantes con permiso de operación y protección policiaca, tanto federal como estatal, a cambio de compartir con las autoridades las utilidades del negocio y una conducta criminal lo más ‘civilizada’ posible para afectar lo menos posible a la sociedad.²²⁷

²²⁶ *Ibid.*, Wikipedia.

²²⁷ G. Valdés, *op. cit.*, p. 215.

Todo ello se agudizó, dice el autor, con la explosión del caso Camarena (1984):

Mantener “controlado y civilizado” al narcotráfico era una ilusión de ese pacto. En realidad, se convirtió en una rendición del Estado frente a la delincuencia organizada que se fortalecía continuamente... Así, el caso Camarena puso en evidencia un arreglo que día tras día era más oneroso e insostenible para cualquier gobierno que quisiera ostentarse ante los ciudadanos como garante de la legalidad. Por tanto, el gobierno de Miguel de la Madrid decidió, gracias a una especie de reserva de racionalidad de Estado [...] o de reserva moral del mismo presidente... la desaparición de la DFS.²²⁸

—La DFS según Jorge Carrillo Olea

¿Qué dice el general Jorge Carrillo Olea del estado de la institución que le tocó desmontar y crear el nuevo sistema de seguridad nacional (CISEN)? Le pregunta Luis Herrera-Lasso (entrevistador) “[...] la parte operativa que llevaba la Dirección Federal de Seguridad, ¿se incorpora en la nueva institución, o eso ya queda fuera?

JCO: Se van a la calle, todos.

LHL: ¿Qué significa ‘se van a la calle’? ¿Desaparecen?

JCO: Desaparecen, sí, salen de la nómina, y de sus placas, y todos sus privilegios. En retrospectiva es una vergüenza re-mirar aquello. Eran dueños de aviones, el Director había creado imaginariamente regiones, eran delegaciones, pero él había creado regiones. Había seis o siete regiones en el país, no más, y aquellos señores eran como el Sha de Persia, en todos sentidos, y muy generosos con el dinero para la parte central de la Dirección [...]. La corrupción era de una magnitud que solamente el que la vio, la vivió y la toleró durante esos tres años, lo puede recordar (los tres primeros años de José Antonio Zorrilla al frente de la DFS, G.H.M.).²²⁹

11. La DFS, columna vertebral de la Brigada Blanca

De acuerdo con un documento de la DFS titulado Plan de Operaciones número Uno Rastreo, el gobierno dispuso:

la integración de un grupo con miembros del Ejército, Dirección Federal de Seguridad, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Distrito Federal, Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del DF (DGPT), Procu-

²²⁸ *Ibid.*, p. 216.

²²⁹ CISEN, *20 años de historia: testimonios*. México, Secretaría de Gobernación, 2009, p. 23.

raduría General del Estado de México, destinado a investigar y localizar por todos los medios a los miembros de la Liga Comunista 23 de Septiembre.²³⁰

Según el documento, en junio de 1976 se creó una Comisión de Seguridad de La Brigada Blanca, integrada por los jefes de la Policía Militar, la misma DFS, la Policía Judicial Federal, la Policía Judicial del Distrito Federal y la Dirección General de Policía y Tránsito. Miguel Nazar Haro encabezaba la Comisión de Seguridad. El coronel Francisco Quiroz Hermosillo, entonces comandante del Segundo Batallón de la Policía Militar, era el coordinador general. Alfonso Cabrera Morales, quien era el jefe del departamento jurídico de la DFS, quedó como asesor jurídico.²³¹

No está de más recordar que la Brigada Blanca se creó explícitamente para combatir “por todos los medios” a la *Brigada Roja* de la Liga Comunista 23 de Septiembre.

XI. De la responsabilidad “sólo por la propia conducta”, del capitán Luis de la Barreda Moreno

Ya veíamos que la DFS no era una institución cualquiera del Estado mexicano, sino la corporación a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo Federal ejercía ilegal y hasta criminalmente el espionaje, la persecución y la represión política. Ahora veamos si, además, se sostiene la idea de que Luis de la Barreda Moreno, pese a todo, es “inocente” de las acusaciones que le hizo la FEMOSPP puesto que él “sólo era responsable de su propia conducta”. Recuérdese que la andanada mediática contra la FEMOSPP se desató a partir de que ésta acusó a Luis de la Barreda de haber participado en la masacre del 2 de octubre de 1968, cuando, según sus abogados y parientes, el capitán De la Barreda convalecía de una operación en el Hospital Militar. Sea ello cierto o no (pues entonces era más fácil alterar o fabricar documentos falsos), lo que sigue no se presta a la especulación, son datos duros:

²³⁰ <http://www.jornada.unam.mx/2008/07/07/index.php?section=politica&article=014n1pol>

²³¹ Jorge Luis Sierra, “El Campo Militar número 1”, *El Independiente*, 27 de abril de 2004. Cabrera fue nombrado subprocurador de la PGR por Diego Valadés en 1994.

1. Los datos duros

1) Archivo General de la Nación, Exp. 11-235-74, legajo 6, hojas de la 35 a la 37, Dirección Federal de Seguridad, fecha 30 de enero de 1974, donde se señala que “La Policía Judicial Federal detuvo en la ciudad de Mazatlán a los que dijeron llamarse Salvador Corral García y Raúl Gómez Armendáriz”, éste último resultó ser “José Ignacio Olivares Torres, (a) Sebas, miembro prominente del Buró Político de la Liga Comunista 23 de Septiembre y responsable de la misma en el estado de Jalisco”. El oficio lo firma, muy respetuosamente, “El Director Federal de Seguridad, capitán Luis de la Barreda Moreno”. Otra nota del mismo archivo²³² de fecha 31 de enero del mismo año, señala que los militantes detenidos “han sido enviados a la DFS para su interrogatorio”. Finalmente, una nota más, sin firma, fechada el 11 de febrero de 1974, donde la DFS afirma: “En Guadalajara apareció el cadáver de José Ignacio Olivares Torres, y en Monterrey el de Salvador Corral García”. ¡Precisamente los militantes de la Liga Comunista que, apenas 10 días antes, la DFS reconocía por mano de su Director que estaban siendo interrogados en sus instalaciones! ¡Y el capitán Luis de la Barreda no supo nada ni tenía nada qué ver con eso! ¡No se enteró de lo que firmaba!

2) El 6 de mayo de 1974, el Director de la Federal de Seguridad, Luis de la Barreda Moreno, elaboró y firmó un oficio en el que daba cuenta de que “el día de hoy se tomó declaración a Ignacio Arturo Salas Obregón”.²³³ Igualmente, se localizó en los archivos de la DFS la declaración del propio Ignacio Salas Obregón, del 6 de mayo de 1974, la que inicia: “En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 1.30 horas del día seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fue presentado en esta oficina el que dijo llamarse Ignacio Arturo Salas Obregón, (a) “Arturo”, “Vicente”, “José Luis”, “Jesús” o “El Lentudo”, para investigación de sus actividades en relación a la comisión de hechos delictuosos, por lo que se procedió a levantar la siguiente acta”. Sobre la base de estas y otras documentaciones, la CNDH concluyó que “la extinta Dirección Federal de Seguridad fue la autoridad que se tomó atribuciones de las que legalmente no se encontraba facultada, ya que lejos de trasladarlo ante el órgano de procuración de justicia correspondiente, a efectos de que éste se encargara de resolver su situación jurídica, retuvo ilegalmente al agraviado, además de someterlo a múltiples interrogatorios, contraviniendo de esta forma los preceptos constitucionales ya mencionados...” (Informe Especial 26/2001). Pero su director, que dio cuenta “a la superioridad” de la detención

²³² Exp. 11-219-74, DFS, AGN.

²³³ Exp. 11-235-74, H-107, L-11. AGN.

de Ignacio Salas Obregón, ¡según su hijo ni enterado estaba de que Salas Obregón nunca fue consignado, ni de que fue desaparecido por la dependencia que él mismo dirigía!

3) Luis de la Barreda Solórzano podrá decir que el que su padre fuera el Director de la DFS no lo hacía responsable de lo que hicieran los agentes de la corporación; sin embargo, ya habíamos visto que es él, personalmente, como Director Federal de Seguridad, el que informa “a la superioridad” de que Ignacio Salas Obregón está en poder de esa corporación, por lo que la CNDH “atribuye a la extinta Dirección Federal de Seguridad la desaparición forzada del señor Ignacio Arturo Salas Obregón, en virtud de que la última noticia que se tiene de su paradero es la del día 15 de mayo de 1974, cuando se encontraba siendo interrogado por elementos de la citada autoridad”.²³⁴ Pero “la extinta” tenía jefes, responsables, hasta un director, ¿qué no?

Ello para no hablar de la manera como eluden, estos *defensores*, hablar de la naturaleza profunda, íntima, de la propia Dirección Federal de Seguridad, bien descrita por Sergio Aguayo, Miguel Ángel Granados Chapa, Guillermo Valdés y muchos otros analistas y organismos civiles, nacionales y extranjeros. Es decir, lo que comenzó siendo un aparato de espionaje ilegal para conocer los chismes e intrigas del poder, y perseguir a la oposición, en su desarrollo se transformó, por las mismas necesidades del poder autoritario, en un *aceitado mecanismo de tortura y exterminio*.

2. Aquí nadie rinde cuentas por nada

1) Rendición de cuentas. ¿Hay manera de eludir la responsabilidad? Sí, pero sólo en la retórica tramposa, deliberadamente vaga, difusa, legaloide, de un “defensor” de los derechos humanos que, tratándose de la represión del 68 y de la “Guerra Sucia”, optó finalmente por defender a los verdugos. Pese a saber y reconocer que, en esos años de plomo, “prevalecía una total impunidad respecto de los actos de poder”. Habla De la Barreda hijo como si los actos represivos del Director Federal de Seguridad no fueran, precisamente, actos *criminales* de poder, al servicio de un poder arbitrario, autoritario y homicida.²³⁵ Como si la DFS fueran los servicios de inteligencia suizos, o suecos, actuando bajo la vigilancia del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

²³⁴ <http://www.proceso.com.mx/240057/el-caso-del-fundador-de-la-liga-23-de-septiembre-ante-la-fiscalia-especial-2>

²³⁵ Citado por L. Alcántara, *El Universal*, 7 de noviembre de 2003.

2) Caso Jesús Piedra Ibarra. La CNDH encontró en los archivos del CISEN/DFS/AGN un oficio del 19 de abril de 1975, mediante el cual la delegación de la DFS en Nuevo León informa, al entonces Director Federal de Seguridad, Luis de la Barreda Moreno, de la “detención e interrogatorio de Jesús Piedra Ibarra (a) Rafael [...]. En el interrogatorio que se le ha hecho hasta este momento a Jesús Piedra Ibarra, dice que es miembro de la Liga Comunista 23 de Septiembre y que su comando lo forman Héctor Torres González (a) Mario..., Edmundo Medina Flores (a) Arturo, Eufemia Belem Almanza Villarreal(a) Dolores y Joaquín. ..”. Dice el hijo del entonces Director de la Federal de Seguridad que, en este caso, no hay ningún indicio de que Jesús haya estado detenido en la DFS, pero he aquí que, además del oficio citado, está “una insólita constancia documental, un papel manuscrito por el Director de la Federal de Seguridad Luis de la Barreda Moreno donde (éste) participa a su subordinado Nazar que, enviado desde Monterrey, fue recibido en la DFS Piedra Ibarra”.²³⁶

3) Además, se ubicó un par de documentos originales, del 19 y 20 de abril de 1975, respectivamente, firmados ambos por De la Barreda Moreno, donde da cuenta no sólo de que Jesús Piedra Ibarra fue aprehendido el día 19 de abril, sino las declaraciones que éste ha rendido y el cateo que la DFS llevó a cabo en el domicilio en que vivía;²³⁷ estos oficios seguramente son los mismos que le enviaron a él desde Monterrey quienes detuvieron a Jesús Piedra, y que el Director de la Federal de Seguridad reenvía a “la superioridad” (secretario de Gobernación, Presidencia de la República).

4) Tanto la investigación de la CNDH, como la de la FEMOSPP, encontraron numerosos oficios firmados por Luis de la Barreda Moreno dando cuenta de la detención e interrogatorio de diversos miembros de organizaciones armadas, quienes posteriormente *fueron desaparecidos*. Otros tantos fueron consignados tras haber pasado por interminables sesiones de tortura, entre ellos: José Luis Moreno Borbolla y Juan Escamilla Acevedo. De éste último hay un informe firmado por Luis de la Barreda Moreno que dice “al continuarse con el interrogatorio a Juan Escamilla Acevedo (eufemismo de la tortura), proporcionó datos sobre una casa del Centro de Propaganda”.²³⁸

Y todavía busca Luis de la Barreda Solórzano enternecer el corazón del público con la triste historia de la “persecución política” de que fue víctima inocente su señor padre por parte de un *hombre malvado*, que abusó a extremos inauditos del

²³⁶ Raúl Monge, *Proceso*, 10 de diciembre de 2003.

²³⁷ *Ibid.*

²³⁸ Jesús Ramírez Cuevas, *La Jornada*, 30 de junio de 2005.

poder conferido, el Fiscal Ignacio Carrillo Prieto. Y todo por “solamente” haber cumplido con su deber.

Esta es pues, a muy grandes rasgos, la Dirección Federal de Seguridad, la corporación policiaca “plenamente legal” cuya naturaleza profunda y sus hechos paradigmáticos defiende –un poco a posteriori, ciertamente– Luis de la Barreda Solórzano. ¡Sea por Dios!

3. Defensores sesgados de lo indefendible

Miguel Sarre Íñiguez, quien fue el primer *Ombudsman* local en México (en Aguascalientes), antes incluso de la fundación de la CNDH, también lanzó su cuarto a espadas en la no muy numerosa competencia por defender a los torturadores. En un artículo del 2 de agosto de 2003, sostenía que:

dada la estructura de nuestro sistema jurídico, las fiscalías especiales representan una violación a la garantía de igualdad: si los juicios o los jueces especiales están prohibidos en nuestra constitución, tampoco debe permitirse la creación de ministerios públicos especiales; las víctimas de delitos en México deben tener el mismo derecho a ser tratados con equidad, profesionalismo y eficacia.²³⁹

Pero, ¿de qué víctimas del delito está hablando? ¿Los torturadores son esas víctimas del delito? ¿De cuál delito? Sarre aparenta no darse cuenta de qué va la cosa, como si *sus víctimas* no fueran en realidad... los acusados de violaciones graves a derechos humanos, durante la Guerra Sucia. Tácticas leguleyas, pues.

De entrada, es evidente que al jurista no le pasa por la cabeza el concepto de *justicia transicional*, que implica métodos y procedimientos que no necesariamente se atienen a la letra del entramado jurídico y ministerial, entramado que de algún modo permitió y dio cobertura para que se cometieran los delitos y las violaciones a derechos humanos que se buscaba sancionar, con la creación de la FEMOSPP. No entiende que, como lo señala Jorge Enrique Ibáñez Najar, la justicia transicional es: “un mecanismo alternativo de solución de conflictos *excepcional* y que contemporáneamente se enmarca en el nuevo derecho internacional de los derechos humanos, que ha recogido y respaldado la nueva evolución en materia de protección de derechos humanos, al reconocer la necesidad de nuevas formas de justicia”.²⁴⁰

²³⁹ *Milenio*, julio de 2003.

²⁴⁰ J. E. Ibáñez Najar, *op. cit.*, pp. 25-26.

4. Que cada país se rasque con sus propias uñas

Esta falta de entendimiento se hace evidente cuando, en respuesta a que no toma en cuenta las experiencias de otros países en casos de justicia transicional, responde: “La situación de los otros países debe ser analizada a la luz de sus propios sistemas constitucionales”.²⁴¹

Pero, ¿no sabe este estudioso de la teoría y práctica de los derechos humanos que existe algo como una legalidad internacional de los derechos humanos, conformada por tratados y convenciones que, a su vez, cuenta con organismos (como los organismos *convencionales* de la ONU) y cortes regionales (como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) cuya jurisprudencia –y sentencias en su caso– son obligatorias para los Estados signatarios, independientemente y hasta por encima de lo que digan sus “propios sistemas constitucionales”? No puede no saberlo, pero asume la opción de la ignorancia fingida.

Pues el concepto y la práctica de *la justicia transicional* estaban vigentes cuando menos desde la década de los ochenta: “El enfoque de la justicia de transición en los años 1970 y 1980 fue en la justicia penal con énfasis en la promoción de los derechos humanos y el derecho humanitario. Estos sucesos provocaron el aumento progresivo de defensa de los derechos humanos que culminaron en el establecimiento de convenciones internacionales” (Wikipedia).

Tampoco tiene razón Sarre en lo que hace al fondo del asunto, pues la Constitución distingue perfectamente entre la administración de la justicia y la procuración de la misma. Por tanto, pretender que una prohibición o limitante para el Poder Judicial (el que juzga) sea aplicable al Ministerio Público (el que acusa) es, cuando menos, querer aplicar la ley por analogía o por mayoría de razón. No se creó una Fiscalía Especial para investigar los crímenes de lesa humanidad del pasado, sino dentro de la PGR se estableció un área especializada para el conocimiento, la atención y la persecución de los delitos que, por su trascendencia, así lo ameriten, le contestó a Sarre José Manuel Ruiz Jiménez, Director de Dictaminación Jurídica de la Oficina del Fiscal Especial.²⁴²

Dijo más: que la FEMOSPP “desarrolla sus actividades en el marco de las leyes comunes a todos los ciudadanos” lo cual, siendo cierto, mostraba sin querer una de las debilidades que después tendría que pagar la Fiscalía, y que otros defensores cívicos le echaron en cara: apearse en exceso al orden jurídico vigente, en particular

²⁴¹ *Milenio*, 6 de agosto de 2003.

²⁴² Carta a *Milenio*, 6 de agosto de 2003.

mostrar una reverencia supersticiosa hacia los *tipos penales vigentes*, sin acudir en alcance y profundidad a la norma internacional.

Fue tal el apego de la FEMOSPP a la legalidad vigente, que Magdalena Gómez escribió el 2 de marzo de 2004: “Vivimos el absurdo histórico de que la FEMOSPP promueva causas individuales con elemento de delitos comunes y no de delitos de Estado”. Y añade: “Por ello las condiciones para lograr justicia pasan por una reforma sustancial al orden constitucional y legal”.²⁴³

Reforma que finalmente se dio, pero hasta el año 2011.

Volvamos a Sarre Íñiguez; ante la negativa de un juez de Monterrey para otorgar las órdenes de aprehensión contra Luis de la Barrera, Miguel Nazar Haro y otros jefes y agentes del aparato represor, con el argumento de que, aún en caso de haber sido cometidos los delitos, por el tiempo transcurrido éstos habrían prescrito, aquel escribió: “es entendible la indignación causada por dicha resolución, pero el asunto ya ha prescrito y ningún juez puede tener en cuenta otras consideraciones”.²⁴⁴ Es decir, tanto el juez de Monterrey, como el académico Sarre, declaraban saldado jurídicamente el asunto: no había nada que hacer.

5. La histórica sentencia de la SCJN

Pero he aquí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estuvo muy de acuerdo con la resolución del citado juez (juzgado 4° de distrito en materia penal del estado de Nuevo León), y meses después, en una sentencia histórica, declaró que no prescribe la acción penal en el caso de la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, en tanto la víctima no aparezca, generando la célebre fórmula del “delito continuado”.

Es histórica la sentencia, entre otras cosas, porque por vez primera la Suprema Corte se convirtió en “tribunal de legalidad”, y porque los ministros de la Primera sala aprobaron por unanimidad el proyecto presentado por el ministro Juventino Castro y Castro. ¿Cuál fue el meollo de la ponencia del ministro Castro y Castro? Que no existía constancia legal alguna de que:

haya cesado la consumación del delito de secuestro en agravio de Jesús Piedra Ibarra y que esta acción cometida se haya interrumpido al dejarlo en libertad o ponerlo a disposición de las autoridades competentes, sino que únicamente existe constancia en el sentido de que Piedra Ibarra fue aprehendido el 18 de abril de 1975 por agentes de la extinta DFS y agentes comisionados de la Policía Judicial

²⁴³ *La Jornada*, 2 de marzo de 2004.

²⁴⁴ Citado por R. Trejo Delarbre, *La Crónica de Hoy*, 30 de abril de 2003.

de Nuevo León; que el día 19 de ese mismo mes y año fue cateada la casa de seguridad que habitaba el detenido.²⁴⁵

¿De qué otro hecho existía constancia? De que “un día después (de su detención) Piedra Ibarra fue interrogado por el propio Director de la DFS de esa época”. O sea, por el capitán Luis de la Barreda Moreno.²⁴⁶ En otras palabras, desde la Suprema Corte se desmienten los encendidos y algo tardíos alegatos del hijo del director de la DFS de que éste “no sabía nada” de la detención y de que no había “ningún indicio” de que Piedra Ibarra hubiera estado en los *bunkers* de la DFS en el Distrito Federal.

6. El papel del Poder Judicial durante la llamada Guerra Sucia

Aunque el Poder Judicial ha sido uno de los actores menos cuestionados por su participación durante la llamada Guerra Sucia, el simple hecho de que los órganos represivos hayan actuado “con total impunidad y sin ningún tipo de obstaculización legal en la comisión de graves violaciones a derechos humanos, representa un serio cuestionamiento hacia la independencia del Poder Judicial, principalmente el federal”, asentaba un informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos.²⁴⁷ Ello se suma a su actuación durante los procesos judiciales a los presos políticos del 68, absolutamente servil hacia el Poder Ejecutivo.

En el documento se explica que:

el hecho de que en este periodo existieran violaciones sistemáticas tan graves como la detención arbitraria, la incomunicación, la desaparición forzada de personas, la tortura y la ejecución sumaria, implicó que los tribunales no funcionaran como órganos garantes de los derechos básicos a la libertad, integridad personal, garantías judiciales y vida por mencionar los principales, al no hacer efectivos los recursos de protección ni las garantías procesales básicas.²⁴⁸

La valoración que hace el Informe de la CIDH en este apartado es que la represión durante la Guerra Sucia “contó con la anuencia, ya sea por acción o por omisión, de un Poder Judicial cuya autonomía del Ejecutivo era prácticamente inexistente”.²⁴⁹

²⁴⁵ Jesús Aranda, *La Jornada*, 6 de noviembre de 2003.

²⁴⁶ *Ibid.*

²⁴⁷ Diego Osorno, *Milenio Diario*, 24 de febrero de 2004.

²⁴⁸ *Ibid.*

²⁴⁹ <http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/38527.html>

XII. La muralla legal

Como señalan Aguayo y Treviño, “la principal muralla que enfrentó la fiscalía fue legal”. México ratificó en diciembre de 2001 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Sin embargo, Fox y las fracciones del PRI y del PAN en el Senado incluyeron una “declaración interpretativa” que señalaba que “únicamente se consideran imprescriptibles los crímenes... cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México”; o sea, imprescriptibilidad a la mexicana. Además, en la ratificación mexicana de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas se añadía la reserva de que los militares no podían ser juzgados por tribunales civiles. Por si ello fuera poco, en 2004 las fracciones del PRI y del PAN en la Cámara de Diputados modificaron la ley penal para que los mayores de 70 años cumplieran sentencia en sus domicilios, con especial dedicatoria a los viejos mandos de la Dirección Federal de Seguridad y de la Brigada Blanca, como Miguel Nazar Haro y Luis de la Barreda, y el ex presidente Luis Echeverría.

El Poder Judicial “no estaba equipado” (ni predispuesto) a tratar casos de esta naturaleza. Ello se reflejó en las numerosas ocasiones en que los jueces rechazaron las consignaciones de la Fiscalía con el pretexto de que los delitos habían prescrito o bien, cuando excepcionalmente las aceptaron, al poco tiempo absolvían a los presuntos violadores bajo el expediente de que “no se probó” la culpabilidad del acusado. O sea, *prácticamente nadie en la Judicatura (a excepción de algunas decisiones de la SCJN) se hacía cargo del carácter extraordinario del proceso*, por ello los jueces tomaron los casos del periodo como procesos jurisdiccionales de rutina. Así como se hicieron de *la vista gorda* durante las represiones del 68 y 71, y durante la *Guerra Sucia*, así siguieron en el tiempo de la justicia transicional.

Después de prolongadas batallas jurídicas, el balance final de la Fiscalía fue bastante magro, dicen Aguayo y Treviño. Durante sus 5 años de existencia, la FEMOSPP “consignó 19 averiguaciones previas y obtuvo 20 órdenes de aprehensión y ocho autos de formal prisión”. Sin embargo, “no logró alguna sentencia condenatoria, porque la mayor parte de las acusaciones se consideraron prescritas, incluyendo lo relativo a sucesos como el 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971”.²⁵⁰

²⁵⁰ S. Aguayo y Javier Treviño, *op. cit.*, pp. 732-735.

1. Un incidente sustantivo

Veamos el asunto con más detalle. Cuando el juez federal 4° de Monterrey, Guillermo Vázquez, negó en abril de 2003 la orden de aprehensión en contra de Miguel Nazar Haro, aduciendo la prescripción de los delitos en el caso de la desaparición de Jesús Piedra Ibarra, la Fiscalía Especial interpuso un recurso de reclamación ante un tribunal unitario, en el sentido de que éstos no habían prescrito dado su carácter de “delito continuado”. A petición de la PGR, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso y resolvió, el 5 de noviembre de 2003, que el plazo de prescripción para los delitos en cuestión sólo empezaba a correr con la aparición de la persona secuestrada.²⁵¹

Si bien la resolución de la Corte atañía sólo al caso de Jesús Piedra, su significado era el de abrir un boquete profundo en el viejo, pero resistente casco de la impunidad. Le dio una bocanada de oxígeno a una Fiscalía maltratada y humillada por jueces cuyas resoluciones habían sido reiteradamente de protección a los presuntos violadores. Un dato novedoso fue la movilización de sectores políticos y de la sociedad civil buscando influir en las decisiones judiciales, que se inicia alrededor del fallo de la Corte sobre el 68 y continúa con la resolución acerca de la no prescripción en el delito de desaparición forzada (o “privación ilegal de la libertad”).

Para entonces, los dos indiciados principales, Luis de la Barrera y Miguel Nazar Haro, se habían dado a la fuga, pese a las prevenciones públicas de los días previos. Estas fugas levantaron una nueva oleada de especulaciones y críticas acerca de la falta de idoneidad de los órganos de procuración de justicia, y en especial acerca de la seriedad e imparcialidad de la Procuraduría General de la República.

Cuando Nazar Haro es detenido, el 18 de febrero de 2004, pareció que las cosas se encaminaban en la dirección correcta. Máxime cuando otro juez, éste del Estado de México, le giró nueva orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la detención y posterior desaparición, en abril de 1974, de Ignacio Salas Obregón, fundador y principal dirigente de la Liga Comunista 23 de Septiembre. Como rayo en cielo sereno cayó entonces el amparo que otro juez, ahora de Monterrey, le concedió a Nazar por el primer delito, la desaparición de Jesús Piedra. El juez dijo que no había suficientes evidencias, en el pliego acusatorio, de la responsabilidad de Miguel Nazar en ese delito.

Lo que ponía sobre la mesa una pregunta esencial: ¿qué clase de evidencias debería reunir una acusación o pliego acusatorio para ser efectiva en estos casos? ¿No bastaban los testimonios –no tanto de las víctimas– sino de cómplices y subor-

²⁵¹ G. Hirales M., “Los avatares...”, *op. cit.*

dinados, en el caso concreto, además del conjunto de la investigación de la CNDH y de la propia FEMOSPP, que le daban a Miguel Nazar un papel fundamental, protagónico, en esta verdadera política de Estado? *Estamos hablando de autoridades que tenían un poder de vida o muerte, casi absoluto, durante periodos prolongados, no sólo sobre la suerte de quienes caían en sus manos, sino también sobre la manera en que estos hechos quedaban o no registrados.*²⁵²

2. La naturaleza de las pruebas vs. los torturadores

El que un juez busque pruebas *directas e incontestables* sobre la responsabilidad de Miguel Nazar, por ejemplo, en el caso de Jesús Piedra Ibarra, supone desconocer la lógica y la dinámica del poder político y policiaco durante la Guerra Sucia y, en particular, la lógica de la policía política. Pero no puede negarse que quizás de eso se trataba: no conocer o negarse a reconocer.

Nazar Haro negó todo, aprovechando que lo único que lo incriminaba en este caso eran testimonios *de oídas*. Además, como subdirector operativo, él no firmaba por esas fechas la mayor parte de los oficios ni a él se dirigían, para no hablar de la alta probabilidad de destrucción de pruebas incriminatorias. En un proceso “normal”, operaría el principio de “la duda favorece al acusado” y Nazar tendría que ser liberado (como lo fue). Pero el juez que así actuara estaría faltando a su deber de compenetrarse del conjunto de las pruebas, indicios, testimoniales y circunstancias en que ocurrió el delito, de la interrelación de ellas, desconociendo la forma de operar de la Dirección Federal de Seguridad²⁵³ y el particular el papel de Nazar como subdirector a cargo de las operaciones antisubversivas, y su proclividad al involucramiento personal en los interrogatorios y tortura de los detenidos, además de que la CNDH encontró oficios de la Dirección Federal de Seguridad donde consta que ésta buscaba a Jesús Piedra Ibarra desde mayo de 1974, un año antes de su detención/desaparición.²⁵⁴ Si una cosa es evidente a estas alturas, es que en las filas subalternas del Poder Judicial nadie se hizo cargo de la *excepcionalidad del proceso*, y sólo algunos destellos de la Suprema Corte acreditan este reconocimiento.

²⁵² *Ibid.*

²⁵³ “No se puede conocer la verdad sino son atendidas las circunstancias del hecho”, José Luis Soberanes, *Los principios generales del derecho en México*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 29.

²⁵⁴ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf, p. 1016.

3. Caso Luis de la Barreda Moreno

Es el caso también del capitán Luis de la Barreda Moreno. En su defensa se dijo que él era *simplemente* el Director de la Federal de Seguridad, que no había suficientes evidencias que lo vincularan con tales o cuales delitos y violaciones. En algunos casos así era: no había suficientes evidencias; pero en muchos otros sí las hubo, y de cualquier modo prevaleció la impunidad. En primer lugar, y desde su fundación, el director de la DFS no podía ser “simplemente” tal, pues afirmarlo contradice todo lo que se sabe de esta instancia de espionaje y represión política del Estado mexicano. Pero, además, en ningún caso hubo “suficientes” evidencias legales, por una razón elemental: quienes ordenaban o ejecutaban las atrocidades no estaban en disposición de dejar testimonio pormenorizado, escrito o grabado, de ello. Pero las evidencias existen, como la firma del capitán De la Barreda dando el parte de la detención de Salvador Corral e Ignacio Olivares en Mazatlán en enero de 1974, y luego, unos días después, en un escueto boletín, la misma DFS informa de la “aparición” de ambos militantes, muertos, uno en Monterrey y el otro en Guadalajara. Esa misma firma está en decenas de “partes” enviados a la *superioridad* dando cuenta de la detención de este o aquel subversivo, de que estaban siendo interrogados en las instalaciones de la DFS, *subversivos* de los cuales *después no se supo nada*.²⁵⁵

4. Las consignaciones fallidas

De 20 consignaciones penales (y similar número de órdenes de aprehensión) que realizó la FEMOSPP, ninguna se sostuvo al final. En algunos casos se podría pensar que las acusaciones fueron mal encaminadas, por ejemplo, la acusación por genocidio contra el expresidente Luis Echeverría, que fue caracterizada en su momento como desproporcionada;²⁵⁶ ¿lo era? Quizá. Lo veremos un poco más adelante. Pero, ¿todas las acusaciones eran desproporcionadas, en ninguna se configuró el tipo penal?

²⁵⁵ AGN, Exp. 11-235-74, legajo seis, hojas de la 35 a la 37, DFS, 30/01/1974, donde se informa que “La Policía Judicial Federal detuvo en la ciudad de Mazatlán a los que dijeron llamarse Salvador Corral García y Raúl Gómez Armendáriz”, éste último resultó ser José Ignacio Olivares Torres, (a) Sebas, miembro prominente del Buró Político de la Liga Comunista 23 de Septiembre. El oficio lo firma, muy respetuosamente, “El Director Federal de Seguridad, capitán Luis de la Barreda Moreno”. Otra nota del mismo archivo, fecha 21 de enero del mismo año, señala que los militantes detenidos “han sido enviados a la DFS para su interrogatorio”. Finalmente, una nota más, sin firma, fechada el 11 de febrero de 1974, afirma: “En Guadalajara apareció el cadáver de José Ignacio Olivares Torres y en Monterrey el de Salvador Corral García”. ¡Así nada más!

²⁵⁶ S. Aguayo y Javier Treviño, *op. cit.*, p. 735.

Véase lo que ocurrió con la justicia militar en este tipo de casos. El 9 de julio de 2004 la prensa informa que “Exculpan de *vuelos de la muerte* a Acosta Chaparro”. Dice la nota:

El juez cuarto de justicia militar, domingo Arturo Salas Muñoz, decreto auto de libertad ‘por desvanecimiento de datos’, en favor del general Mario Arturo Acosta Chaparro Escapite, en el juicio que se le sigue por el homicidio de 22 campesinos en Guerrero durante la *Guerra Sucia* de los años 70. Se prevé que la próxima semana el mayor Francisco Javier Barquín Alonso sea beneficiado también por haber interpuesto el mismo recurso.²⁵⁷

Sigue la nota: “Para el juez de la causa fueron suficientes las declaraciones de militares que estuvieron en Guerrero en aquellos años, quienes al ser citados a comparecer respondieron con un lacónico ‘no me acuerdo’”. Ello pese a que informes de la propia DFS denunciaban el régimen de terror, incluidos los *vuelos de la muerte*, que Acosta Chaparro y Quiroz Hermosillo impusieron en Guerrero.

De hecho, nadie se acordaba de nada, menos los jueces militares. Como lo consigna el editorial de *La Jornada*: “Es bochornoso que funcionarios del Poder Judicial ‘amparen y protejan’ a presuntos torturadores y asesinos que jamás otorgaron a sus víctimas la posibilidad de un juicio de amparo”.²⁵⁸

5. El exceso de formalismo procesal

Héctor Olásolo Alonso, ex Fiscal de la Corte Penal Internacional, ha señalado que no sólo “la falta de imputación penal por parte de los responsables de los crímenes más graves, sino que a menudo en el ámbito nacional, pero también en el ámbito internacional regional de protección de derechos humanos, un exceso de formalismo procesal ha generado un espacio de impunidad virtual”.²⁵⁹ Esto fue evidente en el caso mexicano.

Además, en favor de los represores jugaba el hecho de que:

En un contexto de graves violaciones de derechos humanos como las cometidas en América Latina en el último tercio del siglo XX, junto a la dificultad del conocimiento judicial de los hechos y la determinación de la responsabilidad, se sumaba la no inclusión de los delitos de lesa humanidad en la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales del continente... hasta la primera década del siglo

²⁵⁷ Nota de Jesús Aranda, *La Jornada*, 9 de julio de 2004.

²⁵⁸ “Desvanecimiento de la justicia”, *La Jornada*, 9 de julio de 2004.

²⁵⁹ J. González Ibáñez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 28.

XXI y... su inclusión en los códigos penales se produjo a raíz de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.²⁶⁰

A lo anterior había que sumar “la continua aplicación de los plazos de prescripción previstos para los delitos ordinarios, que afectaba e imposibilitaba el acceso a la justicia de ‘cientos de miles de víctimas objeto de este tipo de violencia en las décadas del sesenta, del setenta, del ochenta y del noventa del siglo XX”.

Disolución de la Fiscalía Especial. En 2006, uno de los últimos actos de gobierno del presidente Fox fue la disolución de la Fiscalía Especial, lo que se le facilitó por las filtraciones y acusaciones escandalosas (acusaciones filtradas y luego hechas públicas de “malos manejos” de recursos) y disputas internas que acompañaron la última etapa de ésta. Todo indica que tal disolución fue resultado de un acuerdo previo entre el presidente saliente y el entrante, Felipe Calderón. Acto que prácticamente nadie protestó, ni siquiera la CNDH, institución que había propuesto, precisamente, la constitución de una Fiscalía Especial *en vez de una Comisión de la Verdad*. Como los gatos, todos estuvieron de acuerdo en meter las heces debajo de la alfombra.

6. Acciones de la Fiscalía Especial

Pese a ello, la FEMOSPP:

[...] consignó, ante diversos jueces federales y en distintas fechas, a los titulares de la siniestra policía política del autoritarismo (Dirección Federal de Seguridad) Miguel Nazar Haro y Luis de la Barreda Moreno y llevó también ante la justicia a los probables responsables de la tortura y desaparición forzada de Jesús Piedra Ibarra, Ignacio Arturo Salas Obregón, Jacob Nájera Hernández, José Barrón Caldera y Rosendo Radilla Pacheco, por mencionar sólo a los más conocidos y emblemáticos entre centenares de luchadores sociales de la década del setenta, bajo el gobierno Echeverría. Obtuvo veinte órdenes judiciales de aprehensión y acudió a la Comisión Interamericana de la OEA en Washington y a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra y, con dichas actuaciones y procedimientos y la perseverancia ejemplar de Tita Radilla Martínez, el caso (Radilla) llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, cuya sentencia acabó por reformar, mediante la Suprema Corte de Justicia de México presidida por Juan N. Silva, el orden constitucional mexicano.

²⁶⁰ *Ibid.*

Señala quien fuera el titular de la Fiscalía Especial.²⁶¹ El caso Radilla fue ejemplar, un caso paradigmático de la FEMOSPP.

La FEMOSPP alcanzó a elaborar un “Informe histórico al pueblo de México”²⁶² que nunca fue presentado ni legitimado oficialmente, que fue admitido de mala gana por la PGR (heredera oficiosa del legado ministerial), y que hasta la fecha no ha tenido ningún tipo de continuidad, a excepción de una nota perdida en las páginas interiores de los periódicos, según la cual la PGR ha otorgado indemnizaciones a un número indeterminado de familiares de víctimas de la Guerra Sucia. No se dice a quiénes para “proteger su seguridad”.

En cuanto al tema de la verdad, tampoco se llegó muy lejos. “A medida que la búsqueda de justicia quedaba atrapada en los pantanos del sistema judicial mexicano, surgió la idea de hacer un informe, una especie de libro blanco de la historia de la represión. Cinco años después se presentó el Informe de una manera bastante desafortunada”.²⁶³ Nadie asumía formalmente la paternidad del mismo, el Procurador Macedo de la Concha lo desconoció, salió a la luz en medio de pugnas del equipo de la propia FEMOSPP, etcétera. Y sin embargo, como lo advirtieron en su momento ONG internacionales, el informe es “la descripción más completa hasta la fecha de la maquinaria represiva del Estado” mexicano.²⁶⁴

7. La magnitud del fracaso

A modo de comparación y toda proporción guardada (pues es evidente que la *Guerra Sucia* en el Cono Sur tuvo dimensiones cuantitativa y cualitativamente distintas a la Guerra Sucia en México), en Argentina, tras la abrogación de diversas amnistías y la Ley de Punto Final, hubo 136 juicios por crímenes de lesa humanidad, en los que 563 acusados fueron condenados y 50 absueltos.

En México, pese a la decisión de la Corte en cuanto que el periodo de prescripción en crímenes de privación ilegal de la libertad (similares a desaparición forzada, “delito continuado”) empezaba a contar hasta la aparición del desaparecido o sus restos (noviembre de 2003), de 20 consignaciones de la FEMOSPP, como queda dicho, ninguna se sostuvo.

La Fiscalía fracasó, dicen Aguayo y Treviño, “por lo monumental de la tarea impuesta, por la tortuosa forma en que fue creada, porque enfrentó obstáculos le-

²⁶¹ Ignacio Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una sentencia* constituyente. México, UNAM, 2014 (inédito).

²⁶² <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm>

²⁶³ Citado en S. Aguayo y Javier Treviño, *op. cit.*, p. 728.

²⁶⁴ Human Rights Watch, “Lost in Transition” citado *ibid.*, p. 729.

gales, políticos y técnicos creados, varios de ellos, por el mismo gobierno federal, y por sus propios errores”.²⁶⁵ Javier Treviño sostiene, unos años después, que tres argumentos centrales explican el fracaso de la Fiscalía:

Primero, al establecer una Fiscalía, Fox buscó conducir el proceso de justicia transicional a través de las estructuras de poder: leyes e instituciones operadas por miembros del régimen previo (por ejemplo, cortes y Ejército) [...] El resultado fue que las estrategias judiciales del nuevo gobierno nunca amenazaron realmente al PRI (pero ¿se trataba de “amenazar al PRI”, o de hacer justicia? ¿Son sinónimos?). Segundo, las categorías de violaciones a derechos humanos usadas en el proceso, como el genocidio, se adaptaron y manipularon de tal manera que sirvieron para otorgar una amnistía de facto a los perpetradores”. Tercero, “el artículo muestra cómo las continuas negociaciones políticas entre los diferentes actores que participaron en el proceso afectaron el funcionamiento de la Fiscalía.”²⁶⁶

Sin embargo, y pese a estos juicios, la verdad es que la discusión en la SCJN sobre la imprescriptibilidad o no del crimen de *genocidio* arrojó luces no sólo sobre la materia en disputa, sino también sobre el estado de la Corte en relación a su deber primordial de garantizar las libertades y derechos ciudadanos. Y no salió muy bien librada.

En cuanto a “las continuas negociaciones políticas entre los diferentes actores”, están no están claras, no fueron transparentes ni transparentadas, más allá de la percepción de que Fox no quiso ir al fondo del asunto para no provocar una ruptura mayor con el PRI.

En este punto me remito más bien a las reflexiones del propio Fiscal Especial, Ignacio Carrillo Prieto, quien asienta:

Se ha escrito que las políticas de ‘verdad’ y ‘justicia’ dependen estrechamente del modelo de transición. Cuanto más derrotada y deshabilitada llega la élite del viejo régimen a la transición, más amplio es el campo de maniobra para dichas políticas. Esto último no fue el caso de la transición mexicana, ni con mucho. La derrota electoral del viejo régimen fue eso, pero sólo eso: electoral y relativamente empero...amén de que permanecieron prácticamente intocadas las estructuras, las reglas y las costumbres autoritarias.²⁶⁷

Tenía razón. Tan es así, que el PRI regresó al poder 12 años después de su derrota, en la elección presidencial de 2012.

²⁶⁵ *Ibid.*, p. 738.

²⁶⁶ J. Treviño Rangel, *op. cit.*, p. 2.

²⁶⁷ I. Carrillo Prieto, “La Fiscalía Especial...”, *op. cit.*, p.387

XIII. El papel de la Suprema Corte

1. Un escrito esclarecedor

El ensayo “¿Prohibición de genocidio vs. irretroactividad de la ley?”, de Fernando Silva García, muestra los términos en que se dio en ese momento la discusión jurídica en el seno del máximo tribunal.²⁶⁸

Resumo: el 10 de junio de 2002 se presentó un escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de genocidio, en relación a la matanza perpetrada el 10 de junio de 1971, preparada y ejecutada por funcionarios del gobierno federal mexicano y por un grupo paramilitar conocido como Los Halcones, señalando como responsable al ex presidente Luis Echeverría Álvarez.

El 22 de julio de 2004 el agente del MP de la Federación adscrito a la FEMOS-PP, ejerció acción penal contra Luis Echeverría y otros, como probables responsables de la comisión del delito de genocidio. En proveído (*sic*) del 24 de julio de 2004, el juez del conocimiento determinó declarar extinguida la acción penal respecto de este delito, decretando el sobreseimiento de la causa penal.

El juzgador estimó que la acción penal estaba prescrita desde el 10 de junio de 2001, en virtud de que no aparecía prueba que acreditara que a partir del 10 de junio de 1971 hasta el 9 de junio de 2002 hubiere sido interrumpida la actividad concerniente a las diligencias de averiguación previa.

Tras el recurso de apelación del Ministerio Público, el 13 de octubre de 2004, la Primera Sala de la SCJN resolvió ejercer la facultad de atracción. El primer tema que discutió era si, en general, el genocidio es un crimen sujeto, en México, a la figura legal de la prescripción.

El 15 de junio de 2005, por cuatro votos contra uno, la Primera Sala resolvió... que en México no es posible condenar el posible asesinato gubernamental de un grupo de individuos, por razones políticas o ideológicas, si se verificó antes del año 2002 (en que se adoptó la Convención sobre Imprescriptibilidad de Genocidio) y si las acciones dirigidas a que sea reparado se intentan 30 años después del suceso.²⁶⁹

Pero la Convención adoptada por México en el año 2002 prevé que *es imprescriptible el crimen de genocidio cualquiera que sea la fecha en que se haya co-*

²⁶⁸ *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 14, enero-junio de 2006.

²⁶⁹ *Ibid.*, p. 241.

metido. Dicho tratado fue limitado en su eficacia por la Cámara de Senadores, mediante una declaración (la célebre “declaración interpretativa”)²⁷⁰ en la que se expuso que sólo serían imprescriptibles los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de dicho tratado, con base en el principio constitucional de irretroactividad de la ley (artículo 14 constitucional).

La argumentación de la mayoría de la Primera Sala consistió en que la Corte no puede dejar de aplicar el principio constitucional de irretroactividad de la ley, “y menos para favorecer el contenido de un tratado que, en nuestro país, es de inferior jerarquía”. Por ello ni se abordó la cuestión de si el crimen de genocidio “ya era imprescriptible desde el momento de los hechos (1971), con independencia de la adopción de la Convención por el Estado mexicano hasta 2002”.

Sin embargo, escribe Fernando Silva, la Corte Internacional de Justicia ha encontrado el fundamento del derecho internacional, simultáneamente, primero, en la voluntad de los Estados plasmada en tratados internacionales, y segundo, en un orden de principios generales del derecho reconocidos por la mayor parte de los Estados.

En ese sentido, es del conocimiento común que la prohibición del genocidio forma parte de los principios reconocidos generales del derecho internacional, como norma de *jus cogens* y, por ende, *existe como derecho vinculante* desde antes de los hechos juzgados (1971).

2. La imprescriptibilidad del genocidio no es caprichosa

Dice Fernando Silva:

La norma que prohíbe el genocidio presenta como elemento esencial su imprescriptibilidad, porque los límites temporales de su persecución y de su reparabilidad producirían la negación de los derechos que tutela dicha norma (vida, integridad, dignidad, libertad, igualdad, participación democrática), así como sus garantías. Esto es así, si se toma en cuenta la naturaleza del sujeto activo del tipo penal (régimen hegemónico en un momento histórico determinado) que implica la existencia de una etapa prolongada, objetivamente no democrática y, por ende, de ausencia de derechos exigibles contra actos que atentan contra los intereses del propio régimen.²⁷¹

Pues “la experiencia ha demostrado que la posibilidad de sancionar hechos como el genocidio surge luego de que el régimen hegemónico ha sido eliminado, o

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 243.

²⁷¹ *Ibid.*, p. 245.

bien, después de transcurrido un largo periodo de tiempo en que el poderoso deja, efectivamente, de tener el control de las cosas en el territorio correspondiente” (p. 245). Así las cosas, concluye, “no podría pensarse que el transcurso del tiempo durante la presencia del régimen autoritario cuente en forma favorable para el propio régimen”.²⁷²

Lamentablemente, señala el autor:

en su dimensión jurídico constitucional, la fijación de la Litis en la sentencia... se redujo a si podía o no inaplicarse el principio constitucional de irretroactividad de la ley con base en lo previsto en un tratado internacional. Ese hecho derivó en que no se discutiera plenamente si la prohibición de genocidio tutelaba o no principios constitucionales vinculantes desde el momento de los hechos (1971), como la vida, la integridad física, la igualdad, la libertad y los derechos de participación democrática, porque tiene como finalidad que ningún poder prive de la existencia a un grupo, por motivos ideológicos o políticos, entre otros.²⁷³

3. Irretroactividad versus imprescriptibilidad

Silva señala que en el voto particular de la sentencia (ministro Juan Silva) se dejó subrayado que la decisión mayoritaria se basó únicamente en el primer párrafo del artículo 14 constitucional (principio de irretroactividad de la ley) dejándose sin efecto el segundo párrafo, que establece que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

También hace notar que en la sentencia se aduce que “no es tolerable sacrificar derechos que tutelan bienes individuales (irretroactividad de la ley) por una concepción colectiva de protección a la humanidad (*sic*) (prohibición de genocidio), que socavaría la concepción de los derechos del individuo”. Y añade: en el voto particular se objeta esa parte de la sentencia, centralmente a partir de la idea de que: “el crimen de genocidio y su imprescriptibilidad no sólo tutela bienes colectivos, sino (también) individuales (vida, integridad física, dignidad, igualdad, libertad, participación democrática), toda vez que dicha prohibición tiende a evitar la eliminación de individuos que conforman grupos, por motivos políticos e ideológicos, entre otros”.²⁷⁴

²⁷² *Ibid.*, p. 246.

²⁷³ *Ibid.*, p. 247.

²⁷⁴ *Ibid.*, p. 248.

Silva reprocha que los ministros de la mayoría hayan optado por uno de los principios en conflicto (irretroactividad de la ley) en detrimento del otro (protección efectiva del derecho a la vida), en vez de tratar de encontrar una armonización entre ambos, considerando “la existencia interna e internacional del derecho a la tutela judicial efectiva y a un recurso efectivo, que no puede ser aquel que esté sujeto a límites en su persecución que consideren el tiempo de presencia y control del sujeto activo sobre el acceso a los órganos de justicia”. Es decir, *el control del actor presumiblemente responsable del crimen sobre el proceso ministerial y judicial mismo*.

Esta es una muestra bastante clara de cómo fue que el Poder Judicial coadyuvó, consciente o inconscientemente, al fracaso de la justicia transicional en el caso mexicano.

Lo anterior, me parece, aporta algunos elementos esenciales para documentar por qué el proceso mexicano de justicia transicional fue un proceso fallido, en el que jugó un papel esencial la falta de voluntad política del gobierno de la alternancia para hacer justicia, el conservadurismo cómplice del Poder Judicial y, sólo en tercer o cuarto lugar, la impericia y los errores tácticos y estratégicos de la Fiscalía Especial.

Así fue, en grandes rasgos, como en México hizo su debut la justicia transicional. La Fiscalía Especial fue disuelta de común acuerdo por el gobierno saliente (Vicente Fox) y el entrante (Felipe Calderón), y prácticamente nadie protestó por ello, ni siquiera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

XIV. El caso Radilla

De todos los familiares de víctimas de la Guerra Sucia, hubo algunos que no se conformaron con el túnel de impunidad a que el gobierno condenó la causa y, asesorados por la FEMOSPP y organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, llevaron el caso a la única instancia que les quedaba, la internacional. Primero acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, y posteriormente éste pasó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, después de numerosas diligencias, audiencias y comparencias de las partes, al final el Estado mexicano fue encontrado culpable de la desaparición de Rosendo Radilla y condenado a una serie de obligaciones que van desde la reparación del daño, pasando por la petición pública de disculpas y la reivindicación

de la víctima, además de recomendaciones de reforma jurídica como en el caso del llamado “fuero militar”.²⁷⁵

Los hechos del caso se refieren a la presunta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”.

Como lo señaló el periodista Miguel Ángel Granados Chapa en su columna Plaza Pública:

La desaparición de Rosendo Radilla –un militante al que se acusó de participar en la insurrección armada guerrerense encabezada por Lucio Cabañas– quedó impune mientras su caso permaneció en la jurisdicción mexicana. Como ocurrió con cientos o miles quizá de víctimas de la Guerra Sucia, la desaparición de Radilla no fue objeto de denuncia ni de trámite judicial ninguno, cerradas como estaban las instancias jurídicas formales en el momento de la comisión de los delitos, en el gobierno de Luis Echeverría, y también en los tres lustros siguientes.²⁷⁶

De acuerdo con lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

1. La defensa del Estado mexicano ante la CoIDH y el peso del “Informe histórico”

En cuanto a la sentencia de la Corte Interamericana contra el Estado mexicano por el caso Radilla, cabe mencionar que el gobierno de Felipe Calderón designó a un conjunto de funcionarios, todos ellos expertos en cuestiones legales, para combatir la sentencia de la CoIDH. Entre otros, participaron Fernando Gómez Mont, Daniel Cabeza de Vaca y Juan Manuel Gómez Robledo.

Dada la argumentación que se puso en juego por parte del gobierno, vale señalar que “la Corte hubo de recordarles a los oficiales mexicanos que ‘como todo

²⁷⁵ “La susodicha sentencia, una histórica resolución, lleva fecha de 23 de noviembre de 2009. El Tribunal quedó integrado por Cecilia Medina Quiroga (Presidenta) Diego García-Sayán (Vicepresidente) y los jueces Manuel E. Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, teniendo como secretarios a Pablo Saavedra Alessandri y Emilia Segares Rodríguez. El juez mexicano Sergio García Ramírez se excusó ‘en virtud de su calidad de nacional del Estado demandado’”. I. Carrillo Prieto, *op. cit.*.

²⁷⁶ *En Reforma*, 17 de julio de 2011.

órgano con funciones jurisdiccionales, (la Corte) tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia”. Es decir, los delegados del gobierno de México cuestionaron la competencia de la Corte para atraer el caso, lo que al parecer no es tan inusual.²⁷⁷

La Comisión Interamericana ofreció, como documento probatorio, entre otros, el *Informe Histórico* de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, al que los representantes gubernamentales negaron carácter oficial y se negaron a validarlo por no haber sido elaborado por agentes del ministerio público! (aun cuando el Fiscal Especial, agente del Ministerio Público de la Federación, lo validó en todas y cada una de sus partes). Los representantes del Estado mexicano solicitaron a la Corte “desechar” el citado Informe. La Corte les recordó a los funcionarios que, en otras ocasiones, esa instancia había decidido otorgar valor probatorio especial a los informes de las Comisiones de la Verdad, como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados, y les recordó también que ‘el citado Informe fue elaborado por funcionarios públicos, hecho reconocido por el Estado mexicano. En tal sentido sus actuaciones (las de la Fiscalía Especial), entre ellas la redacción del citado Informe, revisten una relevancia que no puede ser desconocida por el Tribunal”.

Por lo anterior, “el Tribunal decide otorgar valor probatorio al Informe de la Fiscalía Especial en todos aquellos aspectos relacionados con la base fáctica del presente caso, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio”.²⁷⁸

El numeral 213 de la sentencia contiene otra dura admonición de la Corte al Estado mexicano.

Además –dice–, en el presente caso, no han sido cumplidos los compromisos asumidos por el Estado desde la creación de la Fiscalía Especial. Luego de casi tres años de que las investigaciones fueron retomadas por la Coordinación General de Investigaciones (de la PGR, tras la disolución de la Fiscalía Especial), el Estado tampoco ha demostrado la existencia de un renovado compromiso con la determinación de la verdad, que tenga en cuenta la dignidad de las víctimas y la gravedad de los hechos.²⁷⁹

La Corte, advertida de la indiferencia y desdén con las que el gobierno mexicano trataba el caso Radilla, planteó que:

²⁷⁷ I. Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una...*, op. cit.

²⁷⁸ *Ibid.*

²⁷⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas...debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa de antemano, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. Añadió: “En tal sentido, la Corte concluye que la investigación no está siendo realizada (en 2009) en forma seria, efectiva y exhaustiva. Era el numeral 233.²⁸⁰

2. Reservas y fuero militar

Como se recuerda, antes de que fuera llevado a instancias internacionales, el caso de Rosendo Radilla fue trasladado, maliciosamente, a un juez castrense, pues supuestamente los militares autores de su desaparición habían infringido “la disciplina militar”. Sobre este punto también se pronunció la Corte, sentando un precedente jurisprudencial para México:

[...] tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que, si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, *dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios*. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Por otra parte, frente a las “reservas” que algunos gobiernos mexicanos han interpuesto a la hora de firmar los tratados internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana hubo de recordar, en el numeral 310 de su sentencia que: “La Corte ha establecido que toda reserva que suspenda cualquier derecho fundamental cuyo contenido es inderogable debe ser considerada como incompatible con el objetivo y el propósito de la Convención y, en consecuencia, incompatible con la misma”.²⁸¹

²⁸⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

²⁸¹ I. Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una...*, *op. cit.*

3. Aportaciones jurídicas de la sentencia del caso Radilla

Fernando Silva y Eduardo Ferrer Mac-Gregor han sistematizado así las aportaciones de la sentencia de la CoIDH sobre el caso Radilla al derecho internacional de los derechos humanos:

1) Que es inconveniente –por violación al principio del juez natural– que los jueces militares tengan competencia para juzgar violaciones a derechos humanos, pues de tales actos debe conocer la justicia ordinaria.

2) Que las víctimas (familiares) de actos contrarios a derechos humanos cometidos por militares, tienen el derecho fundamental a una vía impugnativa efectiva para impedir que tales actos sean juzgados por la justicia militar, máxime que su participación en procesos penales no debe entenderse limitada a la mera reparación del daño, sino a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes.

3) Que los jueces de los Estados miembros deben ejercer un control judicial de las leyes nacionales tomando como parámetro los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia interamericana.

4) Que los jueces nacionales deben interpretar la Constitución a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (y sus protocolos adicionales).

5) Que las sentencias de la CoIDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado (en cuestión).²⁸²

En relación a la discusión en la SCJN donde algunos ministros cuestionaron la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las sentencias de la CoIDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que “resulta irónico” que éste haya sido tema a debate “cuando precisamente una de sus tareas centrales (de la Corte) es garantizar a los individuos los espacios de libertad frente a los poderes públicos”.²⁸³

4. El viacrucis de Tita Radilla

La señora Tita Radilla, hija del desaparecido, realizó numerosas gestiones ante los tribunales competentes para evitar que el caso de su padre fuera juzgado por la justicia militar, y en todos los casos sus recursos fueron rechazados, hasta culminar en el sobreesimiento del caso por la muerte del principal inculcado, Francisco Quiroz Hermosillo. No había nada que hacer.

²⁸² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>

²⁸³ *Ibid.*, p. 808.

Pero la demanda de justicia fue retomada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos en México, quienes la presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, el 15 de noviembre de 2001. El 27 de julio de 2007 la CIDH adoptó el informe de fondo 60/07, en el cual formuló una recomendación al Estado mexicano (15 de agosto de 2007).

El 13 de marzo de 2009, al considerar que el Estado “no había cumplido plenamente sus recomendaciones”, la comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Este tribunal dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009 “condenando al Estado mexicano por violar diversos preceptos del Pacto de San José, los cuales son los siguientes: “Transcurridos más de 35 años de su detención, los familiares del señor Radilla pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas... Para la CoIDH, el patrón de las detenciones efectuadas en la época permiten concluir que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por ser considerado simpatizante de la guerrilla”.²⁸⁴

Para la CoIDH detenciones como esa “se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones e informaciones sobre la insurgencia” (p. 802).

Asimismo, la detención de Rosendo Radilla “se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones masivas, lo cual permite concluir que aquella lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida”, de manera que la CoIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad e integridad personal y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la CADH sobre desapariciones forzadas.

XV. Las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011, el caso Radilla y las decisiones de la SCJN

Si bien no es correcto establecer una relación lineal, de causa-efecto, entre las consecuencias de la sentencia en este caso, y las reformas constitucionales del 2011, sí es posible analizar las consecuencias que tuvo la sentencia de la Corte versus el Es-

²⁸⁴ *Ibid.*

tado mexicano en el caso, y como estas consecuencias empalmaron con la reforma constitucional en comento.

Como se sabe, la idea original de hacer de los derechos humanos el nuevo principio articulador del entramado constitucional apareció de manera formal en 2001, cuando el gobierno de la alternancia (Vicente Fox) se abrió a la posibilidad de una reforma constituyente del Estado y se estableció una “Mesa de Diálogo para la Reforma del Estado”, agenda cuya mesa 1 se ocupó de “derechos humanos y libertades públicas”, donde el primer inciso era el de garantías individuales y derechos humanos. El numeral 1 establecía la “Supremacía y carácter universal de los derechos humanos”. En este punto, la propuesta fue la de “Introducir en el texto constitucional un capítulo sobre derechos humanos que agrupe y especifique el conjunto de tales derechos”.²⁸⁵

Fue sin embargo hasta el año 2009, una vez aprobada la nueva reforma penal que contemplaba temas tan controversiales como la figura del arraigo, cuando se abrió la discusión social y parlamentaria sobre una reforma de gran calado que pusiera a los derechos humanos en el centro del texto constitucional. Finalmente, y tras un largo proceso legislativo –y puesta sobre la mesa la sentencia de la CoIDH en el caso Radilla–, en junio de 2011 quedó aprobada esta reforma que no sólo reivindicaba en su artículo 1o. la preeminencia constitucional de los derechos humanos, sino que además establecía la competencia de cortes, convenios y tratados internacionales de derechos humanos y la vigencia del principio *pro persona*, estableciéndose así no sólo un nuevo *bloque de constitucionalidad*, sino también un criterio o control *de convencionalidad*.

Para decirlo en términos caros a la academia, el Legislativo había creado un nuevo marco teórico e interpretativo de la Constitución cuyo eje serían los derechos humanos, pero fue la Suprema Corte la que, de alguna manera, lo puso en práctica.

Ahora bien, las fuerzas políticas que consumaron las reformas constitucionales pro derechos humanos, fueron de algún modo las mismas que boicotearon y combatieron la acción de la FEMOSPP. ¿Por qué cambiaron? Una razón: porque los derechos humanos ya no eran una amenaza inminente para nadie, una vez absueltos los principales responsables de las violaciones. Dos, por la mala conciencia. Tres; para actualizar y modernizar la imagen de México en el mundo.

²⁸⁵ Porfirio Muñoz Ledo, *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*. México, UNAM, 2004, p. 49.

1. La “consulta a trámite” de la Corte en el caso Radilla

Previamente se había dado la famosa “consulta a trámite” de la SCJN, de fecha 24 de mayo de 2010, que fue una reunión que el Pleno de la Corte llevó a cabo “a fin de dialogar respecto de la manera en el que el Poder Judicial de la Federación daría tratamiento a los resolutivos de dicha sentencia en los que se involucró al Poder Judicial de la Federación”. Era la primera vez –dice el ministro Cossío– que el PJJF “se encontraba frente a una sentencia internacional que lo vinculaba a cumplir con determinadas acciones y por tanto la primera vez que se planteaban las preguntas de cómo, quién y cuándo se debía cumplir con una sentencias internacional obligatoria y definitiva”.²⁸⁶

Lo que nos correspondía determinar, sigue el ministro Cossío, es la manera en que el PJJF, como componente del Estado mexicano, debe atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al convertirse en signatario de la CADH, seguidos los procedimientos previstos en nuestra constitución para ese fin, así como determinar si las obligaciones son exigibles y en qué medida lo son. Estaba presente el antecedente de que el Estado mexicano no reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos al momento de la adhesión en 1981, sino hasta diciembre de 1988, “a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los EUM”.

Así, lo único que no le es exigible al Estado mexicano es, aparte de los derechos políticos de los curas y lo referente al artículo 33, es “el cumplimiento de una sentencia de la CoIDH que determine violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por hechos y actos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de su competencia, salvo en los casos de violaciones continuas o permanentes”.²⁸⁷

Así las cosas, sigue Cossío: “toda sentencia o medida provisional adoptada en un caso contencioso en que México sea parte... es vinculante para todos los poderes federales y locales, y no exclusivamente la declaración de que existan violaciones de los derechos humanos que generan responsabilidad internacional, sino también las consecuencias de ellas, en particular la reparación del daño”.²⁸⁸

²⁸⁶ José Ramón Cossío, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, XIV, 2014, pp. 803-834.

²⁸⁷ *Ibid.*, p. 815.

²⁸⁸ *Ibid.*, p. 816.

El caso Rosendo Radilla fue el primero en el que la CoIDH vincula directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación específicas.

Con estos antecedentes, en el curso de las sesiones del Pleno de la SCJN celebradas entre el 4 y el 14 de julio de 2011, en relación con esta sentencia, se tomaron trascendentes definiciones. En la sesión del 5 de julio la Corte decidió, por mayoría de 8 votos, que ella misma estaba incapacitada para revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas (del Estado mexicano con respecto de los tratados y tribunales de derechos humanos), “en virtud de que éstas ya fueron valoradas –y en algunos casos invalidadas– en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana”.²⁸⁹

En la misma sesión del 5 de julio, se resolvió por unanimidad que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Poder Judicial Federal, “en sus términos”.²⁹⁰ O sea, se derrumbaban los últimos bastiones de los *soberanistas*²⁹¹ para impedir o acotar la apertura de la justicia mexicana al sistema universal de los derechos humanos.

2. El “control de convencionalidad”

El 12 de julio se produjo la votación acerca del llamado “control de convencionalidad”, que se relaciona con la nueva redacción del artículo 1 de la Constitución en donde dice: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y *con los tratados internacionales de la materia*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahí se sostuvo, por mayoría de siete votos, que “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Asimismo, quedó establecido que “el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los tribunales (o jueces) del Estado mexicano” (lo que también se ha dado en llamar “control difuso”).²⁹²

²⁸⁹ Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 247.

²⁹⁰ *Ibid.*

²⁹¹ Como “soberanistas” se caracterizó en los medios judiciales a los ministros que anteponían el principio de soberanía por encima de los criterios y obligaciones que se derivaban, para el Estado mexicano, de la firma y ratificación de los tratados internacionales y regionales de los derechos humanos.

²⁹² S. García Ramírez y J. Morales Sánchez, *op. cit.*, p. 249.

3. Acotación del fuero militar

Fueron muchas y muy importantes las consecuencias de este debate del Pleno de la SCJN. Sin embargo, una de las más trascendentes se refiere al célebre “fuero militar”. Así, por unanimidad de 10 votos se dispuso que “los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1o. constitucional”.²⁹³

En otras palabras, que en lo futuro los jueces no podrán remitir las causas y averiguaciones previas donde estén involucrados militares y civiles a tribunales militares (como se hizo en el caso Radilla), bajo el pretexto de que se trata, el delito o violación de referencia, de “faltas a la disciplina militar”.

4. Conclusión provisional

Si examinamos de conjunto las dos pistas de desarrollo de la preeminencia de los derechos humanos, la legislativa y la jurisdiccional, vemos que los avances son extraordinarios, y que sientan sólidos precedentes para consolidar una cultura y una práctica política que mida el quehacer institucional de un país, México, con este tamiz. Sin embargo, este es sólo un aspecto del asunto. El otro es la *prevalencia de la impunidad* de los perpetradores de desapariciones forzadas y de ejecuciones extrajudiciales durante la llamada Guerra Sucia, impunidad que, lamentablemente, se prolonga de alguna manera en el contexto de la llamada “guerra contra el crimen organizado”.²⁹⁴

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos en contexto de conflicto interno, como por contener mandatos o prescripciones para que en México se realicen cambios estructurales, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, de gran importancia para la vida pública del país.

Sin embargo, desde un punto de vista cuantitativo, sólo en el caso de Rosendo Radilla se puede decir que se ha hecho, en mínima medida, justicia, a partir de la sentencia de la CoIDH. Justicia que consiste básicamente en medidas de reparación del daño, tales como: indemnización a familiares, ceremonia donde representantes

²⁹³ <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

²⁹⁴ Sobre todo, en relación con el uso arbitrario de la fuerza (ejecuciones extrajudiciales), letalidad e impunidad.

del Estado ofrecen disculpas a la familia y a la sociedad, placa conmemorativa del afectado en la comunidad de donde era originario, y no mucho más.

Nadie fue sentenciado por la desaparición de Rosendo, nunca se encontraron sus restos y lo peor: más de seiscientas víctimas de desaparición forzada no tuvieron acceso ni a una investigación de la Corte Interamericana, ni menos a las medidas mínimas de reparación que sí se lograron en caso Radilla. Sobre las lápidas imaginarias de cientos de luchadores y luchadoras sociales que cayeron en la llamada Guerra Sucia, y de numerosas víctimas inocentes de la furia represiva, bien podría inscribirse un cruel epitafio: Aquí prevaleció la impunidad. Pero tampoco hubo derecho a la verdad, más allá del negado “Informe histórico” de la FEMOSSP.

XVI. Acerca de la justicia transicional y el derecho a la verdad en México

Como lo establece Jorge Enrique Ibáñez Najjar en su libro canónico *Justicia transicional y las Comisiones de la Verdad*, fue durante la década de los setenta, con motivo del inicio de la práctica sistemática de desapariciones forzadas, que organizaciones internacionales como el Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones forzadas o Involuntarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciaron un estudio serio sobre el tema, llegando a la conclusión común de que *el fundamento jurídico del derecho a la verdad* se encontraba en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La verdad tiene como objetivo fundamental luchar contra la impunidad, es decir, sancionar todas esas conductas que atentan gravemente contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y que, por falta de conocimiento de los hechos, tales actuaciones y conductas no se sancionan debidamente y los autores intelectuales o materiales quedan libres de toda responsabilidad penal, civil, moral, disciplinaria o administrativa dependiendo del caso.

1. Derecho a la verdad como derecho autónomo, pero intervencional

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas confirma el derecho a la verdad como *un derecho exigible en sí mismo*. El tratado (diciembre 2010) proporciona a las víctimas el derecho a saber la verdad en relación con las desapariciones forzadas, el progreso y resultado de las investigaciones y el destino de las personas desaparecidas.

Asimismo, siguiendo las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas enfatizó que la comunidad internacional debe “procurar reconocer el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, así como el de sus familias y la sociedad en general, a conocer la verdad hasta donde sea posible”.²⁹⁵

2. Los organismos regionales de derechos humanos y el derecho a la verdad

La Comisión y la Corte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han confirmado que el derecho a la verdad se halla establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme con las disposiciones que amparan el derecho a un juicio justo, libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la protección judicial.

Es, por tanto, el derecho a la verdad:

un derecho que, al implicar el derecho a saber lo que pasó, comparte un núcleo común con otros derechos, como el derecho a la justicia [...] y el derecho a la reparación, en tanto que conocer la verdad es una medida de satisfacción a la que las víctimas tienen derecho. Pero es, a la vez, un derecho autónomo, en sí mismo complejo, que busca dar cuenta, en forma amplia y detallada, de lo que sucedió: identidad de los autores de las violaciones, estructuras criminales, conexiones políticas y sociales, contextos, prácticas y patrones, hechos, causas y circunstancias relacionadas con los mismos. Por eso es un derecho que está íntimamente vinculado con la memoria histórica (Tatiana Rincón).²⁹⁶

²⁹⁵ 22a. sesión del Consejo de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 2008.

²⁹⁶ Tatiana Rincón, *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2010.

3. Jurisprudencia de la CoIDH sobre el derecho a la verdad

En una serie de casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado el derecho a la verdad de las víctimas, los familiares más cercanos y la sociedad en su conjunto. La Corte ha sostenido que:

- El Estado está obligado a proveer a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los crímenes.
- El resultado de todos los procedimientos investigativos debe ser divulgado al público para que “la sociedad sepa la verdad”.
- La sociedad tiene el derecho a saber la verdad relacionada con los crímenes para prevenirlos en el futuro.
- Las leyes de Amnistía que impiden la investigación de los hechos sobre violaciones graves a los derechos humanos y el establecimiento de responsabilidades no están permitidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
- Varias cortes de justicia en el mundo han legislado sobre el derecho a la verdad, entre ellas las Argentina, Perú, Colombia, Sudáfrica, Guatemala, etcétera.²⁹⁷

4. La FEMOSPP y el derecho a la verdad

Más de cuatro años después del decreto que la creo, y tras una serie de equívocos y contradicciones públicas externas y con su propio equipo, el Fiscal Especial entrega su informe histórico (17 de noviembre de 2006), casi en la clandestinidad, al titular de la PGR. Informe que, siete meses después, la PGR negó su existencia. Es decir, no están localizables o son “inexistentes” al menos dos mil documentos obtenidos del AGN y otros acervos documentales que contenían información relacionada con las matanzas del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, así como las detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de campesinos y miembros de los grupos armados en Guerrero, Sinaloa, Jalisco, Chihuahua y Nuevo León, además de otras entidades. O sea, las instituciones de procuración de justicia desaparecieron hasta el Informe histórico.²⁹⁸

Lo que ocurrió, en el ínterin, como ha quedado expuesto arriba, fue una historia de consignaciones fallidas, órdenes de aprehensión concedidas y luego revo-

²⁹⁷ J. E. Ibáñez Najjar, *op. cit.*, p. 190.

²⁹⁸ I. Carrillo Prieto, I. Carrillo Prieto, *Reflexiones en torno a una..., op. cit.*

cadadas por los jueces, en contra de algunos de los más connotados perpetradores de violaciones de derechos humanos, como Miguel Nazar Haro, Luis de la Barreda Moreno, Arturo Acosta Chaparro, Francisco Quiroz Hermosillo, y un largo etcétera (en el que se incluye al ex presidente Luis Echeverría Álvarez).

5. Resistencias dentro del Estado a la justicia

Junto con ello, y en parte como explicación de lo anterior, se documenta una historia de obstáculos puestos a la FEMOSPP por la propia PGR, el Ejército, la Judicatura, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado mexicano, para no hablar de la campaña de medios en su contra, encabezada por el periódico *Reforma*, vocero de la derecha y en particular del grupo empresarial de Monterrey en este tema, como se apunta en el capítulo sobre la muralla política y mediática.

Justicia transicional. Más allá de que, cuando dio inicio este proceso muy pocos hablaban en México de “justicia transicional”, de cualquier modo estaba presente en los medios académicos y judiciales la noción de las nuevas responsabilidades del país en materia de convenios y tratados internacionales de derechos humanos, pues bajo la gestión del presidente Ernesto Zedillo se había ratificado la adhesión de México tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como a sus organismos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁹⁹

Así, desde el punto de vista de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, México estaba inmerso en un proceso de transición y alternancia democráticas que abría la posibilidad de avanzar hacia situaciones y procesos de justicia transicional que, al desenterrar los fantasmas de la “Guerra Sucia”, permitieran exorcizarlos, conocer la verdad de lo acontecido y, con ello, ayudarle al país a sacudirse ese lastre del pasado bajo premisas de justicia, sanción a los perpetradores de violaciones graves, reparación del daño, garantías de no repetición y conocimiento de la verdad histórica.

Ello, sin embargo, no ocurrió. La indecisión de Fox, la resistencia del PRI y del PAN, cierta frivolidad del Fiscal Especial, la bisoñez, el ideologismo y las *quintas columnas* dentro del equipo de la FEMOSPP, las resistencias de instituciones decisivas del Estado como la PGR, el Ejército y la mayoría de los jueces que conocieron los casos, el escaso apoyo social, el embate de medios influyentes en la opinión pública (el ya mencionado diario *Reforma*), lograron echar abajo la esperanza de

²⁹⁹ Denise Dresser, “La ‘justicia transicional’ se ha convertido en un concepto global. El ‘Derecho a la verdad’ es una obligación del Estado codificada por el derecho internacional”. *Nexos*, núm. 319, julio de 2004.

una justicia que aportara, al menos, una verdad histórica. Así, *en México no hubo ni castigo a culpables, ni rendición de cuentas, ni verdad histórica.*

Ahora bien, ¿por qué era necesario el ejercicio del derecho a la verdad? Porque, como lo estableció en 1985 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “toda sociedad tiene el irrenunciable derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”.³⁰⁰ Porque en México, al menos desde 1968, se habían cometido numerosos crímenes de Estado y delitos de lesa humanidad que nunca se habían investigado –menos sancionado– por los conductos judiciales normales.³⁰¹

Caricaturización del derecho a la verdad.

Recientemente (2016) los lectores de periódicos pudimos enterarnos de que la PGR ofrece una recompensa de millón y medio de pesos para quien aporte “información sustantiva” para localizar el paradero de Rosendo Radilla, desaparecido en un retén del Ejército, en Guerrero, en agosto de 1974. No se sabe si es una broma macabra, un gesto de cinismo, o un simple trámite burocrático, para dar la impresión de que se cumple la sentencia de la CoIDH de 2009 en contra del Estado mexicano, justamente por su negativa a hacer justicia en éste y en cientos de casos más. La Corte Interamericana usó el “Informe histórico” de la FEMOSPP para argumentar su sentencia, pese a los intentos descalificatorios de los representantes del Estado mexicano en el sexenio de Felipe Calderón.

Entonces, si el derecho a la verdad constituye “una forma de *reconstrucción de la historia*, en tanto que expresa la forma en que el sistema jurídico de una determinada sociedad intenta construir el futuro a través del rediseño del pasado y de su relación con éste” (Catalina Botero), es evidente que en México el sistema jurídico pasó casi de puntillas sobre lo impresentable del pasado, dejándolo prácticamente en las mismas penumbras, pero pagando de manera vergonzante un tributo positivo aunque póstumo: las reformas constitucionales del 2011 que pusieron a los derechos humanos en el centro del entramado constitucional, y las resoluciones de la Suprema Corte de ese mismo año que ratificaron la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las nociones de control difuso y *pro persona*.

³⁰⁰ El derecho a la verdad fue asumido por distintas instancias internacionales, como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

³⁰¹ Los orígenes jurídicos del derecho a la verdad se encuentran en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I, de 1977, a los Convenios de Ginebra de 1949.

6. Verdad judicial y verdad histórica

Si la verdad judicial es aquella que se descubre y reconstruye en los procesos judiciales que investigan, juzgan y sancionan a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos, es evidente que en México ella constituyó un fracaso o dicho de otro modo, para *la verdad judicial* no hubo represión gubernamental, ni Guerra Sucia, nunca hubo una política de Estado para desaparecer opositores ni para cometer ejecuciones extrajudiciales, la tortura no existió y, por tanto, no había materia qué juzgar. De 19 consignaciones penales que la FEMOSPP como Ministerio Público le presentó al Poder Judicial, en todos los casos los jueces terminaron absolviendo a los acusados, incluido el ex presidente Echeverría.

Para suplir las parcialidades, falencias y olvidos de la verdad judicial han surgido las Comisiones de la Verdad, las cuales se crean como un mecanismo institucionalizado de justicia transicional para la reconstrucción histórica de la verdad. En México, se pensó que la FEMOSPP podría desempeñar los dos papeles a la vez: mecanismo de investigación y acusación por las violaciones graves a derechos humanos, y de búsqueda de la verdad histórica. Por las razones antes expuestas, en los dos campos fracasó, pero con ello les permitió, a las absoluciones de los criminales, el rango de “cosa juzgada”. Mala cosa.

XVII. A manera de conclusión

Uno de los rasgos esenciales del régimen surgido de la Revolución mexicana es que nunca fue una democracia liberal, ni tampoco una República en su organización interna, orgánica.

1. México, una República inorgánica

La forma republicana de gobierno sólo puede surgir sobre el suelo firme de una ciudadanía activa e informada, sobre la base de un pueblo educado, de tradiciones civilizatorias asentadas y que expresa su adhesión a las formas e instituciones republicanas de gobierno. De una sociedad civil robusta y de instituciones estatales respetables y respetadas.

Hace algunos años se hablaba en México de “restaurar la República” pero, ¿a qué se aludía exactamente? ¿Hubo una etapa histórica en la cual la República alcanzó su esplendor, brindándonos con ello el paradigma a alcanzar o a recuperar? Lo dudo. Si la República se caracteriza por la división y el equilibrio de poderes, así

como por un federalismo real y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, ¿a qué tiempo histórico exactamente nos estamos refiriendo? No hubo tal tiempo. Eso en México nunca existió.

El único tiempo en que en México hubo una República en ciernes fue en la “República restaurada”, tras la victoria de Benito Juárez y los liberales sobre la intervención francesa y los conservadores, pero ese proyecto sucumbió muy pronto ante el alzamiento “antirreeleccionista” de Porfirio Díaz, cuyo resultado fueron los 30 años de dictadura bajo el espejismo de una República progresista, paternalista y civilizatoria. Un país “progresista” con vías de ferrocarril, pero con el 85 % de su población analfabeta.

2. Revolución y República

La revolución derrocó, justamente, a la dictadura, pero no instauró la República ni la democracia, no el Estado de Derecho, sino un régimen *sui generis*, producto del triunfo de la facción carrancista sobre las otras facciones revolucionarias, lo que abrió paso a un formato republicano cuya verdadera naturaleza era, primero el caudillismo revolucionario (el Maximato), y luego el presidencialismo, heredero de la legitimidad revolucionaria y el candado de la no reelección, lo que permitió la renovación sexenal de las elites de la “familia revolucionaria”.

3. Cárdenas y la dignidad de la institución presidencial

Lázaro Cárdenas recuperó la dignidad de la institución presidencial (aunque en realidad la inauguró) y, con ella, la estabilidad política y social que permitió varios sexenios de crecimiento económico, grandes obras de infraestructura, la reforma agraria, la nacionalización del petróleo, los derechos sindicales, la educación pública y la seguridad social como palancas del ascenso social de las masas obreras y campesinas. Tuvimos una cultura nacionalista y un perfil propio hacia el exterior. Pero el Estado de Derecho siempre fue una ficción. Y las “comaladas” de millonarios una realidad, al menos desde el gobierno de Miguel Alemán.

El país se iba haciendo contemporáneo del mundo y sus clases educadas querían lo que quería o tenía el mundo civilizado: democracia, libertad, Estado de Derecho, respeto a la Constitución, mejor distribución de la riqueza. Pero el régimen no sólo no había evolucionado hacia una mayor flexibilidad o hacia la democratización, sino que (como se muestra en estas páginas) en realidad había involucionado. A la cabeza del Estado se encontraba un abogado provinciano lleno de

complejos y resentimientos personales, formado en los sótanos de los ministerios públicos aldeanos, y que había ascendido en la escena pública más por escalafón y lealtad que por sus méritos, Gustavo Díaz Ordaz. Acostumbrado a obedecer a la jerarquía, una vez instalado en el poder supremo, rápidamente se acostumbró a mandar despóticamente.

5. Naturaleza del presidencialismo mexicano

Estamos hablando de un presidencialismo y de un presidente que tenía una sólida base constitucional, lo que lo hacía:

- Jefe de Estado. Representante del poder de la Federación, representante oficial del país ante la comunidad internacional y jefe máximo de las instituciones y poderes que conforman la organización política del país.
- Jefe de gobierno. El presidente tenía bajo su control a la totalidad de la administración pública. Jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Responsable personal y directo de la política exterior.

Pero además estaban lo que Jorge Carpizo llamó las *facultades metaconstitucionales* del presidencialismo mexicano:

- Jefe real del PRI. El presidente tenía el control indiscutible del partido. El poder nunca ha estado en manos del partido, únicamente su administración.
- Designación del sucesor. El presidente en turno decidía la sucesión presidencial a través del “dedazo”. Una vez conocido quien era el candidato del PRI a la presidencia de la República, todo el aparato gubernamental se volcaba al servicio de la campaña del candidato.
- Los gobernadores. Al igual que el candidato presidencial y los legisladores federales, los gobernadores eran designados por el presidente de la República. Si los ponía, también los quitaba.

Además, el presidente contaba con otros elementos que garantizaban su monopolio sobre la política.

- La subordinación del Poder Legislativo. Hasta 1997, el Congreso se subordinaba al presidente ya que la mayoría de los puestos de elección popular se dirimían en la presidencia de la República, el llamado “dedazo”. Esto era

posible porque la mayoría de los legisladores pertenecían al partido predominante. En este encuadre, los legisladores priistas sabían que oponerse al presidente disminuía o nulificaba sus posibilidades de éxito.

- La relativa subordinación del Poder Judicial. Hasta las reformas de 1994, los integrantes del Poder Judicial dependían de la voluntad presidencial, con todo lo que ello implica.
- Las poderosas atribuciones del Estado en materia económica.

De conjunto, las facultades constitucionales, más las metaconstitucionales, hacían de la cúspide del poder político mexicano un verdadero “ogro filantrópico”, como le llamó Octavio Paz (*Posdata*). Si estaba de buen humor, y el clima era propicio, el pueblo podía esperar ser tratado con benevolencia y obtener algunos beneficios. Pero si no ocurría así, era mejor no salir de noche a la calle. No era el mexicano un Estado ideológico, como en el Este de Europa, pero era el estado del presidente en turno, que dependía en mucho del estado de ánimo de su megalomanía.

5. La juventud estudiantil vs. el presidencialismo autoritario

Así, una vez despertadas las demandas juveniles y ciudadanas por democracia y rendición de cuentas, el choque era inevitable. La correlación de fuerzas era totalmente favorable al régimen, no sólo por la fuerza material (armada) con la que contaba, por el corporativismo que lo respaldaba, sino también porque para la mayor parte del país no estaban en duda sus títulos de legitimidad. El movimiento fue derrotado en toda la línea, menos en su herencia y en su plataforma moral. Menos en sus demandas democráticas. Menos en su reclamo de libertad política y de autonomía de los individuos.

La legitimidad se empezó a quebrar precisamente con la represión de octubre de 1968 y con sucesivos errores de la gobernación: actos de autoritarismo, expectativas fallidas, errores económicos (devaluaciones) que expoliaban a grandes sectores de la población, era el agotamiento del modelo de un Estado paternalista montado sobre el corporativismo “revolucionario”. Precisamente el Estado que ahora parece reivindicar un populismo pedestre.

6. Camus y el derecho a la rebelión

¿Qué llevó a la lucha armada, a la guerrilla? Una intuición que se transformó en convicción: que había que rebelarse, y que “la rebelión se hace tanto contra la

mentira como contra la opresión. Además, a partir de esas determinaciones y en su impulso más profundo, el rebelde no preserva nada, puesto que lo pone todo en juego” (Albert Camus).

¿Cuál fue la chispa que detonó la rebelión armada? La rebelión “nace del espectáculo de la sinrazón ante una condición injusta e incomprensible. Pero su impulso ciego reivindica el orden en medio del caos y la unidad en el corazón mismo de lo que huye y desaparece”, como escribió Camus en *El hombre rebelde*. El 2 de octubre fue el epítome de ese “espectáculo de la sin razón”.

La lucha armada no partió de profundos análisis sobre relaciones de fuerzas y condiciones “objetivas y subjetivas” que habrían madurado (o no), sino de la indignación de muchos, jóvenes, sobre todo, ante los crueles atropellos y el cinismo que los justificaba. La guerrilla nunca fue una convicción de masas, sino la decisión de núcleos minoritarios de la población que, pese a su aislamiento y radicalismo, fueron sin duda uno de los mazos que contribuyeron a rajarse el muro del autoritarismo. A un precio muy alto, en vidas, proyectos y patrimonios destruidos, sin duda.

Hay un valor en la rebelión, dice Camus, pero

el fundamento de ese valor es la rebelión misma. La solidaridad de los hombres se funda en el movimiento de rebelión y éste, a su vez, no encuentra justificación más que en esa complicidad. Tendremos, por lo tanto, derecho a decir que toda rebelión que se autoriza a negar o a destruir esta solidaridad pierde por ello el nombre de rebelión y coincide en realidad con un consentimiento homicida.

Esta rebelión cayó, en sus peores momentos y expresiones, en su etapa degenerativa, por su propia inmadurez e impotencia, en una desesperación vertiginosa que la condujo, por tortuosos caminos, a adoptar los rasgos más abominables del enemigo: el desprecio por la vida humana, el delirio ideológico, la falta de compasión. Y pagó por ello. Hubo descomposición interna y fuerte desprestigio ante la opinión pública. Para no hablar de la represión inmisericorde que es el contenido profundo de este texto.

7. Los demonios de la represión

Los demonios de la represión se soltaron el 2 de octubre; éstos, a su vez, despertaron los espíritus furiosos de la retaliación, la indignación, la venganza. Así se forjó el círculo vicioso de represión, lucha política opositora, lucha armada (y su derrota); pero también: fisuras en el bloque gobernante, fisuras en el partido gobernante, deseos de cambios, promesas de cambios (nunca satisfechos), reformas políticas lampedusianas, resistencia a los cambios, factores que, de conjunto, fueron el caldo

de cultivo de movimientos políticos y sociales que, contradictorios internamente y entre sí, dieron finalmente como fruto una larga e indecisa transición democrática que se saldó, en el año 2000, con la alternancia en el centro del poder político, en la presidencia de la República.

Había llegado el momento de impulsar los cambios que, al crear un nuevo piso democrático, sobre la base de alumbrar la verdad histórica y el ajuste de cuentas, impidieran el regreso del autoritarismo y de la kakistocracia. Pero el gobierno del cambio democrático (Fox) retrocedió, pues ir hasta el fondo implicaba la ruptura con aliados estratégicos (el PRI) para la gobernabilidad y el cogobierno. Al hacerlo, mostró la endeble naturaleza de sus convicciones democráticas. El fantasma del populismo coadyuvó a cerrar filas a los neoliberales de dentro y fuera del gobierno, y así se fue cerrando la posibilidad de la justicia transicional. Tras una batalla que tuvo rasgos de epopeya, y en la que formaron filas varios de los personajes públicos más representativos de la sociedad mexicana, la Fiscalía Especial fue disuelta en 2006 y casi nadie lloró públicamente una lágrima por ella, entre otras razones, por el proceso previo de demolición pública.

8. Avances de la democracia y la República

Sobre la Guerra Sucia y sus guerreros cayó una cortina de silencio. Nadie supo nada. Nadie dio respuesta a la pregunta por las víctimas, por los desaparecidos. Y, sin embargo, las cosas ya no fueron iguales. La democracia y la República avanzaron. Ya hay algo como un Estado de Derecho, sus fundamentos. Es otro el Poder Judicial de la Federación, en particular la Suprema Corte renovada. Se asentó la pluralidad en el Poder Legislativo, que jamás volverá a ser monocolor. Desapareció la “partida secreta” del presidente, aunque no ha desaparecido la corrupción ni el tráfico de influencias. Los poderes metaconstitucionales del Ejecutivo han sido severamente acotados y se acotan con ello la discrecionalidad y la arbitrariedad. Existe una galería de nuevos órganos autónomos de Estado (como la CNDH, el INE o el INAI) que garantizan control, vigilancia, defensa de minorías y derechos fundamentales contra abusos de poder. Tenemos una Constitución reordenada en función de la defensa de los derechos humanos.

México adopta cada vez más no sólo el formato sino el espíritu republicano, de equilibrio de poderes, de vigilancia, control y rendición de cuentas, de respeto a los derechos humanos de la población. Éste es el saldo positivo.

Al mismo tiempo, han nacido y se han fortalecido una serie de fenómenos morbosos que amenazan los avances conquistados, como sería la nueva autonomía de los gobiernos estatales (feudalismo), utilizada hasta ahora y en gran me-

dida para el desorden, la corrupción y la complicidad con las bandas del crimen organizado. Paralelamente, se han fortalecido no tanto los cárteles de la droga, sino la diversidad fraccionada de sus modos de operación. Los grandes cárteles han sido aplastados y sus jefes eliminados o encarcelados, pero sus restos se multiplican y pululan en muchos estados del país, ante la impotencia, la indiferencia, la negligencia o la complicidad de los poderes locales y algunos federales. Ya no es sólo el tráfico de drogas, sino la extorsión, el secuestro, el cobro de piso, el narcomenudeo. Y, por encima de todo, la gran sombra de la impunidad, la inseguridad, la debilidad del Estado de Derecho.

9. La nueva encrucijada de la historia

Estamos como país, de algún modo, en una nueva encrucijada histórica, ¿hacia dónde avanzaremos? ¿Hacia el fortalecimiento de los modos republicanos de gobierno, la democracia liberal, la rendición de cuentas y el Estado Social de Derecho?, ¿O hacia el populismo, el Estado fallido, mayor violencia y más inseguridad?

En cualquier caso, es evidente que como país necesitamos algo nuevo, una opción que nos saque del pantano donde estamos y nos encamine en un nuevo rumbo. Necesitamos una reforma moral e intelectual, que dijera el gran Antonio Gramsci. No será una reforma que haga tabla rasa, pero sí que pueda separar la paja del grano. Que rescate lo bien construido y consolidado, y que deseche los fuegos fatuos del pantano. En esas estamos.

Anexo 1. El papel del Ejército en la *Guerra Sucia*. Orígenes remotos del caso Radilla

En este punto, nos ceñiremos a lo que al respecto reporta el *Informe histórico* de la FEMOSPP:¹

Conforme evolucionaron los acontecimientos durante el transcurso del conflicto interno en el periodo de la llamada “Guerra Sucia” en Guerrero, el Ejército mexicano enfrentó la situación de tres modos subsecuentes:

1. En tareas de sustitución de la policía y de represión de alto impacto como parte de sus funciones DN-II. Desde antes que se detectara la actividad guerrillera hasta 1970, el Ejército fue utilizado como uno de los recursos ordinarios tradicionales de uso de la fuerza para dirimir asuntos de política interna y de contención de los delitos. Caciques y gobernadores lo requerían para dirimir conflictos sociales de diversa índole, como los suscitados entre las compañías madereras con los ejidos y comunidades, siempre en favor de los primeros; o cuando el gobierno del Estado respondía a la protesta popular cancelando las vías del diálogo y negociación, optando por la vía de la fuerza. Esta forma de resolver los conflictos sociales, en la que el Estado involucraba al Ejército para apoyar o sustituir a la policía, culminó varias veces en homicidios masivos.

2. En tareas que se subsumen en una estrategia de contrainsurgencia como parte de sus funciones DN-II. A partir de que Luis Echeverría, como presidente de

¹ http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/060_Guerra%20Sucia.pdf

la República, asumió el mando del Ejército, inició con la estrategia política de contrainsurgencia que, en el Estado de Guerrero, también, tuvo tres momentos distintivos.

i. Operaciones de reconversión de la estrategia y adopción de tácticas contra-insurgentes 1970-1971.

ii. Cerco a la población y asedio a la guerrilla 1972-1973.

iii. Genocidio sistemático 1973-1978.

3. En tareas de colaboración con la policía y de represión selectiva como parte de sus funciones DN-II. A partir de que José López Portillo consideró que había ganado la guerra y que había eliminado al contrincante, adopta una estrategia que busca preservar la imagen del Ejército, alejándolo de las acciones directas de la “Guerra Sucia”, transfiriendo estas tareas a las policías políticas. Nuevamente, en este tercer periodo las graves violaciones a los derechos humanos que se dieron se analizarán en el capítulo de violaciones a los derechos humanos.

El Ejército adopta operaciones de contraguerrilla conforme con la doctrina de Seguridad Nacional

Orden de Operaciones 21 que divide el área en cuatro zonas contra-guerrilla.

En octubre de 1972 el general J. Solano, comandante de la 27a. Zona Militar, envía al Secretario de la Defensa Nacional su Orden de Operaciones 21 (OO-21), en la que divide su área de operaciones en cuatro zonas de contraguerrilla, asignando a cada una de ellas a la compañía de fusileros del 19o. Batallón de Infantería, a la compañía de fusileros del 27o. Batallón de Infantería; a la compañía de fusileros del 48o. Batallón de Infantería, y a la compañía de fusileros 49o. Batallón de Infantería. También señala los lineamientos para la “detención de sospechosos”. No hay equivocación, se trata de un plan contraguerrilla y las detenciones ilegales se someten a la aprobación del propio Secretario de la Defensa Nacional. Se trata de una política de Estado seguida por el Ejército nacional mexicano y no por individuos aislados. El 11 de octubre la jefatura de Estado Mayor aprueba la OO-21, considerando que “es adecuada y atiende todos los aspectos que intervienen en la operación”.

Despersonalización de los detenidos que pasan a ser “paquetes”

A partir de noviembre de 1973, el Estado de Guerrero se convierte en un escenario de constantes enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad pública y los grupos armados. El general J. M. Enríquez informa al Secretario de la Defensa Nacional

que ubicó dos campamentos de Lucio Cabañas y que a partir de esta circunstancia podrá “adiestrar a las tropas en acciones de contraguerrilla reales”.

A *partir del 22 de noviembre se introduce el término “paquete”* para referirse a los detenidos ilegalmente por el Ejército, en el contexto de la táctica contraguerrilla que efectuaba.

El Ejército elabora un documento que servirá de base para las acciones militares subsecuentes y que intitula “Análisis y evaluación de la situación actual, político militar en relación con el secuestro del senador Rubén Figueroa, por la gavilla guerrillera de Lucio Cabañas”. Fechado el 2 de julio de 1974. En este documento: se afirma que no hay que llamarse a engaño que, si el Ejército le llama a esta gente maleantes y gavilleros es tan solo para no deteriorar la imagen de México en el extranjero ya que, de lo que se trata, es de una guerrilla.

- Analiza la estructura guerrillera de cómo opera Lucio Cabañas con apoyo de la población.
- Propone que el Ejército debe reorganizarse en unidades flexibles que le permitan adaptarse a las circunstancias de una auténtica guerrilla.
- Considera que el Ejército debe utilizar al personal militar que ha recibido adiestramiento en contraguerrilla en el extranjero.
- Reconoce que en la población rural hay odio y temor en contra de las tropas.
- Propone que se controle la población civil del área crítica.
- Propone que se controle el abastecimiento de víveres.
- Sugiere la elaboración de un “Manual de Instrucciones” para el Ejército en materia de contraguerrilla

La utilización de rehenes como “guías” y “madrinas”

A mediados de julio de 1974 aparecen dos modalidades en la actuación del Ejército (en Guerrero).

- El utilizar a la gente de la comunidad como “guías” que anduvieran con ellos, como es el caso de Alberto Almogabar (009-R) detenido el 16 de julio, o Alberto Radilla (230-R) que fue visto en varias comunidades acompañando a los soldados. Esta forma de actuar la conocía el Secretario de la Defensa, como consta en radiogramas del 18 de julio en que le reportan la utilización de “guías”.
- El utilizar a los detenidos como “dedos” o “madrinas” en los retenes militares. A Patricio Ocampo (211-R) lo detuvieron el 18 de julio en un retén

militar, tras haber sido señalado por una “madrina”. Otros soportaron la tortura en lugar de delatar. A Roberto Castillo (052-R), después de haber sido detenido por el Ejército el 24 de julio, sus papás lo encontraron golpeado y torturado en un retén ubicado en San Luis de la Loma.

El 31 de julio se le informa al Secretario de la Defensa Nacional la captura de un “paquete” integrante de la guardia del senador Figueroa a los que “ya se les interroga”. El Secretario estaba enterado de los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos.

Impedir el paso de víveres a la población

El 6 de agosto el comandante de la 27a. Zona Militar, envía al Secretario de la Defensa Nacional un Plan de Operaciones con todos los elementos de contraguerrilla. Los guerrilleros son el enemigo. El Plan establece una táctica para controlar el tránsito de personas y víveres. Se pretende identificar y capturar a integrantes de la guerrilla y a sus contactos. Es un plan que intenta dar coherencia y sentido a la actividad del Ejército en la zona. Es poco probable que el Secretario de la Defensa Nacional se abstuviera de dar a conocer este plan al presidente de la República, a quien informaba continua y periódicamente de las actividades del Ejército para liberar a Rubén Figueroa Figueroa. A los 15 días, el 19 de agosto, el Ejército adopta la “Orden de Operaciones Número Seis”, como “Organización para el Combate” en la que figura, nuevamente, la identificación y captura de integrantes de la gavilla y sus contactos e impedirá el paso de víveres que puedan ser destinados al enemigo. Con la discrecionalidad con la que operaba el Ejército, esto los facultaba para cualquier detención y para el estrangulamiento por hambre de la población.

Violaciones cada vez más graves al derecho internacional humanitario

Se percibe cómo el Ejército se entrapa en violaciones cada vez más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y, en lugar de establecer correctivos, incurre en violaciones cada vez más graves. De la ilegalidad sistemática en su actuación –en cuanto a cateos, detenciones ilegales y prolongadas, tortura–, pasa a querer controlar el destino de los civiles –cuando ya no los entrega a la autoridad competente y, más bien, exige que la autoridad civil le entregue a los detenidos.

¿Qué sucede en este momento? Al corto plazo estos civiles son utilizados como informantes, como guías, como madrinas. Muy probablemente varios no resistie-

ron las torturas y murieron, pero aún no se percibe que en este momento que el Ejército quisiera deshacerse de ellos matándolos y desapareciendo sus cuerpos. En este momento el interés manifiesto, que parece confirmarse con todas sus operaciones, se resume en los siguientes tres puntos: Rescatar vivo a Figueroa, quitarle el agua al pez de la guerrilla y avanzar en el dominio del terreno. Las cartas que llegaban a la presidencia de la República añaden credibilidad a la hipótesis de que esta estrategia contaba con la aprobación de Luis Echeverría Álvarez.

Cincuenta guerrilleros muertos sin identificación

El 9 de agosto hubo un enfrentamiento muy importante. El Ejército reporta 50 cuerpos de guerrilleros muertos. El 11 de agosto el Ejército reporta la “captura” de “paquete herido”. Al día siguiente se reporta que detuvieron un paquete. Casi todos los paquetes se reciben “para su revisión correspondiente”. El 22 de agosto se elabora el “Plan de Operación Número Siete” ‘con base a información recibida y confirmada por un paquete archivado’. El 27 de agosto el Ejército encuentra armamento enterrado “con datos obtenidos de un paquete”. Al día siguiente, al reportar la detención de un paquete, esta palabra está entrecomillada, con lo que se entiende que es un término connotado para significar otra cosa. El 30 de agosto se “remitió paquete sospechoso” y se procede a su investigación. El 6 de septiembre se programa una emboscada en base a datos proporcionados por “paquetes” para interceptar “paquetes que traten de salir del área”. El 12 de septiembre se remiten “paquetes” que abastecieron al grupo del senador Rubén Figueroa. El 24 de septiembre se capturó “paquete” de los ordenados por esa superioridad y, al día siguiente, se recibieron dos “paquetes”, uno perteneciente al grupo armado que custodiaba a Rubén Figueroa. El 6 de octubre se obtuvo otro paquete de los ordenados por esa superioridad. Los días 12 y el 13 de octubre el Ejército reporta que se mueve con “paquete identificador”.

Complicidad de Altos Mandos de la SEDENA para encubrir transgresiones del Ejército en Guerrero

El 11 de agosto el Ejército reporta que detuvo cuatro paquetes en el Puesto de Revisión Dos, camino a San Juan de las Flores. De esta información acusa recibo el Secretario de la Defensa Nacional el día 14. De estas cuatro personas, se tiene identificado que los hermanos López Nario desaparecen. Después de 14 años sus padres siguen buscándolos y envían una carta al presidente de la República que, a su vez, es remitida a la Secretaría de la Defensa Nacional. La investigación que la

Zona Militar práctica, confirma la detención de los hermanos López Nario; sin embargo, le informan a la presidencia de la República que no encontraron antecedentes de esta detención. Es importante señalar que esto demuestra que el Ejército actuó con un manto de impunidad que la misma institución forjó en los años de la Guerra Sucia.

Los detenidos eran llevados a cárceles militares y secuestrados totalmente de la sociedad. Rubén Figueroa asumió formalmente la gubernatura el 1 de abril de 1975 y nombró al entonces mayor del Ejército Arturo Acosta Chaparro como Delegado de Tránsito, luego como Director de la Policía de Acapulco y, posteriormente, como jefe de todas las corporaciones policíacas del Estado.

El papel de Acosta Chaparro en la represión en Guerrero.

Inmediatamente se perfiló el cambio de estafeta. Era necesario que el Ejército no siguiera dañando su imagen por lo que, la mayor parte de las detenciones que se produjeron a partir de esta fecha las comenzó a hacer la Policía Judicial del Estado. Los detenidos, una vez que eran interrogados y mantenidos por un corto tiempo en cárceles clandestinas, eran liberados o entregados al Ejército que los confinaba en las cárceles militares. Acosta Chaparro, aparte de la organización regular de la policía que manejaba formó cuatro grupos que tenía a su mando directo: el grupo Chihuahua a cargo de los Tarín, el grupo Espindosky, a cargo de José Espindosky, el grupo Chumacero a cargo de Rodolfo Chumacero, y el grupo Caballo a cargo de Ángel Rodríguez Criollo. A pesar de que dependía formalmente de Carlos Ulises Acosta Víquez, rendía cuentas directamente al gobernador Rubén Figueroa Figueroa y se coordinaba directamente con los comandantes de las Zonas Militares 27a. y 35a.

Los vuelos de la muerte

A finales de 1975 y principios de 1976, el Ejército se había posesionado de la Escuela Superior de Agricultura y tenía en su poder a varios estudiantes y maestros de la Universidad Autónoma de Guerrero. Hay la denuncia de que a partir de agosto de 1975 comenzaron a realizarse los llamados “vuelos de la muerte” bajo la responsabilidad del entonces teniente coronel Francisco Quiroz Hermosillo y del entonces mayor Arturo Acosta Chaparro. Los reportes del Ejército durante el resto del periodo de Luis Echeverría dan cuenta de algunas presuntas ejecuciones extrajudiciales que se realizaron el 13 de enero de 1976, así como de la protección brindada a caciques locales, terratenientes y generales que se habían hecho de tierras.

José López Portillo continúa con la Guerra Sucia y se incrementan las violaciones masivas a los derechos humanos. El Ejército entraba a las comunidades a robar, a violar mujeres y a golpear y torturar campesinos. Son los casos de “La Sabana”, “Las Cruces”, “Kilómetro 30”, “Puerto Grande”, “Las Higuierillas”, “La Cañita”, “Los Pocitos”, “La Lajita”, “Topiltepec”.

A partir de mayo de 1978, y a partir de una huelga de hambre en la que participaron 35 presos, encabezados por Octaviano Santiago Dionisio, Antonio Diosdado y Fredy Radilla, comenzó a gestarse la liberación de muchos presos. El 27 de julio de 1978 el Congreso de la Unión aprobó una Ley de Amnistía de carácter federal y el 12 de octubre de ese año, se publica su correspondiente en el Estado de Guerrero. Varios presos políticos salen con estas leyes, aunque no cesaron las detenciones que continúan como desapariciones. Entre el 8 de junio de 1976 y el 7 de enero de 1979 se registran los últimos siete “vuelos de la muerte”, según denuncia por la que se procesa a Quiroz Hermosillo y a Acosta Chaparro. El 31 de marzo de 1981 terminaría su periodo Rubén Figueroa Figueroa como gobernador.

El Ejército se eximió de actuar en la legalidad

Conforme se señala en el apartado denominado “Guerra Sucia en el Estado de Guerrero” en relación con la actividad del Ejército en esa entidad, sucedió que, al actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, se dieron casos de conductas contrarias a la ley que en este capítulo se documentan.

a) Dentro de las conductas que se documentan en este informe, se encuentran detenciones realizadas sin que mediara flagrancia u orden de aprehensión por autoridad judicial; sin existir atribuciones legales para practicarlas, y sin que los detenidos fueran puestos a disposición de la autoridad competente en términos de ley.

b) En algunos casos, según versiones, se señala que, al entrar a los poblados, ingresaron a las casas ilegalmente, pues no existían órdenes otorgadas por un juez; realizaban además detenciones sin orden de autoridad competente y sin el supuesto de flagrancia; en consecuencia, se cometían diversos actos ilícitos.

c) En la persecución de los grupos armados se emplearon, como política de Estado, operaciones consideradas como de seguridad nacional, que tenían como objetivo el control y aseguramiento de la población civil; la detención de supuestos participantes o simpatizantes de los grupos armados, haciendo uso de instalaciones militares como centros clandestinos de detención y sin que en todos los casos fueran puestos a disposición de autoridades ministeriales o judiciales; la devastación de la región como consecuencia de los enfrentamientos armados y operaciones de control y contención.

d) En el informe se tiene por demostrado que los llamados “paquetes” corresponden a personas detenidas por las fuerzas de seguridad pública y el Ejército, que eran obligadas a colaborar en la localización de integrantes de los grupos armados, así como de supuestos simpatizantes, lo cual obra hasta en las declaraciones vertidas en diversas averiguaciones previas; existiendo una política sistemática de Estado para enfrentar a los grupos armados, para reestablecer el orden, y que, en el caso de crímenes cometidos en tales acciones, ello se hacía al amparo de las órdenes para actuar en contra de “los transgresores de la ley”.

La responsabilidad por tales ilícitos es extensiva a diversos funcionarios pertenecientes a la administración pública federal de la época, hasta el más alto nivel, dada la cadena de mando existente, así como que la obediencia debida no puede ser invocada como eximente de responsabilidad ni en favor de los operadores ni de los mandos, quienes debían tener conocimiento de lo que sucedía.

Detenciones registradas en la base de datos de la FEMOSPP

Aunque el Ejército venía realizando, de tiempo atrás, tareas de apoyo a las fuerzas de seguridad pública en el Estado de Guerrero, con las acciones realizadas en contra de los grupos armados es cuando se incrementan las detenciones por elementos del instituto armado, a partir de 1970 hasta la década de los ochenta. De un total de 1,421 casos registrados en nuestra base de datos, 176 corresponden a una fecha anterior a 1970, cuando inicia el periodo de contrainsurgencia. 1,085 casos corresponden al periodo de Luis Echeverría, y 160 a los siguientes cuatro años de López Portillo. El mayor número de detenciones es en 1974 con 463 registros. Se buscaba y detenía a la gente, sin mediar flagrancia ni orden de juez, con listas que se elaboraban de manera arbitraria.

Las detenciones siguieron muchos patrones de funcionamiento. Una forma era la elaboración de “listas negras”. Éstas se hacían a partir de “denuncias” o de “confesiones” arrancadas por medio de tortura y con ellas buscaban a la gente en sus comunidades o en los retenes. También se hacían las detenciones utilizando delatores –llamados madrinan– que señalaban a los presuntos simpatizantes de la guerrilla. Se hacían redadas, se detenía a la gente en los retenes y se llevaban a los “guías” a encontrar a los señalados. También se hacían detenciones, a partir de los apellidos que tenía la gente y que se relacionaban con las familias de los guerrilleros. Detenían también a la gente que andaba en el campo y que no tuviera la contraseña de pase que a diario cambiaba. Detenían a los “sospechosos”. Otras detenciones se logran a través de “cateos” en las ciudades a partir de información obtenida mediante tortura. La gente detenida podía permanecer algunas horas secuestrada, o

podía pasar años, si es que salía. No se respetó, durante este tiempo, ningún tipo de garantías procesales ni derechos humanos de los pobladores de esa región serrana.

Operación Amistad

Las detenciones masivas y sistemáticas del Ejército sobre la población civil, se dan a partir de que Luis Echeverría asume la presidencia y adopta explícitamente la estrategia de contrainsurgencia. Del 25 de julio al 13 de agosto de 1970, se realiza la denominada *Operación Amistad*, al parecer planeada desde los altos mandos militares, para el desarrollo de las acciones de control de los grupos armados, considerados transgresores de la ley. Desde entonces, y durante más de 10 años, se detiene a miles de personas. Difícilmente se encontrará una familia en la Sierra de Atoyac que no haya sufrido detenciones arbitrarias y torturas. Este problema lo vivieron también regiones enteras de las sierras de San Luis, San Pablo, Tecpan, Coyuca, Chilpancingo y San Luis Acatlán.

Dificultad para obtener datos completos y precisos de las detenciones, cruzar esta información para obtener resultados requiere disponer de una base de datos suficientemente precisa de lugar y fecha de detención de los desaparecidos, e ir la concordando con lugares y fechas de las detenciones. Los límites de este ejercicio estarán en que no siempre se tienen los datos precisos de los detenidos desaparecidos, ni se dispone de toda la información de las autoridades. Tal vez una cantidad significativa de los documentos no fueron preservados o se deterioraron por el transcurso del tiempo, por lo cual no se encuentran en poder del Archivo General de la Nación, pero se tiene noticias de los mismos por telegramas o radiogramas que acusan recibo o enterado de su contenido. Otros radiogramas no están completos y carecen de tarjeta informativa.

Las corporaciones policiacas participaron también de manera muy activa y agresiva en la detención de mucha gente, por lo que no se encontrará en estos radiogramas de la SEDENA la información de estos casos.

Paquetes

Patrulla Napoleón, en área habitada de El Quemado (LQ 625010) capturó tres “paquetes”. Esa información 1268 fue retransmitida por Ofi. de Perm. Estado Mayor a la Superioridad y firma Hermenegildo Cuenca Díaz de enterado. Ese día 27 de agosto de 1974, en “El Quemado” fue aprehendido Aurelio Díaz Fierro (086-R) por el Ejército mexicano, conforme con queja presentada ante la CNDH. T-182, la esposa de Aurelio relata que:

acababa de tener (dar a luz) al hijo más pequeño cuando en la tarde se presentaron muchos soldados, lo sacaron de la casa, lo amarraron y se lo llevaron a una casa en la misma comunidad de El Quemado, en donde permaneció tres días, junto con dos personas más, eran resguardados por soldados, después de tres días fueron trasladados en helicóptero al Cuartel Militar de Atoyac, pero ya no se volvió a saber nada del señor Aurelio a pesar de haberlo buscado por muchas partes, incluso cárceles.

Concuerdan día y fecha de la detención de Aurelio, junto con otras dos personas más. Son los tres “paquetes” a que se refiere el Ejército.

El 28 de agosto de 1974, la Patrulla Napoleón captura un “paquete”, nuevamente en El Quemado (LQ 625010). Alberto Sánchez (171577) reporta esta información a la Superioridad; sin embargo, hacemos notar que, en esta tarjeta informativa, la palabra “paquete” está entrecomillada. Es nuevamente Hermenegildo Cuenca Díaz quien firma de “enterado”.

El 30 de agosto de 1974, el Grupo Fonseca de LQ 5955055 “remitió ‘paquete’ sospechoso al proceder su investigación”, de este radiograma informa el subjefe del Estado Mayor, y Cuenca Díaz contesta de enterado.

En el lapso de un año –del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974– encontramos en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como “paquetes”. Todas esas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados, y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante periodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos están desaparecidos. De los 207 “paquetes” reportados por el Ejército, en 151 casos, en 31 reportes militares, logramos establecer concordancia entre los registros y establecer la identidad de 107 personas, 80 de las cuales están en la lista de personas reportadas como desaparecidas. 107 personas identificadas de entre 151 detenidas, constituyen más del 70 % de personas identificadas. Los 80 casos constituyen el 25% del total de casos reportados en expedientes de la CNDH de personas detenidas en esas mismas fechas y lugares en el Estado de Guerrero que por sólo este concepto pudimos identificar como detenidas ilegalmente por el Ejército mexicano. Porcentaje que resulta ser muy alto.

Redadas

El Ejército mexicano siguió ciertos patrones de detención que nos permiten explorar lo que sucedió con los detenidos desaparecidos. Un patrón seguido era el si-

guiente: 1. La gente era concentrada en un lugar público del poblado. La cancha, la escuela, la iglesia, o algún lugar céntrico en el que se suele reunir la gente del lugar. 2. Los soldados entraban a los domicilios sin ninguna orden de cateo para cerciorarse de que no había gente que no estuviera en el lugar de concentración. 3. Algún oficial pasaba lista. Muchas veces traían a ese lugar a algún “soplón” o “madrina” que le indicaba al oficial a quiénes detener. En otras ocasiones, el oficial traía una lista previa y preguntaba por la gente que estaba anotada. 4. La gente detenida podía tener tres destinos inmediatos: a) ser recluida en algún lugar donde era atormentada mientras era transportada fuera del lugar; b) ser utilizada como guía para cualquier requerimiento que el Ejército les forzaba a realizar, y c) ser transportada al cuartel militar por vehículo terrestre o por helicóptero.

Anexo 2. Resultados de la investigación sobre la violación a los derechos humanos durante la Guerra Sucia. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero¹

La Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero fue creada en abril de 2012, mediante una ley aprobada por el Congreso local, con el fin de investigar, analizar y aportar elementos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado mexicano durante la llamada *Guerra Sucia*, particularmente en la entidad y su momento de mayor auge entre los años 1969-1979.²

Esta Comisión tuvo una vigencia de dos años y estuvo integrada por distinguidas personalidades en los ámbitos académicos y de defensa de los derechos humanos, como son Pilar Noriega García, connotada defensora de los trabajadores y presos políticos; Hilda Navarrete Gorjón, defensora de los derechos humanos en el Estado de Guerrero; Arquímedes Morales Carranza, destacado científico y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; Nicomedes Fuentes García, maestro en Desarrollo Regional y ex combatiente del Partido de los Pobres y de las Fuerzas Armadas para la Liberación, y José Enrique González Ruiz, coordinador del posgrado en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

¹ <https://archive.org/details/InformeFinalCOMVERDAD>

² La Jornada Guerrero, 20 de julio de 2012. Sobra decir que una de las razones fundamentales para la conformación de esta Comisión de la Verdad fueron los fallidos esfuerzos de la FEMOSPP.

La tarea de la Comisión de la Verdad fue la de investigar y acceder a los archivos judiciales e históricos a fin de encontrar los elementos para procesar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y la desaparición de por lo menos 600 personas en el estado. Los siguientes fueron algunos de sus resultados más importantes:

Derechos violados

En consideración a la naturaleza y plazo del mandato de la Comverdad desde un inicio se propuso investigar prioritariamente la desaparición forzada, la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), la detención arbitraria y desplazamientos forzados. De los testimonios recabados se obtuvo información principalmente sobre ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias y desplazamientos.

Fueron raros los casos de detenciones arbitrarias o tortura que no estuvieran relacionadas con desaparición forzada, pues la casi totalidad de las personas que señalaron que sufrieron detención arbitraria o tortura fueron víctimas de desaparición forzada transitoria.

Ejecuciones arbitrarias

La ejecución arbitraria es una violación al derecho a la vida y representa un abuso del poder. En la ejecución arbitraria también puede estar implicado el uso de la fuerza ilegal por cuerpos de seguridad del Estado. Es decir, que no se consideraría lícita ni conforme con el derecho interno ni con el derecho internacional. La ejecución arbitraria también puede presentarse en el uso de la fuerza que no se ajusta a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

Se debe aclarar que en ninguno de los casos de ejecución arbitraria registrados por la Comverdad existió desproporción del uso de la fuerza, porque la víctima estaba a merced del victimario en circunstancias que no requerían siquiera el uso de la fuerza. Además, debe considerarse que en el caso de la Guerra Sucia las ejecuciones arbitrarias fueron realizadas por motivos políticos dada la persecución a la guerrilla y a las personas que el Ejército y las fuerzas de seguridad locales y nacionales consideraban que eran simpatizantes o apoyaban de cualquier forma a la guerrilla. Las ejecuciones registradas por la Comverdad fueron realizadas en un contexto antidemocrático, autoritario, bajo condiciones en las que las fuerzas de seguridad y, en especial el Ejército, contaban con facultades ilimitadas que representaron un obstáculo a quienes deseaban ejercer sus derechos.

Sobresale el caso de la ejecución de los Piloncillos, Municipio de Atoyac, donde en abril de 1973 el Ejército llegó por la mañana, los soldados sacaron a los hombres de sus casas y los llevaron a la cancha, los soldados ejecutaron a Saturnino Sánchez, Margarito Valdez, Santos Álvarez, Crescencio Reyes Díaz, Toribio Peralta Rivera y Eliazar Álvarez de 16 años.

Es de tener presente que el derecho a la vida es inderogable y que no puede suspenderse ni en aquellos casos en los que se pudiera dar una suspensión de los derechos por alguna situación excepcional y conforme con la ley.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias consideró imprescindible que se rindan cuentas de las ejecuciones ilegales de la época de la Guerra Sucia y recomendó que deberían ser debidamente investigadas y procesadas, llevarse a juicio, los responsables deberían ser castigados y los familiares recibir una reparación integral adecuada.

Desaparición forzada

Conforme con el artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas:

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Existen los elementos de convicción para asegurar que el Estado mexicano, en especial la Secretaría de la Defensa Nacional conocen el destino final de todas y cada una de las personas desaparecidas en la Guerra Sucia en el Estado de Guerrero, puesto que tanto de los testimonios de las personas sobrevivientes y testigos de los hechos, como de los documentos consultados en el Archivo General de la Nación se sabe que el Ejército y los cuerpos de seguridad federales y locales llevaban un registro de las personas a ubicar, localizar, detener o exterminar y de las personas que ingresaban a las instalaciones militares. La gran mayoría de las personas detenidas eran llevadas a instalaciones militares o cárceles clandestinas.

Hubo un gran número de personas, incluso menores de edad, trasladadas al Campo Militar Número 1 y algunas de ellas permanecieron ahí solamente por ser familiares de líderes guerrilleros, en especial Lucio Cabañas Barrientos y Genaro Vázquez Rojas.

Por ejemplo, en un informe de la DFS del 9 de septiembre de 1972 se indica que: “seis detenidos que se encuentran en la 27a. Zona Militar han sido interrogados por el agente del Ministerio Público Federal, Wilfrido Ortiz Melgarejo, y a pesar del trato que se les ha dado insisten en su inocencia”, ese informe indica que a petición del general Joaquín Solano Chagoya se llevaron a 10 de los detenidos de la prisión donde se encontraban a la 27a. Zona Militar y hasta ese momento no habían regresado a la prisión.

Desaparición forzada transitoria

Conforme con el artículo 16 constitucional vigente el Ministerio Público, por regla general, cuenta con 48 horas para poner a una persona a disposición de un juez.

Sin embargo, se puede afirmar que la mayoría de las personas detenidas arbitrariamente durante la Guerra Sucia sufrieron sin lugar a duda desaparición forzada o desaparición forzada transitoria, pues eran privadas de la libertad por semanas e incluso meses o años.

De la información y documentación recabada se concluye que muchas de las personas que fueron sometidas a proceso primeramente sufrieron detención arbitraria, tortura, desaparición forzada transitoria y posteriormente se violaron sus derechos a un debido proceso que ya reconocía el artículo 20 constitucional, pues una vez que fueron trasladadas a la cárcel o puestas a disposición de juez, no se les tomó la declaración en el término de tres días como determina el artículo 19 constitucional. Toda persona detenida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público, autoridad facultada para tomar declaraciones y éste consignar ante un juez a quienes considerara probables responsables. El juez, a su vez, contaba con 72 horas para tomarles su declaración. Sin embargo, hay testimonios de personas que fueron detenidas en esa época que indican que al ser trasladadas a la cárcel fueron llevadas al comedor de la cárcel de mujeres y ahí todavía se les interrogaba. Lo que se prueba con un informe del 30 de julio de 1972, dirigido a la Dirección Federal de Seguridad, en el que se hace referencia a las declaraciones tomadas a 20 personas detenidas en ese lugar por cinco agentes del Ministerio Público.

Más aún, existe un informe de la DFS del que se observa que, en lugar de que los detenidos en la cárcel municipal de Acapulco fueran puestos a disposición del juez, “quedaron a disposición de la 27a. Zona Militar”.³

³ Referido por la CNDH en la Recomendación 26/2001, capítulo II Antecedente del Entorno, apartado B Respuesta del Estado, pág. 15, versión electrónica proporcionada por la CNDH a la Comverdad, donde hace cita de un documento de la extinta Dirección Federal de Seguridad, de fecha 7 de julio de 1972.

La violación a sus derechos a la integridad física y al debido proceso se acreditan también con los documentos consultados en el AGN. Por ejemplo, en un informe de la DFS existe una relación de las personas que fueron detenidas con motivo de las emboscadas del Partido de los Pobres al Ejército del 25 de junio y del 23 de agosto de 1972, y posteriormente consignadas al juez (el cálculo de la DFS de personas a detener por esos hechos eran 368 personas entre detenidos y prófugos). La consignación se realizó en diferentes fechas y “a partir del día cuatro de octubre de 1972 por pequeños grupos debido a la petición hecha por el C. Juez de Distrito en el Estado debido a que por sus limitaciones no le fue posible practicar las diligencias en el término establecido por la ley”. Es decir, ese procedimiento desde su inicio careció de los requisitos de ley en violación a sus derechos, pues las personas detenidas no fueron consignadas inmediatamente ante el juez y tampoco el juez cumplió en términos de la ley, no obstante que el juez tenía la obligación de tomar las acciones pertinentes o solicitar de otros jueces el apoyo para cumplir con las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso.

A partir de los testimonios recabados, de las fichas y otros documentos localizados en el AGN, así como del análisis de la CNDH en su Recomendación 26/2001, queda demostrado que existió un contexto de represión generalizada y sistemática durante la Guerra Sucia, donde la política tanto del gobierno de Guerrero como el Estado mexicano fue la de exterminar a la guerrilla para lo cual las autoridades tuvieron facultades “prácticamente ilimitadas” a fin de contrarrestar las actividades de la guerrilla y lograr el control de la población civil que simplemente se sospechara que simpatizaba con la guerrilla o sus propuestas, ya fuera en el medio rural o urbano. Lo que resultó en abuso de poder por un actuar ilegal de los organismos antisubversivos.⁴

En la época de la Guerra Sucia, la Suprema Corte de Justicia aceptaba que la policía tomara declaraciones, no consideraba violatorio de los derechos la mala actuación de la defensa de la persona acusada. La confesión bajo tortura era tolerada y se consideraba válida bajo el argumento de haber sido la primera declaración y realizada “sin aleccionamiento”.

Bajo estas circunstancias y considerando que existen suficientes elementos objetivos, como testimonios de los soldados pilotos de los “vuelos de la muerte” y algunos informes de la DFS en los que se da cuenta de ejecuciones y torturas de las personas detenidas, se concluye que la simple detención de una persona implicaba

⁴ Ver CNDH Recomendación 26/2001, capítulo II, Antecedente del Entorno, apartado A, AGN, Galería 1, Fondo DFS, Expediente 100-10-16-4, L-5, “Asunto: Estado de Guerrero”, 7 de julio de 1972, H-94 Firmado por Arturo Acosta Chaparro, Ayax Segura Garrido, Héctor Bravo Vargas y Juan Vázquez.

una amenaza de maltrato evidente y real, que provocaba angustia al grado tal que esa situación en sí fue tortura psicológica, además, en la mayoría de los casos de desaparición forzada, ésta duró cuando menos 10 días.

Con estos mismos elementos se estima que no se requiere comprobar uno a uno los casos de tortura sufridos por quienes rindieron su testimonio ante la Comverdad, en virtud del criterio que ha sostenido la Corte interamericana de Derecho Humanos (CorteIDH) cuando “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”.

La impunidad fue absoluta (un informe de la DFS).

Una de las características de aquella época es la impunidad, situación que aún en la actualidad fue considerada por el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria en su informe sobre su misión a México al afirmar que “la impunidad es un patrón crónico y presente en la desaparición forzada”, las víctimas de desaparición forzada no confían en el sistema de justicia, ni en la policía o las fuerzas armadas.

De los datos obtenidos en el AGN ahora se comprueba que en 1974 empezaron a aparecer los cuerpos sin vida de personas visiblemente torturadas, desfiguradas y quemadas, a quienes se trataba de señalar como delincuentes o relacionar con el hampa, pero que, conforme con un informe de la DFS, en realidad se trataba de personas relacionadas con Lucio Cabañas:

En fechas recientes, tanto en el Puerto de Acapulco como en poblaciones cercanas al mismo, en diferentes lugares han venido apareciendo cuerpos sin vida de personas no identificadas. Los cadáveres presentan impactos de arma de fuego, señales de haber sido torturados y desfiguraciones en el rostro y otras partes del cuerpo, producidas por quemaduras.

De ello ha tomado conocimiento el agente del Ministerio Público del Fuero Común y al no ser identificada la víctima, ni reclamado el cuerpo, se ha ordenado la inhumación en la fosa común del panteón correspondiente, en el de Las Cruces cuando es perímetro de Acapulco.

Esta situación ha causado inquietud entre la población y los habitantes de los lugares donde ha sido encontrado un cadáver, conjeturan sobre la personalidad del occiso, diciendo que puede ser alguien conectado con el hampa o con traficantes

tes de drogas o bien que se trata de alguna persona que cometió un crimen y que fue sacrificada en venganza.

Al respecto, la prensa local ha publicado noticias sobre la formación de un grupo clandestino, integrado por policías retirados y militares con la consigna de matar a determinadas personas, denominándolo “SANGRE”.

En forma por demás discreta se ha logrado saber que los cuerpos encontrados pertenecen a personas conectadas con LUCIO CABAÑAS BARRIENTOS y su gente, que han sido aprehendidos cuando bajaban de la sierra para abastecerse de víveres y otros objetos necesarios para ellos, o bien que sirve de correo entre los remontados y quienes se encuentran en la zona urbana.

Que las detenciones se ejecutan por órdenes expresas del comandante de la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Gral. de Div. D. E. M. SALVADOR RANGEL MEDINA, que después de obtener, por diferentes medios, toda la información posible sobre LUCIO CABAÑAS y su gente, se les da a tomar gasolina y se les prende fuego; posteriormente se les abandona en lugares solitarios, en donde aparecen con las desfiguraciones provocadas por las llamas y presentando impactos de arma de fuego.

Entre el campesinado existe contrariedad por la presencia del Tte. Corl. de Inf. D. E. M. FRANCISCO QUIROZ HERMOSILLO, comandante del 2o. Batallón de la Policía Militar, a quien ya conocen y culpan de las ejecuciones.

Hasta la fecha se desconoce la organización y militantes del grupo denominado “SANGRE”.⁵

En Guerrero, la impunidad e inseguridad ocasionaron que la población tuviera el temor fundado sobre hacer cualquier denuncia, ya que se tienen testimonios que dan cuenta de familiares de personas detenidas que al tratar de localizarlos fueron a su vez detenidas.

Así fue que en la administración de Rubén Figueroa (1975-1981) creció la impunidad y se creó otro grupo de represión al margen de la ley que solamente informaba al gobernador o en ocasiones al comandante de la Zona Militar en Acapulco. Este grupo cometió desapariciones forzadas de manera indiscriminada contra personas de las cuales habría que vengar insultos al gobernador, o personas con “problemas con el Ejército” o narcotraficantes con los que presumiblemente no hubo arreglo. Este grupo fue dirigido por el capitán Francisco Javier Barquín.

⁵ *Ibid.*

Otro informe de la DFS

Lo anterior se contiene en un informe de 1976 de la Dirección Federal de Seguridad que indica:

El Gobernador ha aumentado el equipo policiaco considerablemente, así como el elemento humano y la creación de una sección de caballería para vigilar las partes altas del Puerto. Sin embargo, no se hace nada con las quejas de atropellos que llegan al citado funcionario.

Existe actualmente un grupo de represión en la Entidad, el que es dirigido por el Capitán Francisco Javier Barquín; está compuesto por ex agentes de la Policía Judicial y de la Policía Militar. Elementos que anteriormente formaban el “Grupo Sangre”, siendo 30 hombres, en ocasiones menos. Este grupo tiene a su cargo vengar los insultos al Gobernador, o personas que han tenido problemas con el Ejército, traficantes de drogas (para llegar a un arreglo); en su mayoría estos detenidos son desaparecidos. El grupo tiene sus separos en la Colonia Fraccionamiento de Costa Azul; no informa de sus actuaciones sino únicamente al Gobernador y en ocasiones al Comandante de la Zona Militar en Acapulco.

El Capitán Barquín aprovecha esta situación y para cubrir en parte sus actuaciones, ha tomado el nombre de varias policías en sus actos, por lo que ha logrado confundir a muchos. La ciudadanía inconforme, teme hacer denuncias para evitar represalias y además, porque en ninguna autoridad encontrarán eco.⁶

La represión se extendió a comunidades enteras, los Piloncillos, San Francisco del Tibor, Corrales del Río Chiquito, Tres Pasos, San Juan de las Flores, San Vicente de Benítez, San Vicente de Jesús, La Remonta, San Martín de las Flores, San Juan de las Flores, La Soledad, El Camarón, Alto del Camarón, San Andrés de la Cruz y otras muchas. Ejemplo emblemático es El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, donde fueron detenidas más de 40 personas a las cuales se les torturó, se les mantuvo desaparecidas (unas hasta el día de hoy y la mayoría transitoriamente) para que aceptaran la comisión de los delitos por los que los acusaban.

En cuanto al carácter generalizado o sistemático del ataque contra la población civil se debe atender al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos Goiburú y otros contra Uruguay, Almonacid Arellano y otros contra Chile, y caso La Cantuta contra Perú, en el que la Corte se refirió a la represión contra sectores de la población considerados como subversivos o contrarios u opositores al gobierno, “donde existió una situación de impunidad generalizada tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las ins-

⁶ *Ibid.*

tituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos”.⁷

Crímenes de lesa humanidad en Guerrero

Como consecuencia del patrón de represión sistemática y masiva, podemos precisar que se cometieron violaciones graves a los derechos humanos a la vida, la libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica y las garantías judiciales de manera sistemática y generalizada; consecuentemente, se cometieron delitos de lesa humanidad durante ese periodo que, por lo tanto, son imprescriptibles; no obstante que el Estado mexicano pretenda excluir la aplicación de los tratados internacionales al respecto.

Para llegar a esta conclusión, la Comverdad toma como referencia la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla *vs.* México, y los casos señalados en el apartado inicial de este capítulo. El caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile es precedente esencial, pues los hechos sucedidos en este caso tuvieron lugar en 1973, año en el cual el Estado chileno todavía no firmaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la Corte Interamericana se planteó analizar si las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Almonacid Arellano podrían constituir un crimen de lesa humanidad, conforme fuera definido para el año 1973.

La CorteIDH concluyó que en el asesinato del señor Amonacid Arellano se cometieron crímenes de lesa humanidad por haber sido ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil y que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad “es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho”. En estos casos el Estado mexicano acostumbra a realizar una declaración interpretativa para aplicar este tipo de tratados solamente a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

Se debe señalar que la CorteIDH, desde 2001 ha dictado sentencias en el sentido de considerar inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad “que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrale-

⁷ Comverdad.

gales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Inadmisibilidad de las auto amnistías

Cualquier pretensión del Estado mexicano para excluir su responsabilidad sobre las violaciones graves a los derechos durante la Guerra Sucia, implica que se concede una autoamnistía, que debe analizarse bajo el criterio de la CorteIDH y en especial del ex juez de esa Corte, Caçado Trindade, quien en varios casos resueltos por ese Tribunal ha dado un voto particular:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 41).

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables [...]” (párr. 44).

Al ser imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, sostiene Caçado Trindade, cualquier autoamnistía viola *per se*, por su propia existencia, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, obstruye el acceso a la justicia por parte de los victimados o sus familiares, en contravención a los artículos 8 y 25 de la Convención, la investigación de los hechos e imposibilita la realización de la justicia y el otorgamiento de reparaciones adecuadas. Además, implica obstrucción y denegación de justicia, dejando a las víctimas y sus familiares en la indefensión.

En otras palabras, se omite armonizar su derecho interno con la normativa de la Convención Americana, según el compromiso que adquiere conforme con el artículo 2 de la Convención, e “impide el acceso a la justicia y a todo el proceso legal, ya no sólo formalmente sino también materialmente”.

Merece especial atención la situación referente a tres personas desaparecidas de las que posteriormente se indicó a las familias que habían encontrado sus restos, sin embargo, conforme con el testimonio del hermano y del sobrino de dos de los desaparecidos (T 372) les entregaron tres osamentas. No obstante, el testigo tiene duda de de quiénes eran los cuerpos, pues se los entregaron juntos en un morral y no se sabe con certeza si los cuerpos son de su familia.

Conforme con la información que proporciona la CNDH, conoció de 532 casos de desaparición forzada de personas a nivel nacional, correspondiendo 332 al Estado de Guerrero; del total nacional reconoció violaciones a los derechos humanos únicamente en 275 casos y recomendó al gobierno federal la reparación del daño.

Sin embargo, no reconoce la violación a los derechos humanos de quienes sobrevivieron a la desaparición forzada.

Llama la atención que en la misma Recomendación se indique la relevancia de la utilización de criterios judiciales sobre las presunciones derivadas de las evidencias recabadas por la propia CNDH.

Sin embargo, hay casos de personas en los que la CNDH hace la anotación que está relacionada con alguna de las organizaciones guerrilleras o sociales, entre otras el Partido de los Pobres, la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, la Asociación Cívica Guerrerense, Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Central Nacional de Estudiantes Democráticos de Guerrero, pero no consideró el documento de la extinta DFS, del 7 de julio de 1972 (que cita en su Recomendación 26/2001) que revela las operaciones de elementos de la 27a. Zona Militar para la localización, captura o exterminio de la guerrilla, pues dicho documento constituye la base para presumir fundadamente la violación a los derechos de aquellas personas que la propia CNDH señala que pertenecieron o que fueron relacionadas con diferentes organizaciones de oposición, partidos u organizaciones guerrilleras de esa época, y sobre las cuales existió la directiva de exterminarlas.

En todos los casos la CNDH cita el envío de oficios a las autoridades. Por razones obvias es evidente que las autoridades no iban a reconocer haber violado derechos humanos. Los datos aquí señalados son los transcritos de la Recomendación de la CNDH.

Datos incompletos de la CNDH, datos de los archivos de la DFS

También existen casos en los que se encontraron datos de la DFS de la detención de un grupo de personas, pero la CNDH no las acredita a todas. Como ejemplos se pueden citar los casos de: Cutberto Cruz Ávila, quien fue detenido junto con Artemio Chávez Villa o Artemio Chávez Bello, expedientes de la CNDH 95/Gro/S00204 y S00102 respectivamente. La CNDH no acredita a Cutberto, pero sí a Artemio. En el caso de Cutberto existe una denuncia del comisariado ejidal de San Francisco del Tibor ante el Ministerio Público de Tecpan de Galeana, coinciden los datos con el expediente de la CNDH.

Ubaldo Morales Ochoa, detenido con Petronilo Radilla Gómez, Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudiño Dircio, Isidro Pérez Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce. Todos están relacionados, pero hay unos a los que acredita la CNDH y a otros no.

José Tumalán fue detenido junto con Raúl Benítez Bravo y Rogelio Maldonado Valencia, la CNDH acreditó a Benítez Bravo y Maldonado Valencia, pero no a Tumalán. La Comisión Nacional tuvo elementos para abrir de oficio una queja por personas de las que no hubo registro en las listas que fueron presentadas por los peticionarios o las quejas ante la propia CNDH, pero aparecían en los informes o fichas de la DFS citados en la misma Recomendación 26/2001. Un ejemplo es el caso de Fermín Barrientos Reyes, quien es hermano de Raymundo Barrientos Reyes. Este último fue un caso acreditado por la misma CNDH como violación a los derechos humanos y en los datos localizados en la investigación aparece que fue detenido junto con varias personas, entre ellas su hermano Fermín Barrientos Reyes.

En el caso del señor Anastasio Barrientos Flores se da cuenta que fue detenido junto con varias personas, entre ellas los hermanos Barrientos Reyes. El mismo caso es el de Emiliano Barrientos Martínez pues los detuvieron a todos juntos; información que consta en un oficio de Investigaciones Político Sociales de la Secretaría de Gobernación, del 14 de noviembre de 1978 que señalaba:

[...] El día 1 de octubre de 1974, fueron detenidos Anastasio Barrientos, y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; en esa misma fecha, en Corrales de Río Chiquito fueron detenidos [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez. Sobre las personas sobrevivientes de desaparición forzada transitoria hay que notar que, primero la FEMOSPP y después la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República tomaron la denuncia de sobrevivientes para después notificarles que se había determinado el no ejercicio de la acción penal por haber prescrito el delito de abuso de autoridad, puesto que en la época de los hechos la tortura no era considerada como delito.

En el transcurso de la investigación de la Comverdad se ha llegado al convencimiento de que en muchas comunidades del Estado de Guerrero *se vivió la suspensión de las garantías individuales y un verdadero estado de sitio*, ya que en el combate a los grupos guerrilleros se violaron no solamente los derechos de las personas pertenecientes o sospechosas de pertenecer a dichos grupos sino que también se afectaron y violaron los derechos de algunas comunidades, especialmente de la sierra del Estado, donde el Ejército, policía y corporaciones paramilitares realizaron indiscriminadamente detenciones sin importar la edad, sexo o condición física.

Se ha documentado que el Ejército impidió la introducción a las comunidades de suficientes víveres, robó el ganado, destruyó casas, desplazó a familias enteras, y a quienes permanecieron en la región los sometió a un control de hambre y miseria, ya que debían pedir permiso para realizar sus tareas productivas, lo cual generó pérdidas en sus cosechas y una reducción considerable de su nivel de vida porque, además, limitaba la introducción de medicinas y artículos de primera necesidad.

México: ajustando cuentas con la historia (justicia transicional fallida), editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2017 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S. A. de C. V., Norte 178 núm. 558, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15510, Ciudad de México. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).



CNDH
M É X I C O

ISBN: 978-607-729-360-6

